

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2751 *RESOLUCION de 27 de enero de 1992 de la Secretaría General Técnica sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a tratados internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de septiembre de 1991 y el 31 de diciembre de 1991.

A - POLITICOS Y DIPLOMATICOS

A.A.- POLITICOS

A.B.- DERECHOS HUMANOS

CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO. Nueva York 9 diciembre 1948. B.O.E. 8 febrero 1963.

CHECOSLOVAQUIA - 26 abril 1991 - Retirada de la siguiente reserva al artículo 9 del Convenio formulada en el momento de la firma.

Por lo que se refiere al artículo IX: Checoslovaquia no se considera obligada por las disposiciones del artículo IX por las que se prevé que las controversias entre las Partes contratantes por lo que respecta a la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio se someterán para su examen a la Corte Internacional a petición de cualquiera de las partes en la controversia y declara, por lo que respecta a la jurisdicción de la Corte Internacional con respecto a las controversias relativas a la interpretación, aplicación y cumplimiento del Convenio, que Checoslovaquia continuará manteniendo, como hasta ahora, la postura de que en todos los casos es fundamental el acuerdo de todas las partes en la controversia para que ésta sea sometida a la decisión de la Corte Internacional."

ZIMBABWE - 13 mayo 1991 - Adhesión

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. Roma 4 noviembre 1950. B.O.E. 10 octubre 1979.

LUXEMBURGO - 3 mayo 1991 - Renovación por un periodo de cinco años desde el 28 de abril de 1991 de la declaración relativa a los artículos 25 y 46 del Convenio sobre competencia de la Comisión y del Tribunal de Derechos Humanos.

LIECHTENSTEIN - 26 abril 1991 - retirada de las reservas contenidas en el anexo al Instrumento de Ratificación de 15 de agosto 1982 a los artículos 2 y 8 del Convenio.

Artículo 2

De conformidad con el Artículo 64 del Convenio, el Principado de Liechtenstein hace la reserva de que el principio de autodefensa, tal como está establecido en el Artículo 2, párrafo 2, subpárrafo (a) del Convenio, se aplicará también en el Principado de Liechtenstein a la defensa de la propiedad y la libertad, de conformidad con los principios actualmente establecidos en el Artículo 2, párrafo (g) del Código Penal de Liechtenstein, de 27 de mayo de 1852.

Artículo 8

De conformidad con el Artículo 64 del Convenio, el Principado de Liechtenstein hace la reserva de que el derecho al Párrafo de la vida privada, tal como se garantiza en el Artículo 8 del Convenio, se ejercerá, con respecto a la homosexualidad, de conformidad con los principios actualmente establecidos en los párrafos 129 y 130 del Código Penal de Liechtenstein de 27 de mayo de 1852.

AUSTRIA - 18 octubre 1991 - Renovación por un periodo de 3 años desde el 3 de septiembre de 1991 de la declaración relativa a los artículos 25 y 46 sobre competencia de la Comisión y del Tribunal de Derechos Humanos.

POLONIA - 26 noviembre 1991 - Firma.

PROTOCOLO NUM. 2 DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES 1950. Estrasburgo 6 mayo 1963. B.O.E. 10 mayo 1982.

POLONIA - 26 noviembre 1991 - Firma.

PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS POLITICOS Y CIVILES. Nueva York 16 diciembre 1966. B.O.E. 30 abril 1977.

CHILE - 7 septiembre 1990 - Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto por la que se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE

En uso de las facultades que se confiere la Constitución Política de la República vengo en declarar que el Gobierno de Chile reconoce, a contar de la fecha del presente Instrumento, la competencia del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, en conformidad con su Artículo 41, respecto de todo hecho que hubiere tenido su principio de ejecución después del 11 de marzo de 1980.

GRANADA - 6 septiembre 1991 - Adhesión.

REPUBLICA DE COREA - 15 marzo 1991 - Notificación de retirada de la reserva al párrafo 4 del artículo 23 del Convenio que hizo en el momento de la Adhesión. Esta retirada tendrá efecto a partir del 15 de marzo de 1991.

CHECOSLOVAQUIA - 12 marzo 1991 - Adhesión

MONGOLIA - 16 abril 1991 - Adhesión

SURINAME - 18 marzo 1991 - El Secretario General recibe una comunicación del Gobierno de Suriname por la que comunica la terminación desde el 1 de septiembre de 1989 del Estado de Emergencia declarado el 1 de diciembre de 1986.

COLOMBIA - 13 agosto 1991 - El Secretario General recibe del Gobierno de Colombia una comunicación con efecto desde el 7 de julio de 1991 en la que el Estado de Sitio que está en vigor en todo el territorio nacional desde el 1 y 2 de mayo de 1948 ha sido levantado.

PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Nueva York 16 diciembre 1966. B.O.E. 30 abril 1977.

ZIMBABWE - 13 mayo 1991 - Adhesión.

NEPAL - 14 mayo 1991 - Adhesión.

GRANADA - 6 septiembre 1991 - Adhesión.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS ADOPTADO EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966. B.O.E. 2 abril 1985.

NEPAL - 14 mayo 1991 - Adhesión.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA - 25 julio 1991 - Adhesión

AUSTRALIA - 26 septiembre 1991 - Adhesión.

CONVENIO SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. Nueva York 18 diciembre 1979. B.O.E. 21 marzo 1984.

TAILANDIA - 25 enero 1991 - retirada parcial de la reserva formulada por Tailandia en el momento de la Adhesión el 18 de octubre de 1985.

1. En todas las cuestiones relativas a la seguridad nacional, el mantenimiento del orden público y el servicio o empleo en las fuerzas militares y paramilitares, el Gobierno Real de Tailandia se reserva el derecho de aplicar las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en particular los artículos 7 y 10, sólo dentro de los límites que fijan las leyes, reglamentos y prácticas nacionales.

2. Con respecto al párrafo 2 del artículo 9, [y párrafo 1 b) del artículo 11, en lo que afecta al trabajo nocturno de la mujer y a la protección especial de las mujeres trabajadoras,] el Gobierno Real de Tailandia considera que la aplicación de dicha(s) disposición(es) estará sujeta a los límites y criterios establecidos por las leyes, reglamentos y prácticas nacionales.

3. El Gobierno Real de Tailandia no se considera obligado por las disposiciones del [párrafo 3 del artículo 15,] artículo 16 y párrafo 1 del artículo 29 de la Convención."

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 28 de la Convención, la notificación mencionada empezó a surtir efecto en la fecha de su recibo, es decir, el 25 de enero de 1991.

REPÚBLICA DE COREA - 10 marzo 1991 - Retirada de las reservas formuladas en el momento de la Ratificación.

El Gobierno de la República de Corea, habiendo examinado la Convención, la ratifica por la presente y no se considera obligada por las disposiciones del artículo 9 y del [de los] apartado(s) c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 28 de la Convención, la notificación mencionada surtió efecto en la fecha de su recibo, es decir, el 15 de marzo de 1991.

MALTA - 8 marzo 1991 - Adhesión con las siguientes reservas.

A. Artículo 11

El Gobierno de Malta interpreta el párrafo 1 del artículo 11, a la luz de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4, en el sentido de que no se excluyen las prohibiciones, restricciones o condiciones sobre el empleo de la mujer en determinados sectores, o el trabajo realizado por las mismas cuando se considere necesario o deseable para proteger la salud y seguridad de la mujer o del feto humano, comprendidas las prohibiciones, restricciones o condiciones impuestas como consecuencia de otras obligaciones internacionales contraídas por Malta.

B. Artículo 13

i) El Gobierno de Malta se reserva el derecho, no obstante cualquier otra disposición de la Convención, de continuar aplicando su legislación fiscal por la que, en determinadas circunstancias, los ingresos de la mujer casada se consideran ingresos del marido y se gravan como tales.

ii) El Gobierno de Malta se reserva el derecho de continuar aplicando su legislación sobre Seguridad Social por la que, en determinadas circunstancias, determinadas prestaciones deben pagarse al cónyuge de familia que, según dicha legislación, se presume que es el marido.

C. Artículos 22, 25, 16

Si bien el Gobierno de Malta se ha comprometido a derogar, en la medida de lo posible, todos los aspectos del derecho de familia y de propiedad que puedan considerarse discriminatorios para la mujer, se reserva el derecho de continuar aplicando la legislación actual al respecto hasta el momento en que se reforme la ley y durante el período transitorio hasta que dichas leyes hayan sido completamente sustituidas por otras.

D. Artículo 16

El Gobierno de Malta no se considera obligado por el apartado e) del párrafo 1 del artículo 16 en la medida en que se pueda interpretar que impone a Malta la obligación de legalizar el aborto.

De conformidad con el artículo 27 2), la Convención entró en vigor con respecto a Malta el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento, es decir, el 7 de abril de 1991.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES - Nueva York 10 diciembre 1984 - S.O.E. 9 noviembre 1987.

ARGENTINA - 17 abril 1991 - Declaración relativa a la extensión territorial respecto a las Islas Malvinas realizada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que hizo en el momento de la ratificación.

"El Gobierno argentino rechaza la extensión de la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - suscripta en Nueva York el 4 de febrero de 1985 - a las Islas Malvinas, efectuada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 8 de diciembre de 1988 y reafirma los derechos de soberanía de la República Argentina sobre dichas islas que son parte integrante de su territorio nacional.

"La República Argentina recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25 por las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía y se pide a los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que establezcan negociaciones con miras a encontrar los medios de resolver pacífica y definitivamente la cuestión de soberanía pendiente de acuerdo con la "Carta de las Naciones Unidas".

VENEZUELA - 29 julio 1991 - Ratificación

CHIPRE - 18 julio 1991 - Ratificación.

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA - 1 octubre 1990 - Ratificación con la siguiente declaración con respecto al artículo 3 de la Convención.

Por esta disposición se prohíbe el traslado de una persona directamente al Estado en que dicha persona se halla expuesta a un peligro cierto de ser sometida a tortura. En aplicación de la República Federal de Alemania, el artículo 3, así como otras disposiciones

de la Convención determinan exclusivamente las obligaciones de Estado que cumple la República Federal de Alemania de conformidad con las disposiciones de su derecho nacional, que está conforme con la Convención.

De conformidad con el artículo 27 2), la Convención entró en vigor con respecto a la República Federal de Alemania el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento, es decir, el 31 de octubre de 1990.

En una carta, que acompañaba a su instrumento de ratificación, el Gobierno de la República Federal de Alemania declaró además que dicha Convención también se aplicaría a Berlín (Occi).

LIECHTENSTEIN - 2 noviembre 1990 - Ratificación con la siguiente declaración.

El Principado de Liechtenstein reconoce, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones por las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones derivadas de la Convención.

El Principado de Liechtenstein reconoce, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22, la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones formuladas por personas o en nombre de personas sometidas a su jurisdicción, que aleguen ser víctimas de una violación de las disposiciones de la Convención por un Estado Parte.

De conformidad con el artículo 27 2), la Convención entró en vigor con respecto a Liechtenstein el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del instrumento, es decir, el 2 de diciembre de 1990.

MALTA - 13 septiembre 1990 - Adhesión con la siguiente declaración.

El Gobierno de Malta

reconoce plenamente la competencia del Comité contra la Tortura expresada en el párrafo 1 del artículo 21 y en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención."

De conformidad con el artículo 27 2), la Convención entró en vigor con respecto a Malta el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito del instrumento, es decir, el 13 de octubre de 1990.

CHILE - 7 septiembre 1990 - Retirada de las reservas formuladas en el momento de la Ratificación respecto al artículo 2(3) y el artículo 3, así como la declaración en virtud del artículo 28(1) también formulada en el momento de la ratificación.

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA - 13 septiembre 1990 - Retirada de las reservas formuladas en el momento de la Ratificación respecto a los artículos 17 (7) 18(5), 20 y 30(1) de la Convención y formuló la siguiente declaración con respecto a los artículos 21 y 22 de la Convención.

"La República Democrática Alemana declara, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones por las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones derivadas de la Convención.

La República Democrática Alemana, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22, declara que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones formuladas por personas o en nombre de personas sometidas a su jurisdicción, que aleguen ser víctimas de una violación de las disposiciones de la Convención por un Estado Parte."

En este sentido, se recordará que, al unirse la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania con efecto el día 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes quedan unidos y forman un único Estado soberano

AUSTRIA

Autoridad competente: Departamento de Derecho Internacional - Sec. 1.7.
Ministerio Federal de Asuntos Exteriores
Ballhausplatz, 1.
A - 1010 VIENA

Agente de enlace: Embajador Helmut TURK
Departamento de Derecho Internacional - Sec. 1.7.
Ministerio Federal de Asuntos Exteriores
Ballhausplatz, 1.
A - 1010 VIENA

CHIPRE

Autoridad competente: Primera División Policial
Ministerio de Asuntos Exteriores
NICOSIA
Chipre
Teléfono: 408562
Telefax: 451881

Agente de enlace:
(Artículo 15)

Sra. Myrna Y. KLEOPAS
Primera División Política
Ministerio de Asuntos Exteriores
NICOSIA
Chipre

DINAMARCA

Autoridad competente:
(Artículo 15)

Ministerio de Asuntos Exteriores
Asiatisk Flads 2
DK - 1448 Copenhague

Agente de enlace:
(Artículo 15)

Sr. Martin KOPFOD
Jefe de División
Ministerio de Asuntos Exteriores

Sr. William RENTZMANN
Secretario General Adjunto
Dirección de Asuntos Penales
Klaraboderne 1
DK -1588 Copenhague

Sr. C.C. DUUS
Comisario Adjunto de Policía
Polititorvet 14
DK -1588 Copenhague

FINLANDIA

Autoridad competente:
(Artículo 15)

Ministerio de Justicia
PL - PB 1
PL - 00131 Helsinki

FRANCIAFRANCIA

Autoridades competentes:
Agentes de enlace:
(Artículo 15)

M. Maurice GRIMAUD
Delegado General del Mediador
de la República
53, avenue d'Iéna
75116 PARIS

Teléfono: 45018656

Sr. Jean-Pierre PUISSOCHET
Director de Asuntos Jurídicos
del Ministerio de Asuntos Exteriores
37, quai d'Orsay
75700 PARIS

Teléfono: 47535300

ALEMANIA

Autoridad competente:
(Artículo 15)

Ministerio Federal de Justicia, IV M

Declaración contenida en una carta del Representante Permanente de la República Federal de Alemania entregada al Secretario General con ocasión del depósito del instrumento de ratificación el 21 de febrero de 1990.

En relación con el depósito efectuado en el día de hoy, del instrumento de ratificación del Convenio para la prevención de la tortura y de las penas y tratos inhumanos o degradantes de 24 de noviembre de 1987, tengo el honor, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, de declarar que el Convenio se aplicará igualmente al Land de Berlín con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor para la República Federal de Alemania.

IRLANDA

Autoridad competente:
(Artículo 15)

Departamento de Justicia
72-76 St. Stephen's Green
IRL - DUBLIN 2
Irlanda
Teléfono: (01) 767.911
Telefax: 767.797

Agente de enlace:
(Artículo 15)

Sr. Tim DALTON
Secretario Adjunto
Jefe de Prisiones
Departamento de Justicia
72-76 St. Stephen's Green
IRL - DUBLIN 2
Irlanda
Teléfono: (01) 767.911
Telefax: 767.797

ITALIA

Autoridad competente:
(Artículo 15)

Jefe de la Sección IX de la Dirección General de Emigración y Asuntos Sociales
Ministerio de Asuntos Exteriores
Piazzale della Farnesina, 1
I - 00194 ROMA
Teléfono: (39) (6) 396.12.14

Agente de enlace:
(Artículo 15)

Sr. Federico PALOMBA
Magistrado
Director de la Sección "Estudios, investigación y documentación" de la Dirección General para los establecimientos de prevención y penas
Via Silvestri, 252
I - 00164
Teléfono: (39) (6) 625.620
Telefax: (39) (6) 626.17.36

Declaración contenida en una carta del representante permanente de Italia, de fecha 27 de enero de 1989, registrada en la Secretaría General el 30 de enero de 1989.

El Gobierno italiano declara que la letra a) del párrafo 2 del Anexo sobre privilegios e inmunidades no puede interpretarse en el sentido de que se excluya todo control de policía o de aduanas sobre el equipaje de los miembros del Comité, siempre que dicho control se realice respetando las normas de confidencialidad previstas en el artículo 11 del Convenio.

Nota explicativa

En su informe explicativo al Senado de la República, de fecha 4 de julio de 1988, referido a la ratificación del Convenio, el Gobierno italiano indicó que "en el momento del depósito del instrumento de ratificación, presentará una declaración interpretativa de la letra a) del párrafo 2 del Anexo sobre privilegios e inmunidades, según la cual ésta no podría interpretarse en el sentido de que se excluya todo control de policía o de aduanas sobre el equipaje de los miembros del Comité siempre que dicho control se realice respetando las normas de confidencialidad previstas en el artículo 11 del Convenio.

Como consecuencia de una omisión, la declaración no se comunicó al Secretario General, depositario del Convenio, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, el 29 de diciembre de 1988.

El Gobierno italiano rectifica con fecha de hoy dicho error material, comunicando al Secretario General el texto de dicha declaración que surtirá efecto en la fecha en que la Convención entre en vigor para Italia.

LUXEMBURGO

Autoridad competente:
(Artículo 15)

Ministerio de Asuntos Exteriores
5, rue Notre-Dame
L - 2911 LUXEMBURGO

Agentes de enlace:
(Artículo 15)

Declaración contenida en una carta del Representante Permanente de Luxemburgo de fecha 24 de julio de 1990.

Tengo el honor de presentarles una versión actualizada de la relación de los lugares del Gran Ducado en los que una autoridad pública podrá privar de su libertad a las personas, con indicación del agente de enlace al que hay que dirigirse para cada categoría de establecimiento.

1. Los dos establecimientos penitenciarios de Schressig y Givenich en materia de ejecución de penas, detención preventiva y puesta a disposición del gobierno:

Los centros de educación de Dreibern y Schressig, para las medidas que se tomen en relación con menores.

Agente de enlace: Sr. Abogado General Pierre SCHMIT
Delegado de Establecimientos Penitenciarios y Centros Penitenciarios y Centros de educación. Fiscalía General de Luxemburgo.

2. Las comisarías de policía y brigadas de gendarmería en caso de arresto efectuado por la Fuerza Pública:

Agente de enlace: Sr. Teniente Coronel Georges RAUCHS
Director Adjunto de la Policía
Director de la Policía de Luxemburgo

b) Para la gendarmería: Sr. Teniente Coronel Charles BOURG
Comandancia Adjunto de la Gendarmería y
Oficial de la Seguridad
Comandancia de la Gendarmería de
Luxemburgo.

3. Los cuarteles militares de Diekirch, en relación con las
decisiones tomadas por las autoridades militares:

Agente de enlace: Sr. Capitán Gaston REINIG
Oficial de Personal del Centro de
Instrucción Militar
Cuartel Militar de Diekirch

4. El hospital neuropsiquiátrico de Ettelbruch, por lo que
respecta al internamiento de los enajenados mentales:

Agente de enlace: Sr. Raymond MOUSTY
Primer Consejero del Gobierno
Ministerio de Sanidad de Luxemburgo

PAISES BAJOS

Autoridad competente: Ministerio de Asuntos Exteriores
(Artículo 15) Departamento del Consejo de Europa y de
Cooperación Científica
Sección del Consejo de Europa
Bezuiderhoutsweg 67
NL - 2594 AC LA HAYA
Países Bajos

Declaración contenida en el instrumento de aceptación,
depositado el 12 de octubre de 1988.

El Reino de Los Países Bajos acepta dicho Convenio con
Anexo para el Reino en Europa, las Antillas neerlandesas y
Aruba.

NORUEGA

Autoridad competente: Primera División Jurídica
(Artículo 15) Ministerio de Asuntos Exteriores
N - OSLO

SAN MARINO

Autoridad competente

Agente de enlace: El Comisario de la Ley
(Artículo 15) San Marino

SUECIA

Autoridad competente: Ministerio de Asuntos Exteriores
(Artículo 15) Apartado de Correos 161 21,
S - 103 23 ESTOCOLMO

Agente de enlace: Sr. Lars MAGNUSON
(Artículo 15) Subsecretario Adjunto
Ministerio de Asuntos Exteriores

SUIZA

Autoridad competente: Oficina Federal de Justicia
(Artículo 15) División de Asuntos Internacionales
CH - 3003 BERNA
Suiza
Teléfono: (031) 61.41.39
Telefax: (031) 61.78.64

Agentes de enlace: Sr. Bernard MÜNGER
(Artículo 15) Oficina Federal de Justicia
Jefe Adjunto de la División de
Asuntos Internacionales
CH - 3003 BERNA
Suiza
Teléfono: (031) 61.41.50
Telefax: (031) 61.78.64

Sra. Andrea BAERTOLD
Oficina Federal de Justicia
Jefe de Sección
División Principal de Derecho Penal
y Servicio de Recursos
CH - 3003 BERNA
Suiza
Teléfono: (031) 61.41.09
Telefax: (031) 61.78.73

TURQUÍA

Autoridad competente: El Director del Departamento de
(Artículo 15) Derechos Humanos
Ministerio de Asuntos Exteriores
ANKARA
Turquía

Agente de enlace: M. Erdal GÖLCÜKLÜ
(Artículo 15) Departamento de Derechos Humanos
Ministerio de Asuntos Exteriores
ANKARA
Turquía

REINO UNIDO

Autoridad competente: Departamento para Europa Occidental
Despacho W 61
Ministerio de Asuntos Exteriores y
de la Commonwealth
GB - Londres SW1 244
Teléfono: 01 270 2408
Telefax: 01 270 2633

Agente de enlace: Sra. May GIBSON
(Artículo 15) Departamento para Europa Occidental
Despacho W 61
Ministerio de Asuntos Exteriores y
de la Commonwealth
GB - LONDRES SW1 2AH
Teléfono: 01 270 2408
Telefax: 01 270 2633

Declaración contenida en el instrumento de ratificación,
depositado el 24 de junio de 1988.

El Convenio se ratifica respecto del Reino Unido de Gran
Bretaña e Irlanda del Norte, la Bailía de Jersey y la Isla de
Man.

Declaración contenida en una carta de la representación
permanente del Reino Unido de fecha 2 de
septiembre de 1988, registrada en la
Secretaría General el 5 de septiembre de
1988.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 del
Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o
tratos inhumanos o degradantes, el Gobierno del Reino Unido
hace extensiva la aplicación del Convenio a Gibraltar.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES. Estrasburgo 26 noviembre 1987. B.O.E. 5 julio 1989.

LIECHTENSTEIN - 12 septiembre 1991 - Ratificación.

PAISES BAJOS - 3 octubre 1991 - Notifica la siguiente autoridad con
potente (Arts 23)

M.Th.R.G. Van Barring
Coördinateur adjoint des Droits de l'Homme
Ministère de Affaires Étrangères
(DGIS/OM)
Boite Postale 20061
NL-2509 EB, La Haya
Tel. (031) 70348429 ou
(031) 703486077

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 20 noviembre 1989. B.O.E. 31 diciembre
1990.

ARGENTINA - 4 diciembre 1990 - Ratificación con las siguientes re-
servas.

" La REPUBLICA ARGENTINA hace reserva de los incisos b), c), d)
y e) del artículo 21 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y
manifiesta que no regirá en su jurisdicción por entender que, para
aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de
protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de
impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS
DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en
el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su
concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la CONVENCIÓN SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA, considerando que las
cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de
manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que
es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las
medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la
paternidad responsable.

Con relación al artículo 25 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS
DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que es su deseo que la Convención

hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia".

FINLANDIA - 20 junio 1991 - Ratificación.
ETIOPÍA - 14 mayo 1991 - Adhesión.
JAMAICA - 14 mayo 1991 - Ratificación.
LIBANO - 14 mayo 1991 - Ratificación.
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE - 14 mayo 1991 - Adhesión.
MAURITANIA - 16 mayo 1991 - Ratificación.
BULGARIA - 3 junio 1991 - Ratificación.
REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA - 10 junio 1991 - Ratificación.
REPÚBLICA DOMINICANA - 11 junio 1991 - Ratificación.
COLOMBIA - 28 enero 1991 - Ratificación con la siguiente reserva.

EL GOBIERNO DE COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20., NUMERAL 10., LITERAL D), DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1969 DECLARA QUE PARA LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 20. Y 30. DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989, SE ENTIENDE QUE LA EDAD A LA QUE SE REFIERE LOS NUMERALES CITADOS ES LA DE 18 AÑOS, EN CONSIDERACIÓN A QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL EN COLOMBIA ESTABLECE LA EDAD MÍNIMA DE 18 AÑOS PARA RECLUTAR EN LAS FUERZAS ARMADAS EL PERSONAL LLAMADO A PRESTAR EL SERVICIO MILITAR.

REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA
DE UCRAÑA - 28 agosto 1991 - Ratificación.
ITALIA - 5 septiembre 1991 - Ratificación.
BAHAMAS - 20 febrero 1991 - Ratificación confirmando la siguiente reserva formulada en el momento de la firma.

"El Gobierno del Commonwealth de las Bahamas, en el momento de firmar la Convención se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones del artículo 2 de dicha Convención en la medida en que dichas disposiciones se refieran a la concesión de ciudadanía a un niño, teniendo cuenta lo previsto en la Constitución del Commonwealth de las Bahamas".

CHECOSLOVAQUIA - 7 enero 1991 - Ratificación con la siguiente declaración.

"En los casos de adopción irrevocable, que se basase en el principio del anonimato de este tipo de adopción, y de la fecundación artificial, en que se exige al médico encargado de la operación que garantice que no lleguen a conocerse, por una parte, el marido y la mujer interesados y, por otra, el donante, la falta de comunicación al niño del nombre de uno de los dos progenitores naturales no está en contradicción con esta disposición."

YUGOSLAVIA - 3 enero 1991 - Ratificación con la siguiente reserva

"Las autoridades competentes (autoridades tutelares) de la República Socialista Federativa de Yugoslavia podrán, en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, adoptar decisiones para despojar a los padres del derecho a criar a sus hijos y a proporcionarles una educación sin previo fallo judicial de conformidad con la legislación interna de la RSF de Yugoslavia."

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Nueva York 15 diciembre 1989. B.O.E. 10 julio 1991.

NORUEGA - 5 septiembre 1991 - Ratificación

A.C. DIPLOMATICOS Y CONSULARES

CONVENIO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS. Londres 13 febrero 1946. B.O.E. 17 octubre 1974.

CHECOSLOVAQUIA - 26 abril 1991 - Retirada de la siguiente reserva al artículo 30 del Convenio formulada en el momento de la Ratificación.

"La República de Checoslovaquia no se considera obligada por el artículo 30 del Convenio en el que se prevé la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en el caso de controversias derivadas de la interpretación o aplicación del Convenio; por lo que respecta a la competencia de la Corte Internacional en dichas controversias, la República Checoslovaca mantiene la posición de que, para someter a la Corte Internacional una controversia determinada para su resolución, es necesario en cada caso el consentimiento de todas las partes en la controversia. Esta reserva también es aplicable a las otras disposiciones del mismo artículo por las que se prevé que se aceptará como decisivo el dictamen consultivo de la Corte Internacional."

CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS. Nueva York 21 noviembre 1947. B.O.E. 25 noviembre 1974.

AUSTRIA - 2 julio 1991 - Notificación de acuerdo con el Artículo XI, sección 43 de la Convención. Austria aplicará las disposiciones de la Convención a la siguiente Agencia Especializada Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Anexo XV).

CHECOSLOVAQUIA - 26 abril 1991 - Retirada de la siguiente reserva formulada en el momento de la Adhesión.

"La República Socialista Checoslovaca no se considera obligada por las disposiciones de los artículos 24 y 32 del Convenio en virtud de las cuales la Corte Internacional de Justicia tiene jurisdicción obligatoria en las controversias que se derivan de la interpretación o aplicación del Convenio; por lo que respecta a la competencia de la Corte Internacional de Justicia en dichas controversias, la República Socialista Checoslovaca adopta la posición de que, para que pueda someterse a la Corte Internacional de Justicia cualquier controversia para su resolución, debe conseguirse en cada caso el acuerdo de las partes que intervengan en la controversia. Esta reserva también se aplica a las disposiciones del artículo 32 por las que se exige que las partes interesadas acepten como decisivo el dictamen consultivo de la Corte Internacional de Justicia."

CONVENIO DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS. Viena 18 abril 1961. B.O.E. 24 enero 1968.

ISLAS MARSHALL - 9 agosto 1991 - Adhesión.

CONVENIO DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES. Viena 24 abril 1963. B.O.E. 6 marzo 1970.

ISLAS MARSHALL - 9 agosto 1991 - Adhesión.
MALASIA - 1 octubre 1991 - Adhesión.
ALBANIA - 4 octubre 1991 - Adhesión.

B - MILITARES

B.A. DEFENSA

B.B. GUERRA

B.C. ARMAS Y DESARME

PROTOCOLO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN EN LA GUERRA DEL EMPLEO DE LOS GASES ASFIXANTES, TÓXICOS O SIMILARES Y MEDIOS BACTERIOLOGICOS. Ginebra 17 junio 1925. B.O.E. 14 septiembre 1930.

RUMANIA - 23 julio 1991 - Retirada de la reserva que formuló durante la Ratificación el 23 de agosto de 1929.

"Que el mencionado Protocolo sólo obliga al Gobierno real de Rumania frente a los Estados que lo hubieran firmado y ratificado o que se hubieran adherido definitivamente al mismo.

que el mencionado Protocolo dejara de ser obligatorio para el Gobierno real rumano, con respecto a cualquier Estado enemigo, cuyas fuerzas armadas o cuyos Aliados de derecho o de hecho no respeten las prohibiciones que son objeto de este Protocolo."

SWAZILANDIA - 23 julio 1991 - Adhesión

CABO VERDE - 20 mayo 1991 - Adhesión

CHILE - 20 septiembre 1991 - Retirada de la reserva formulada por este Estado en el momento de su Ratificación el 2 de julio de 1925.

"1) que el mencionado Protocolo sólo obliga al Gobierno chileno frente a los Estados que lo hubieran firmado y ratificado o que se hubieran adherido definitivamente al mismo.

2) que el mencionado Protocolo dejará de ser obligatorio de pleno derecho para el Gobierno chileno con respecto a cualquier Estado enemigo, cuyas fuerzas armadas o cuyos Aliados no respeten las prohibiciones que son objeto de este Protocolo."

BULGARIA - 3 octubre 1991 - retirada de la reserva formulada por este Estado en el momento de la ratificación el 7 de marzo de 1934.

"1) que el mencionado Protocolo sólo obliga al Gobierno búlgaro frente a los Estados que hubieran firmado y ratificado o que se hubieran adherido al mismo.

2) que el mencionado Protocolo dejará de ser obligatorio de pleno derecho para el Gobierno búlgaro con respecto a cualquier Estado enemigo, cuyas fuerzas armadas o cuyos Aliados no respeten las prohibiciones que son objeto de este Protocolo."

TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE ARMAS NUCLEARES. Londres, Moscú y Washington, 1 julio 1968. B.O.E. 31 diciembre 1987.

ZIMBABWE - 26 septiembre 1991 - Adhesión.

B.D. DERECHO HUMANITARIO

PROTOCOLO I Y II ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVOS A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES Y SIN CARACTER INTERNACIONAL. Ginebra 8 junio 1977. B.O.E. 26 julio 1989, 7 de octubre de 1989 y 9 octubre 1989.

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA - 14 febrero 1991 - Ratificación con las siguientes declaraciones.

"1. Según la interpretación de la República Federal de Alemania, las disposiciones introducidas por el Protocolo adicional

I relativas al empleo de armas, han sido concebidas para aplicarse exclusivamente a las armas convencionales, sin perjuicio de cualesquiera otras reglas de derecho internacional aplicables a otros tipos de armas.

2. Según la interpretación de la República Federal de Alemania en relación con los artículos 41, 56, 57, 58, 78 y 86 del Protocolo adicional I, los términos "útil", "práctico", "posible en la práctica" y "prácticamente posible", significan lo que es realizable o realmente posible desde el punto de vista práctico, habida cuenta de todas las circunstancias presentes, comprendidas las consideraciones de orden humanitario y militar.
3. Según la interpretación de la República Federal de Alemania, los criterios de distinción entre combatientes y población civil contenidos en la segunda frase del párrafo 3 del artículo 44 del Protocolo adicional I no pueden aplicarse más que en territorio ocupado y en los demás conflictos armados que se contemplan en el párrafo 4 del artículo primero. El término "despliegue militar" se refiere sólo a la República Federal de Alemania, a todo movimiento hacia un lugar a partir del cual debe ser lanzado un ataque.
4. Según la interpretación de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación de las disposiciones de la Sección I del Título IV del Protocolo adicional I, a los comandantes militares y a los demás responsables de la planificación, decisión o ejecución de los ataques, la decisión tomada por la persona responsable deberá ser evaluada sobre la base de todas las informaciones disponibles en el momento dado, y no fundándose en el desarrollo real considerado a posteriori.
5. En lo que se refiere a la aplicación del principio de proporcionalidad en los artículos 51 y 57, "ventaja militar" indica la ventaja que se espera del ataque considerada en su conjunto, y no solamente de sus partes aisladas o específicas.
6. La República Federal de Alemania reaccionará contra cualquier violación grave y sistemática de las obligaciones que se desprenden del Protocolo adicional I, y en particular de sus artículos 51 y 52, por todos los medios admisibles en virtud del derecho internacional, con el fin de prevenir cualquier nueva violación.
7. La República Federal de Alemania interpreta el artículo 52 del Protocolo adicional I en el sentido de que una zona terrestre determinada podrá igualmente constituir un objetivo militar si la misma reúne todas las condiciones señaladas en el párrafo 2 del artículo 52.
8. El apartado a) del párrafo 4 del artículo 75 del Protocolo adicional I y el apartado e) del párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo adicional II serán aplicados de manera que sea el tribunal quien decida si una persona acusada que está detenida debe comparecer en persona ante la jurisdicción de casación.

El apartado h) del párrafo 4 del artículo 75 del Protocolo adicional I no será aplicable más que en la medida en que sea conforme a las disposiciones legales que permitan, en circunstancias particulares, la reapertura de procedimientos que hayan llevado a una sentencia definitiva de absolución o de condena.
9. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 90 del Protocolo adicional I, la República Federal de Alemania declara que reconoce de pleno derecho y sin necesidad de acuerdo especial, respecto de cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de determinación de los hechos.
10. La República Federal de Alemania interpreta el párrafo 3 del artículo 96 del Protocolo adicional I en el sentido de que únicamente las declaraciones hechas por una autoridad que satisfaga realmente todos los criterios contenidos en el párrafo 4 del artículo primero podrá tener los efectos jurídicos descritos en los apartados a) y c) del párrafo 3 del artículo 96.

De conformidad con sus cláusulas finales, los Protocolos adicionales I y II entrarán en vigor para la República Federal de Alemania seis meses después del depósito del instrumento de ratificación, es decir, el 14 de agosto de 1991.

C - CULTURALES Y CIENTÍFICOS

C.A. - CULTURALES

CONVENIO EUROPEO RELATIVO A LA EQUIVALENCIA DE DIPLOMAS QUE PERMITAN EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS UNIVERSITARIOS. París 11 diciembre 1953. B.O.E. 19 noviembre 1966.

FINLANDIA - 16 septiembre 1991 - Ratificación

CONVENIO CULTURAL EUROPEO. París 19 diciembre 1954. B.O.E. 10 agosto 1957.

BULGARIA - 2 septiembre 1991 - Adhesión.

CONVENIO EUROPEO SOBRE LA EQUIVALENCIA DE PERIODOS DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. París 15 diciembre 1956. B.O.E. 5 julio 1975.

FINLANDIA - 16 septiembre 1991 - Ratificación.

ESTATUTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS TECNICOS DE LA CONSERVACION Y RESTAURACION DE LOS BIENES CULTURALES. París 27 abril 1957. B.O.E. 4 julio 1958.

U.R.S.S. - 2 abril 1991 - Adhesión.

CONVENIO EUROPEO SOBRE RECONOCIMIENTO ACADEMICO DE CALIFICACIONES UNIVERSITARIAS. París 14 diciembre 1959. B.O.E. 14 enero 1977.

FINLANDIA - 16 septiembre 1991. Ratificación. Autoridad Competente:

"Ministère de l'Education
PL-PB293
00171 HELSINKI
FINLANDE
Tél: 0-134171
Téléfax: 0-6121335"

ACUERDO EUROPEO SOBRE CONTINUACION DEL PAGO DE BOLSAS O BECAS A LOS ESTUDIANTES QUE PROSIGAN SUS ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO. París 12 diciembre 1969. B.O.E. 1 julio 1975.

FINLANDIA - 16 septiembre 1991 - Ratificación.

CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILCITAS DE BIENES CULTURALES. París 17 noviembre 1970. B.O.E. 5 febrero 1986.

MONGOLIA - 23 mayo 1991 - Aceptación

CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL.

París 16 noviembre 1972. B.O.E. 1 julio 1982.

KENYA - 5 junio 1991 - Aceptación.

BAHREIN - 28 mayo 1991 - Ratificación.

IRLANDA - 16 septiembre 1991 - Ratificación

CONVENIO DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS Y TITULOS O DIPLOMAS RELATIVOS A LA EDUCACION SUPERIOR EN LOS ESTADOS DE LA REGION EUROPA. París, 21 diciembre 1979. B.O.E. 19 octubre y 4 diciembre 1982.

SUIZA - 16 mayo 1991 - Ratificación con la siguiente declaración.

"El Consejo federal suizo declara que la aplicación del Convenio no implica renuncia a la competencia de los cantones en materia de educación, tal y como se desprende de la Constitución federal, o a la autonomía universitaria."

CONVENIO PARA LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO DE EUROPA. Granada 3 de octubre 1985 - B.O.E. 30 junio 1989.

FINLANDIA - 17 octubre 1991 - Aceptación

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA

DEL NORTE - 31 octubre 1991 - Declaración de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 24, por la que declara en nombre del Reino Unido que la mencionada Convención se aplicará a Gibraltar con entrada en vigor el 1 de febrero de 1992.

C.B. CIENTÍFICOS

C.C. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS. Berna 9 septiembre 1886. (Revisada en París el 24 de julio de 1971. G. de M. 18 marzo 1988. B.O.E. 4 abril 1974 y 30 octubre 1974.

MALAWI - 12 julio 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 12 de octubre de 1991.

GHANA - 11 julio 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 11 octubre 1991.

ECUADOR - 8 julio 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 9 de octubre de 1991.

PARAGUAY - 9 septiembre 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 2 de enero de 1992.

ZAMBIA - 13 septiembre 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 2 de enero de 1992.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION. Roma 26 octubre 1961. B.O.E. 14 noviembre 1991.

DECLARACIONES Y RESERVAS. Las declaraciones y reservas se efectuaron en el momento de la ratificación, la adhesión o la aceptación, salvo indicación en contra.

AUSTRIA

1. De conformidad con el artículo 16, párrafo 1 (a)(iii), del Convenio, Austria no aplicará las disposiciones del artículo 12 con respecto a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado Contratante:

2. De conformidad con el artículo 16, párrafo 1(a)(iv), de la Convención, ... por lo que se refiere a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante, Austria limitará la protección prevista en el artículo 12 al grado y al período en que el último Estado otorgue protección a los fonogramas grabados primeramente por un nacional austriaco.

3. De conformidad con el artículo 16, párrafo 1(b) de la Convención, Austria no aplicará el artículo 13 (d).

CONGO

En comunicación recibida el 16 de mayo de 1964, el Gobierno del Congo notificó al Secretario General su decisión de adherirse a la Convención formulando las siguientes declaraciones en su adhesión:

(1) Párrafo 3 del Artículo 5, se excluye el "criterio de publicación";

(2) Artículo 16: Se excluye enteramente la aplicación del artículo 12.

CHECOSLOVACIA

"Con las reservas que figuran en los apartados (a)(iii) y (iv) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención."

DINAMARCA

"1) Con respecto al párrafo 2 del artículo 5: Se otorgará protección a los organismos de radiodifusión únicamente si tienen su sede en otro Estado Contratante y si sus emisiones se transmiten desde un transmisor situado en el mismo Estado Contratante.

"2) Con respecto al párrafo 1(a)(ii) del artículo 16: Las disposiciones del artículo 12 solo se aplicarán con respecto a su empleo en la radiodifusión o en otras comunicaciones dirigidas al público con miras comerciales.

"3) Con respecto al párrafo 1(a)(iv) del artículo 16: por lo que respecta a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante, la protección prevista en el artículo 12 se limitará al grado y al plazo en que ese último Estado conceda protección a los fonogramas registrados primeramente por un nacional danés.

"4) Con respecto al artículo 17: Dinamarca sólo otorgará la protección prevista en el artículo 5 si la primera grabación del sonido se efectuó en otro estado contratante (criterio de grabación) y se aplicará dicho criterio a efectos del párrafo 1(a)(iii) y (iv) del artículo 16 en lugar del criterio de nacionalidad."

FIJI

"(1) Con respecto al artículo 5(1)(b) y de conformidad con el artículo 5(3) de la Convención, Fiji no aplicará con respecto a los fonogramas el criterio de grabación;

"(2) Con respecto al artículo 6(1) y de conformidad con el artículo 8(2) de la Convención, Fiji protegerá las emisiones de radiodifusión únicamente si la sede del organismo difusor se halla situada en otro Estado Contratante y la emisión se transmitiera desde un transmisor situado en el mismo Estado Contratante.

"(3) Con respecto al artículo 12 y de conformidad con el artículo 16(1) de la Convención.

"(a) Fiji no aplicará las disposiciones del artículo 12 con respecto a los siguientes usos:

"(i) El hacer que se escuche en público un fonograma en locales en los que residan o permanecen personas, como parte de los servicios facilitados de forma exclusiva o principalmente a los residentes o alojados en dichos locales, salvo que se cobre una tasa especial de admisión a aquella parte de los locales en que vaya a escucharse el fonograma;

"(ii) Se haga escuchar en público un fonograma como parte de las actividades de un club, asociación u otra organización que se haya fundado y se mantenga sin propósito lucrativo y cuyo principal objeto sea de índole benéfica o tenga que ver de cualquier otra forma con el fomento de la religión, la educación o el bienestar social, salvo que se cobre una tasa especial de admisión al lugar en que se escuche el fonograma, y cualquiera de los fondos obtenidos mediante esa tasa se destine a otros fines distintos de los fines del objeto de la organización;

"(b) Por lo que respecta a los fonogramas cuyo productor no sea un nacional de otro Estado Contratante o por lo que respecta a los fonogramas cuyo productor sea un nacional de un Estado Contratante que haya efectuado una declaración en virtud del artículo 16(1)(a)(i) afirmando que no aplicará las disposiciones del artículo 12, Fiji no concederá la protección prevista en el artículo 12, a menos que, en uno u otro caso, el fonograma se haya publicado en primer lugar en un Estado Contratante que no haya formulado dicha declaración."

Comunicación recibida el 12 de junio de 1972:

"El Gobierno de Fiji, después de reconsiderar la Convención retira por la presente su declaración con respecto a determinadas disposiciones del artículo 12 y en sustitución de las mismas declara, de conformidad con el artículo 16(1) de dicha Convención, que Fiji no aplicará las disposiciones del artículo 12."

FINLANDIA

Reservas:

1. Párrafo 2 del artículo 5

— Se concederá protección a los organismos de radiodifusión únicamente si tienen su sede en otro Estado Contratante y si sus emisiones se realizan desde un transmisor situado en el mismo Estado Contratante.

2. Párrafo 1 (a)(i) del artículo 16

No se aplicarán las disposiciones del artículo 12 con respecto a fonogramas adquiridos por un organismo de radiodifusión con anterioridad al primero de septiembre de 1961.

3. Párrafo 1 (a)(ii) del artículo 16

Las disposiciones del artículo 12 se aplicarán únicamente con respecto a su empleo en la radiodifusión.

4. Párrafo 1 (a)(iv) del artículo 16

Por lo que respecta a los fonogramas que se hayan grabado por primera vez en otro Estado Contratante, la protección que se prevé en el artículo 12 se limitará al grado y al plazo en que aquel último Estado otorgue protección a los fonogramas grabados por primera vez en Finlandia.

5. Párrafo 1 (b) del artículo 16

Lo dispuesto en el artículo 13(d) se aplicará únicamente a la comunicación al público de emisiones de televisión en una sala de cine o en otro lugar semejante.

6. Artículo 17

Por lo que respecta a los efectos del artículo 5, Finlandia aplicará únicamente el criterio de grabación y a efectos del párrafo 1 (a)(iv) del artículo 16, el criterio de grabación en lugar del criterio de nacionalidad.

FRANCIA

Artículo 5:

El Gobierno de la República Francesa declara que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención, en relación con la protección de fonogramas, rechaza el criterio de la primera publicación al favor del criterio de la primera grabación.

Artículo 12:

El Gobierno de la República Francesa declara, en primer lugar, que no aplicará las disposiciones del presente artículo a todos los fonogramas cuyo productor no sea un nacional de un Estado Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 (a)(iii) del artículo 16 de la Convención.

En segundo lugar, el Gobierno de la República Francesa declara que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante, limitará el grado y plazo de protección previsto en este artículo (artículo 12), a aquellos que aquel último Estado Contratante conceda a los fonogramas grabados por primera vez por nacionales franceses.

29 de junio de 1987

El Gobierno de Francia señala que entiende la expresión "Corte Internacional de Justicia", del artículo 30 de la Convención, en el sentido de que no sólo se refiere a la Corte como tal sino también a cualquiera de sus salas.

ALEMANIA

"1. La República Federal de Alemania hace uso de las siguientes reservas previstas en el párrafo 3 del artículo 5 y en el párrafo 1(a)(iv) del artículo 16 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión:

"1) Por lo que respecta a la protección de los productores de fonogramas, no aplicará el criterio de grabación a que se alude en el párrafo 1 (b) del artículo 5 de la Convención;

"2) Por lo que se refiere a los fonogramas cuyo productor sea un nacional de otro Estado Contratante, limitará la protección prevista en el artículo 12 de la Convención al grado tal plazo en que aquel último Estado conceda protección a los fonogramas grabados por primera vez por un nacional alemán.

IRLANDA

"(1) Por lo que respecta al párrafo 1 del artículo 5 y de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención: Irlanda no aplicará el criterio de grabación;

"(2) Con respecto al párrafo 1 del artículo 6 y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención: Irlanda protegerá las emisiones únicamente si la sede del organismo radiodifusor se halla en otro Estado Contratante y la emisión se realizó desde un transmisor situado en el mismo Estado Contratante;

"(3) Con respecto al artículo 12, y de conformidad con el párrafo 1 (a)(iii) del artículo 16: Irlanda no protegerá las emisiones escuchadas en público (a) en recintos en que residan o permanecen personas y como parte de los servicios facilitados exclusiva o principalmente a los residentes o alojados en ellos a menos que se cobre una tasa especial por la admisión a aquella parte del recinto en que se vaya a escuchar o ver como parte de las actividades de una sociedad u otra organización que no se haya creado ni se sostenga con fines lucrativos o en su beneficio, que tenga como principales fines los de índole benéfico o que se interese por el fomento de la religión, la educación o el bienestar social a menos que se cobre una tasa de admisión en aquellas partes del recinto en que se haya de escuchar la grabación y cualesquiera fondos recaudados mediante la aplicación de esa tasa se destinen a fines diferentes de la organización.

ITALIA

(1) Con respecto al párrafo 1 del artículo 6 y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención: Italia protegerá las emisiones únicamente si la sede del organismo radiodifusor se halla en otro Estado Contratante y la emisión fue transmitida desde un emisor situado en el mismo Estado Contratante.

(2) Con respecto al artículo 12 y de conformidad con el párrafo 1(a) del artículo 16 de la Convención:

(a) Italia aplicará las disposiciones del artículo 12 al empleo en la radiodifusión o en cualquier otro tipo de comunicación al público con fines comerciales con la excepción de la cinematografía.

(b) Únicamente aplicará las disposiciones del artículo 12 a los fonogramas grabados en otro Estado Contratante.

(c) Por lo que respecta a los fonogramas grabados en otro Estado Contratante, limitará la protección prevista en el artículo 12 al grado y al plazo en que el Estado Contratante otorgue protección a los fonogramas grabados por primera vez en Italia; no obstante, si dicho Estado no otorga la protección al mismo beneficiario o beneficiarios que Italia, no se considerará este hecho como diferencia de grado de protección.

(3) Con respecto al artículo 13 y de conformidad con el párrafo 1(b) del artículo 16 de la Convención: Italia no aplicará las disposiciones del artículo 13(d);

(4) Por lo que respecta al artículo 5 y de conformidad con el artículo 17 de la Convención, Italia sólo aplicará el criterio de grabación a efectos del artículo 5; el mismo criterio, en lugar de nacionalidad, se aplicará a efectos de las declaraciones previstas en el párrafo 1(a)(iii) y (iv) del artículo 16 de la Convención.

JAPONDeclaración:

"(1) De conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención, el Gobierno del Japón no aplicará el criterio de

publicación en relación con la protección de los productores de fonogramas,

(2) De conformidad con el párrafo 1(a)(ii) del artículo 16 de la Convención, el Gobierno del Japón aplicará las disposiciones del artículo 12 de la Convención con respecto a los usos en radiodifusión o por medios alámbricos;

(3) De conformidad con el párrafo 1(a)(iv) del artículo 16 de la Convención,

(i) Con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de un Estado Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1(a)(i) de la Convención, declaración de que no aplicará las disposiciones del artículo 12 de la Convención, el Gobierno del Japón no otorgará la protección prevista en lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención.

(ii) Por lo que respecta a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante que aplique las disposiciones del artículo 12 de la Convención, el Gobierno del Japón limitará el plazo de protección previsto en las disposiciones del artículo 12 de la Convención al plazo para el cual aquel Estado otorga protección a los fonogramas grabados por primera vez por un nacional japonés.

LESOTHOReservas:

"De conformidad con el artículo 12 de la Convención, el Gobierno del Reino de Lesotho declara que no se aplicarán las disposiciones de ese artículo con respecto a la radiodifusión efectuada con fines no lucrativos o si la comunicación al público en lugares destinados a él no es el resultado de una actividad exclusivamente comercial;

Con respecto al artículo 13:

"...[El Reino de Lesotho] no se considera obligado por las disposiciones del apartado (d)."

LUXENBURGO

1. Por lo que respecta a la protección de los productores de fonogramas, Luxemburgo no aplicará el criterio de publicación sino únicamente el de nacionalidad y grabación, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención.

2. Con respecto a la protección de fonogramas de conformidad con el párrafo 1(a)(i) del artículo 16 de la Convención, Luxemburgo no aplicará ninguna de las disposiciones del artículo 12.

3. Con respecto a los organismos de radiodifusión, de conformidad con el párrafo 1(b) del artículo 16 de la Convención, Luxemburgo no otorgará la protección prevista en el artículo 13(d) contra la comunicación al público de sus emisiones de televisión.

MONACOReservas:

1. Con respecto a la protección de productores de fonogramas, Mónaco no aplicará el criterio de publicación sino únicamente el de nacionalidad de la grabación, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5.

2. Con respecto a los organismos de radiodifusión, de conformidad con el párrafo 1 (a)(i) del artículo 16, Mónaco no aplicará ninguna de las disposiciones del artículo 12.

3. Con respecto a los organismos de radiodifusión, de conformidad con el párrafo 1 (b) artículo 16, Mónaco no aplicará las disposiciones del artículo 13 en relación con la protección contra la comunicación al público de emisiones de televisión.

NIGERDeclaraciones:

(1) Párrafo 3 del artículo 5: queda excluido el "criterio de publicación";

(2) Artículo 16: se excluye por completo la aplicación del artículo 12.

NORUEGA

Reserva:

"De conformidad con el inciso (ii) del apartado a del párrafo 1 del artículo 16, se formula reserva en el sentido de que el artículo 12 no se aplicará con respecto al uso distinto del fonograma en transmisiones radiodifusión.

"(b) De conformidad con el apartado a(iii) del párrafo 1 del artículo 16, se formula reserva al efecto de que no se aplicará el artículo 12 si el productor no es nacional de otro Estado Contratante.

"(c) De conformidad con el apartado a(iv) del párrafo 1 del artículo 16, se formula reserva al efecto de que el grado y plazo de protección previsto en el artículo 12 en el caso de fonogramas producidos por nacionales de otro Estado Contratante no será más amplio que la protección concedida por dicho Estado a los fonogramas producidos por primera vez por un nacional noruego.

"(d) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, se formula reserva al efecto de que las emisiones de radiodifusión sólo estarán protegidas si el organismo de radiodifusión tiene su sede en otro Estado Contratante y la emisión se transmite desde un transmisor situado en el mismo Estado Contratante.

Declaración:

"La ley noruega de 14 de diciembre de 1956 relativa a la tasa impuesta en la presentación pública del registro de las actuaciones de artistas, etc., determina las normas para el desarrollo de dicha tasa con destino a productores y ejecutantes de fonogramas.

"Una parte de los impresos procedentes de dicha tasa revierte, en forma de derechos, en los productores de los fonogramas como grupo, sin distinción en cuanto a nacionalidad, como remuneración por el empleo público de los fonogramas.

"En virtud de lo expresado en la ley, podrán hacerse contribuciones con los fondos obreriles de dichas tasas con destino a artistas ejecutantes noruegos y a sus supervivientes atendiendo a necesidades individuales. Este arreglo benéfico queda enteramente fuera del ámbito de la Convención.

"Se mantendrá el régimen establecido por dicha ley, al ser plenamente compatible con las exigencias de la Convención.

SUECIASUECIA

(a)...

(b)...

(c) Con respecto al apartado (a)(iv) del párrafo 1 del artículo 16:

(d) Con respecto al apartado (b) del párrafo 1 del artículo 16: las disposiciones del apartado (d) del artículo 13, sólo se aplicarán con respecto a la comunicación al público de emisiones de televisión en salas de cinematografía y lugares semejantes.

(e)...

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

"(1) Con respecto al artículo 5(1)(b) y de conformidad con el artículo 5(3) de la Convención, el Reino Unido no aplicará, con respecto a los fonogramas, el criterio de grabación:

"(2) Con respecto al artículo 6(1) y de conformidad con el artículo 6(2) de la Convención, el Reino Unido sólo protegerá las emisiones de radiodifusión si el organismo radiodifusor tiene su sede en otro Estado Contratante y la emisión se transmite desde un transmisor situado en ese mismo Estado Contratante.

"(3) Con respecto al artículo 12 y de conformidad con el artículo 16(1) de la Convención,

"(a) El Reino no aplicará las disposiciones del artículo 12 con respecto a los siguientes usos:

"(i) Hacer escuchar un fonograma en público o en cualesquiera recintos en que tengan su residencia o alojamiento algunas personas como parte de los servicios prestados exclusivamente o principalmente a residentes y alojados en ellos, salvo que se cobre una tasa especial por la admisión a aquella parte del recinto en que se escuche el fonograma.

"(ii) El hacer escuchar un fonograma en público como parte de las actividades de un club, sociedad u otra organización que no se haya creado ni exista con fines lucrativos, o en su beneficio, y cuyo fin principal sea benéfico o asistencia de cualquier otra manera al fomento de la religión, la educación o el bienestar social, salvo cuando se cobre una tasa de admisión al lugar en que se escuche el fonograma y cualesquiera parte de los fondos obtenidos de esta forma se destinen a fines distintos de los de la organización.

"(B) Por lo que respecta a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de otro Estado Contratante o por lo que respecta

a los fonogramas cuyo productor sea un nacional de un estado Contratante que haya formulado una declaración de conformidad con el artículo 16(1)(a)(i) en el sentido de que no aplicará las disposiciones del artículo 12, el Reino Unido no concederá la protección prevista en el artículo 12, salvo que, en cualquiera de los casos, el fonograma se haya publicado por primera vez en un Estado Contratante que no haya formulado esa declaración."

APLICACION TERRITORIAL

| Participante | Fecha de recibo de la notificación | Territorios |
|-------------------|------------------------------------|-------------|
| Reino Unido | 20 de diciembre de 1966 | Gibraltar |
| | 10 de marzo de 1970 | Bermuda |

NOTAS:

1/ Véase la nota 11 del capítulo 1.2.

2/ Con una declaración al efecto de que la Convención se aplicará también al "Land" de Berlín a partir de la fecha en que entre en vigor con respecto a la República Federal de Alemania. Con referencia a la declaración mencionada, los Gobiernos de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Francia, el Reino Unido, los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania o la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Dicha comunicaciónes son idénticas en su esencia, excepto en el caso de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a las que se alude en el segundo párrafo de la nota 3 del capítulo III.3. Véase la nota número 1 anterior.

3/ En una comunicación recibida el 30 de junio de 1989, el Gobierno de Noruega notificó al Secretario General su decisión de sustituir la reserva a la Convención formulada en el momento de la adhesión por una nueva reserva. El texto de la reserva retirada dice lo siguiente:

"(a) De conformidad con el apartado (ii) del párrafo 1 del artículo 15, se formula reserva al efecto de que el artículo 12 no se aplicará con respecto a usos distintos de los que tengan fines lucrativos."

4/ Con respecto a las declaraciones mencionadas, el Secretario General recibió del Gobierno de Suecia el 27 de junio de 1986 la siguiente notificación:

"Con la aplicación del artículo 18 de la Convención, Suecia retira o enmienda las notificaciones depositadas con el instrumento de ratificación de 13 de julio de 1962, de la siguiente forma:

1. Se retira la notificación relativa al párrafo 2 del artículo 6.
2. La notificación de conformidad con el párrafo 1(a)(ii) del artículo 16, según la cual Suecia aplicará el artículo 12 sólo en relación con la radiodifusión, es de alcance reducido al efecto de que Suecia aplicará el artículo 12 a la radio difusión y a las comunicaciones al público que se realicen con fines comerciales.
3. Se retira la notificación relativa al artículo 17 en la medida en que se refiera a la reproducción de fonogramas. A partir del 1 de julio de 1986, Suecia protegerá de conformidad con el artículo 10 de la Convención de todos los fonogramas.

Las retiradas y enmiendas surtirán efecto el 1 de julio de 1986. Véase en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 466, pag. 94 el texto de las declaraciones que se retiraron por la presente y de las declaraciones sin enmendar.

5/ Sujetos a las mismas declaraciones que las formuladas en nombre del Reino Unido en el momento de ratificar la Convención.

CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 20 DE MARZO DE 1883. REVISADO EN ESTOCOLMO EL 14 DE JULIO DE 1967. B.O.E. 1 Febrero 1974

REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA - 11 Junio 1991 - Retira la declaración que hizo en 1970 relativa al Artículo 28 (1) del Acta de Escolmo (1967).

SWAZILANDIA - 12 febrero 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 12 de mayo de 1991 para determinar su contribución a Presupuesto de la Unión de París, Swazilandia ha sido clasificada en la categoría VII.

CONVENIO ESTABLECIENDO LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Estocolmo 14 julio 1967. B.O.E. 30 enero 1974

NAMIBIA - 23 septiembre 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 23 de diciembre de 1991.

CONVENIO UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR, REVISADO EN PARÍS EL 24 DE JULIO DE 1971 (Y PROTOCOLO ANEJOS 1 Y 2) París 24 julio 1971. B.O.E. 15 enero 1975.

CHECOSLOVAQUIA - 2 mayo 1991 - Retirada de la siguiente reserva formulada en el momento de la Adhesión el 11 de marzo de 1980.

"Al adherirse a la Convención declaramos ... que la disposición de su Artículo XV relativa a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional se halla en contradicción con el principio del derecho internacional relativo a la libre elección de los medios para resolver las controversias entre Estados".

ECUADOR - 6 junio 1991 - Adhesión.

ESTATUTOS DEL CENTRO INTERNACIONAL DE REGISTRO DE LAS PUBLICACIONES EN SERIE (ISDS) 14 noviembre 1974. B.O.E. 20 junio 1979.

JAMAICA - 12 abril 1991 - Adhesión
URUGUAY - 17 abril 1991 - Adhesión
BULGARIA - 2 julio 1991 - Adhesión

C.D. VARIOS

CONVENIO INTERNACIONAL MODIFICANDO EL CONVENIO DE 20 DE MAYO DE 1875 PARA ASEGURAR LA UNIFICACION INTERNACIONAL DEL SISTEMA METRICO - Sevres 6 octubre 1921. G. de M. 3 marzo 1927.

NUOVA ZELANDA - 31 mayo 1991 - Adhesión

B - SOCIALES

D.A. SALUD

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, Nueva York 22 julio 1946 B.O.E. 15 mayo 1973.

HUNGRIA - 3 octubre 1990. Retirada de la Declaraciones hechas por Hungría a las Declaraciones y comunicaciones hechas por la República Federal de Alemania en el momento de la Aceptación.

"El Gobierno de la República de Hungría, a la vez que expresa su profunda satisfacción por el hecho de que en este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya logrado su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría a los tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, respecto de la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Occidental.

La presente declaración surtirá efecto el 3 de octubre."

UGANDA - 9 octubre 1991 - Aceptación
SANTA LUCIA - 26 septiembre 1991 - Aceptación.
GHANA - 4 octubre 1991 - Aceptación.
MOZAMBIQUE - 8 octubre 1991 - Aceptación.
SAN VICENTE Y GRANADINAS - 24 septiembre 1991 - Aceptación.

CONVENIO UNICO SOBRE ESTUPEFACIENTES - Nueva York 30 marzo 1961. B.O.E. 22 abril 1966, 26 abril 1967, 8 noviembre 1967 y 27 febrero 1975.

ISLAS MARSHALL - 9 agosto 1991 - Adhesión
ESTADO FEDERAL DE MICRONESIA - 29 abril 1991 - Adhesión
MONGOLIA - 6 mayo 1991 - Adhesión.
SANTA LUCIA - 5 julio 1991 - Sucesión con efectos desde el 22 de febrero de 1979.

CONVENCIÓN SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS, Viena 21 febrero 1971. B.O.E. 10 septiembre 1976.

ISLAS MARSHALL - 9 agosto 1991 - Adhesión
ESTADO FEDERAL DE MICRONESIA - 29 abril 1991 - Adhesión.
REPÚBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA - 22 enero 1991 - Retirada de la reserva al artículo 31 (2) de la Convención formulada en el momento de la Adhesión.

[El Gobierno de Checoslovaquia] no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 31, de la Convención por el que se regula la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y declara que, para someter una controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, es necesario en cada caso el consentimiento de todas las partes en la controversia.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE - 13 diciembre 1990 - Declaración

"De conformidad con el artículo 27, declaro por la presente, en nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que dicha Convención será extensiva a Hong Kong y las Islas Vírgenes británicas y que, de conformidad con su artículo 28, Hong Kong y las Islas Vírgenes británicas son cada una de ellas una región distinta a efectos de la Convención."

La extensión entró en vigor en la fecha de recibo de la notificación, a saber, el 13 de diciembre de 1990.

PROTOCOLO ENMIENDANDO EL CONVENIO UNICO SOBRE ESTUPEFACIENTES 1961, Ginebra 25 marzo 1972. B.O.E. 15 febrero 1977.

REPÚBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA - 4 junio 1991 - Adhesión.
MONGOLIA - 6 mayo 1991 - Adhesión

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD. ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 34 Y 35, Ginebra 22 mayo 1973. B.O.E. 18 marzo 1977.

ISLAS MARSHALL - 5 junio 1991 - Aceptación
HUNGRIA - 3 octubre 1990 - Retirada de las Declaraciones hechas por Hungría a las Declaraciones y Comunicaciones hechas por la República Federal de Alemania en el momento de la Aceptación.

"El Gobierno de la República de Hungría, a la vez que expresa su profunda satisfacción por el hecho de que en este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya logrado su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría a los tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, respecto de la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Occidental.

La presente declaración surtirá efecto el 3 de octubre."

CONVENCIÓN UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, ENMIENDADO POR EL PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCIÓN UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, Nueva York 8 agosto 1975. B.O.E. 4 noviembre 1981.

REPÚBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA - 4 junio 1991 - Parte por haberse adherido al Protocolo de 25 de marzo de 1972.

ISLAS MARSHALL - 9 agosto 1991 - Parte por haberse adherido al Protocolo

ESTADOS FEDERALES DE MICRONESIA - 29 mayo 1991 - Parte por haberse adherido al Protocolo

MONGOLIA - 6 mayo 1991 - Parte por haberse adherido al Protocolo.

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD. ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 24 Y 25, Ginebra 17 mayo 1976. B.O.E. 26 abril 1984.

HUNGRIA - 3 octubre 1990. Retirada de las Declaraciones hechas por Hungría a las Declaraciones y comunicaciones hechas por la República Federal de Alemania en el momento de la Aceptación.

"El Gobierno de la República de Hungría, a la vez que expresa su profunda satisfacción por el hecho de que en este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya logrado su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría a los tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, respecto de la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Occidental.

La presente declaración surtirá efecto el 3 de octubre."

ISLAS MARSHALL - 5 junio 1991 - Aceptación
MICRONESIA - 14 agosto 1991 - Aceptación

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, Viena 20 diciembre 1988. B.O.E. 10 noviembre 1990

BOLIVIA - 20 agosto 1990 - Ratificación con las siguientes reservas

Al aprobar y ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y con arreglo a los principios del Derecho Internacional que establecen la facultad soberana de los Estados de formular reservas, observaciones o precisiones a los textos de los Tratados y Convenciones Internacionales, la República de Bolivia reserva, conforme a sus normas internas "Ley 106 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas", su derecho que considera inaplicable para su caso la vigencia de las interpretaciones de la Convención que se pretendieran intentar para establecer la tipicidad criminal del uso, consumo, posesión y el cultivo de hoja de coca para consumo personal.

Para Bolivia tales disposiciones son contrarias a los principios de su Constitución y a conceptos básicos de su ordenamiento jurídico que coligan a respetar la cultura, los usos legítimos, los valores y la personalidad de las nacionalidades que integran la población boliviana.

El uso ilícito de la hoja de coca es tradicional desde hace siglos en gran parte de los pueblos de Bolivia.

La República de Bolivia, al reiterar esta reserva, considera:

- Que la hoja de la coca no es, por sí misma, un estupefaciente o sustancia sicotrópica;
- Que su uso y consumo no causan alteraciones físicas o físicas mayores que las resultantes del consumo de otras plantas y productos cuyo uso es universal y libre;
- Que la hoja de coca tiene amplios usos medicinales amparados por la práctica de la medicina tradicional defendida por la Organización Mundial de la Salud y confirmada por la ciencia;

- Que puede ser usada con fines industriales;
- Que la hoja de coca es de uso y consumo generales en Bolivia, por lo cual, si se aceptaran las disposiciones mencionadas, gran parte de la población boliviana tendría que ser considerada criminal y sancionada como tal, lo que hace que las normas sean inaplicables en el caso concreto;
- Que es necesario dejar constancia que la hoja de coca se convierte en droga cuando se la transforma mediante procesos químicos en los cuales intervienen equipos y materiales que no proceden de Bolivia.
- Por otro lado, la República de Bolivia tomará todas las medidas legales pertinentes para controlar el cultivo, uso, consumo y adquisición lícitos a fin de evitar el tráfico de la hoja de coca hacia la fabricación de estupefacientes.

BHUTAN - 10 julio 1991 - El Gobierno de Bhutan designa al Representante Permanente del Reino de Bhutan en las Naciones Unidas, Nueva York, como Autoridad, de acuerdo con el Artículo 17 (7) de la mencionada Convención.

ESTADOS UNIDOS - 15 julio 1991 - El Gobierno de los Estados Unidos de América notifica su designación del Departamento de Estado como Autoridad de acuerdo con el Artículo 17 (7) de la Convención.

"Bureau of International Narcotics Matters (INM)
U.S. Department of State
Washington, D.C. 20520
Telephone: (202) 647-90-90
Telefax: (202) 647-82-69
(horas de oficina) y

Operations Center
U.S. Department of State
Washington, D.C. 20520
Telephone: (202) 6-47-15-12
Telefax: (202) 6-47-64-34
(en otras horas)

ITALIA - 19 julio 1991 - Notifica la designación de la siguiente autoridad de acuerdo con el artículo 7 (8) de la mencionada Convención.

"Il Ministro di Grazia e Giustizia
Direzione Generale Affari Penali -DIT-II
Via Arenula, 69-00186 Roma"
Telephone: 00396-65102537
Fax: 0396-6669317

De acuerdo con el artículo 17 (7) de la Convención designa la siguiente autoridad.

"Il Ministro dell'Interno
Via Paolo Di Dono, 149-00143 Roma"
Telephone: 00396-503-89-53
Fax: 00396-5031291
Telex: 611491 MISCAL

BRASIL - 17 julio 1991 - Ratificación

NEPAL - 24 julio 1991 - Adhesión.

CHECOSLOVAQUIA - 15 octubre 1991 - De acuerdo con el artículo 7(8) y 9 de la Convención, Checoslovaquia designa las siguientes Autoridades.

Ministry of Justice of the Czech Republic
Výšehradská 16
12810 Prague 2
Czech and Slovak Federal Republic
Telephone: 294545
Telefax: 299064

Ministry of Justice of the Slovak Republic
Októbrové námestie č. 11
81111 Bratislava
Czech and Slovak Federal Republic
Telephone: 153111
Telefax: 115952

Federal Ministry of the Interior of the Czech and Slovak Federal Republic
pošt. schránka 21/KR
17034 Prague 7
Czech and Slovak Federal Republic
Telephone: 1351111
Telefax: 121123

Attorney General's Office of the Czech and Slovak Federal Republic
Nám. Hrdinů 1300
14055 Prague 4
Czech and Slovak Federal Republic
Telephone: 430551
Telefax: 2319230

De acuerdo con el artículo 17 (3), (4) y (7) designa las siguientes Autoridades.

Federal Ministry of the Foreign Trade
Politických vězňů 20
11249 Prague 1
Czech and Slovak Federal Republic
Telephone: 21261111
Telefax: 2327868

Federal Ministry of the Transport
Mábetů L. Svobody 12
11000 Prague 1
Czech and Slovak Federal Republic
Telephone: 2891
Telefax: 1325669

PAKISTAN - 25 octubre 1991 - Ratificación
CAMERUN - 28 octubre 1991 - Ratificación
MYANMAR - 17 septiembre 1991 - El Gobierno Myanmar designa, en relación con el artículo 7(8) y 17 (7) de la Convención como Autoridad a:
"The Central Comité for Drug Abuse Control,
Ministry of Home and Religious Affairs"

D.B. TRAFICO DE PERSONAS.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES. Nueva York 17 diciembre 1979. B.O.E. 7 julio 1984.

CHIPRE - 13 septiembre 1991 - Adhesión
ARGENTINA - 18 septiembre 1991 - Adhesión

D.C. TURISMO

ESTADITOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO (O.M.T.). México 27 septiembre 1970. B.O.E. 3 diciembre 1974 y 14 abril 1981.

MALASIA - 19 septiembre 1991 - Reincorporación como Miembro Efectivo de la O.M.T.

D.B. MEDIO AMBIENTE.

CONVENIO RELATIVO A HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS. Ramsar 2 febrero 1971. B.O.E. 20 agosto 1982.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE - 11 febrero 1991 Ampliación de la ratificación de la Convención a Anguila y las Islas Virgenes Británicas de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 12 de la Convención.
RUMANIA - 21 mayo 1991 - Adhesión. De Conformidad con el artículo 2 de la Convención Rumania designa como zona húmeda de importancia internacional el Humedal "el Delta del Danubio".

LIECHTENSTEIN - 5 agosto 1991 - Adhesión- De Conformidad con el artículo 2 de la Convención el Principado de Liechtenstein designó para que figurara en las zonas húmedas de importancia internacional el Humedal "Ruggeler Rist".

ZAMBIA - 28 agosto 1991 - Adhesión. De conformidad con el Artículo 2 de la Convención Zambia designó para que figuraran en la lista de zonas húmedas de importancia internacional los siguientes Humedales: "Planicie de Kafue - Parques Nacionales de Lochinvar y Blue Lagoon, y Pantano de Sangweulu- Zona de Conservación Especial Chikuni".

PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL CONVENIO RELATIVO A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS. Paris 3 diciembre 1982. B.O.E. 14 julio 1987.

RUMANIA - 21 mayo 1991 - Adhesión. De Conformidad con el artículo 2 de la Convención Rumania designa como zona húmeda de importancia internacional el Humedal "el Delta del Danubio".

LIECHTENSTEIN - 5 agosto 1991 - Adhesión- De Conformidad con el artículo 2 de la Convención el Principado de Liechtenstein designó para que figurara en las zonas húmedas de importancia internacional el Humedal "Ruggeler Rist".

ZAMBIA - 28 agosto 1991 - Adhesión. De conformidad con el Artículo 2 de la Convención Zambia designó para que figuraran en la lista de zonas húmedas de importancia internacional los siguientes Humedales: "Planicie de Kafue - Parques Nacionales de Lochinvar y Blue Lagoon, y Pantano de Sangweulu- Zona de Conservación Especial Chikuni".

CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO. Viena 22 marzo 1985. B.O.E. 16 noviembre 1988.

FILIPINAS - 17 julio 1991 - Adhesión
COSTA RICA - 30 julio 1991 - Adhesión.
TURQUIA - 20 septiembre 1991 - Adhesión.

PROTOCOLO DE MONTEPEC RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO Montreal 16 septiembre 1987. B.O.E. 17 marzo 1989.

FILIPINAS 17 Julio 1991 - Ratificación
COSTA RICA - 30 Julio 1991 - Adhesión
TURQUIA - 20 septiembre 1991 - Adhesión.

D.E. SOCIALES

CARTA SOCIAL EUROPEA. Turin 18 octubre 1961. B.O.E. 26 junio 1980.

FINLANDIA - 29 abril 1991 - Ratificación con la siguiente declaración.

El Gobierno de Finlandia se considera vinculado por los artículos y párrafos enumerados a continuación, de la Parte II de la Carta:

Artículos 1; 2;
párrafo 3 del artículo 3;
párrafos 2, 3 y 5 del artículo 4;
artículos 5 y 6;
párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 del artículo 7;

párrafo 2 del artículo 8;
artículos 9 a 18; y
párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 19.

LIECHTENSTEIN - 9 octubre 1991 - Firma

LUXEMBURGO - 10 octubre 1991 - ratificación con la siguiente Declaración:

De conformidad con el artículo 20 de la Carta Social Europea, el Gran Ducado de Luxemburgo se considera obligado por las siguientes disposiciones de la Carta:

Párrafos 1, 2, 3 y 5 de los artículos 1, 2, 3 y 4.

Párrafos 1, 2 y 3 de los artículos 5 y 6.

Párrafos 1, 2 y 3 de los artículos 7 y 8.

Artículos 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

POLONIA - 26 noviembre 1991 - Firma.

E - JURIDICOS

E.A. ARREGLO DE CONTROVERSIAS

E.B. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

E.C. DERECHO CIVIL E INTERNACIONAL PRIVADO

CONVENIO SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO, Nueva York 20 junio 1956, B.O.E. 24 noviembre 1966 y 16 noviembre 1971.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA - 21 febrero 1991 - Declaración

"La República Federal de Alemania declara que el Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956, permanece plenamente vigente para la República Federal de Alemania después del establecimiento de la unión alemana alcanzada el 3 de octubre de 1990. Con efecto desde el 3 de octubre de 1990, los derechos y obligaciones derivados del Convenio afectan a todo el territorio de la Alemania unida. Con respecto al párrafo 3 del artículo 2 de dicho Convenio, por medio de la presente se comunica a modo de clarificación, que el organismo de recepción designado, a saber:

Bundesverwaltungsamt
Aussenstelle Bad Homburg
Postfach 1254
D-6360 Bad Homburg

es el organismo de recepción para el territorio antes de la Alemania unificada.

Los organismos de transmisión para los nuevos cinco Länder de la República Federal de Alemania se comunicarán tan pronto como haya sido designado con arreglo a la legislación interna de la República Federal de Alemania."

YUGOSLAVIA - 8 agosto 1991 - Notificación de Acuerdo con el artículo 2 párrafo 3 del Convenio que "desde el 1 de julio de 1991 The Transmitting Agency, The Federal Secretariat for Finance, The office for the Protection of the Yugoslav Property Abroad, ha cambiado el nombre que en adelante será The Federal Secretariat for Finance, The Treasury of the Federation, the office for the Protection of the Yugoslav Property Abroad".

CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y REGISTRO DE LOS MISMOS, Nueva York 10 diciembre 1962, B.O.E. 29 mayo 1969.

MONGOLIA - 6 junio 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 4 de septiembre de 1991

CONVENIO EUROPEO EN EL CAMPO DE INFORMACION SOBRE EL DERECHO EUROPEO EXTRANJERO, Londres 7 junio 1968, B.O.E. 7 octubre 1974.

RUMANIA - 26 abril 1991 - Adhesión con la siguiente declaración.

De conformidad con el artículo 2 del Convenio y el artículo 4 del Protocolo adicional, para la aplicación de sus disposiciones, el Ministerio de Justicia queda designado tanto como "organismo de recepción" como "organismo de transmisión".

POLONIA - 26 noviembre 1991 - Firma.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO ACERCA DE LA INFORMACION SOBRE DERECHO EXTRANJERO, Estrasburgo 15 marzo 1978, B.O.E. 24 junio 1982.

RUMANIA - 26 abril 1991 - Adhesión con la siguiente declaración.

De conformidad con el artículo 2 del Convenio y el artículo 4 del Protocolo adicional, para la aplicación de sus disposiciones, el Ministerio de Justicia queda designado tanto como "organismo de recepción" como "organismo de transmisión".

POLONIA - 26 noviembre 1991 - Firma.

CONVENIO EUROPEO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE DECISIONES EN MATERIA DE CUSTODIA DE MENORES; ASI COMO AL RESTABLECIMIENTO DE DICHA CUSTODIA, Luxemburgo 30 mayo 1980, B.O.E. 1 septiembre 1984.

DINAMARCA - Autoridad Central (Artículo 30)

"Ministère de la Justice
Département du Droit Privé.
(Civilrettsdirektoratet)

Dirección a partir del 5 de agosto de 1991
Åbeløgade 1
DK-2100 København Ø

CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACION INTERNACIONAL DE MENORES, La Haya 25 octubre 1980, B.O.E. 24 agosto 1987.

IRLANDA - 16 julio 1991 - ratificación con entrada en vigor el 1 de octubre de 1991.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE - 28 junio 1991
Extiende la Convención a la "Isla de Man" con entrada en vigor el 1 de septiembre de 1991.

CANADA - 29 junio 1989 - Acepta la Adhesión de Belice
DINAMARCA - 15 agosto 1991 - Designa como Autoridad Central prevista en el Artículo 6 del Convenio.

"Ministry of Justice
Department of Private Law
(Civilrettsdirektoratet)
Åbeløgade 1
DK-2100 Copenhagen Ø

YUGOSLAVIA - 27 septiembre 1991 - Ratificación con entrada en vigor el 1 de diciembre de 1991.

MEXICO - 23 octubre 1991 - Designa como Autoridad Central prevista en el artículo 6 del Convenio a:

"Ministry of Foreign Affairs
Juridical Consultancy
Address: Homero 213, 16th floor,
Colonia Chapultepec-Moravia,
Mexico City 11570.
Telephone: 254-7306
254-7318
254-7316
Fax: 254-7316
Telex: 176-3479 (SREME)"

Pueden ser consultados los funcionarios siguientes "Dr. Carlos Pujalte Pineiro Adjunct Juridical Consultant, Dr. Eduardo Perez Maller, Coordinator of the Advisers and Defense Office for Mexicans Abroad".

NUOVA ZELANDA - 23 octubre 1991 - Designa como Autoridad Central prevista en el artículo 6 del Convenio a:

"The Secretary
Department of Justice
PO Box 180
Wellington
NEW ZEALAND
Telephone: (4) 723 980
Facsimile: (4) 732 362

Contact Person: Ms Heather Tavassoli
Ms Virginia Lynch
Mrs Ellen France

YUGOSLAVIA - 27 septiembre 1991 - Ratificación con entrada en vigor el 1 de diciembre de 1991.

DINAMARCA - 17 abril 1991 - Ratificación con la siguiente declaración.

1) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39, el Convenio no se aplicará a los territorios de las islas Feroe y Groenlandia;

2) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 42,

a) el Reino de Dinamarca se opone a que se utilice el idioma francés en cualquier solicitud, comunicación o cualquier documento que se remita a su Autoridad Central (véase el párrafo 2 del artículo 24); y

b) no estará obligado a asumir los costos que se deriven de la intervención de letrados o asesores jurídicos o de procedimientos judiciales, salvo en la medida en que dichos costos estén cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico (véase párrafo 3 del artículo 26);

3) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, el Reino de Dinamarca designa como Autoridad Central:

JUSTITSMINISTERIET
CIVILDIREKTORATET
(Ministerio de Justicia -
Dirección de Asuntos Civiles)
Holmens Kanal 20
DK-1060 COPENHAGUE K.

De conformidad con el artículo 45, el Convenio entrará en vigor con respecto a Dinamarca el 1 de julio de 1991.

CONVENIO RELATIVO A LA ADHESION DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPUBLICA PORTUGUESA AL CONVENIO RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL Y A LA EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL ASI COMO AL PROTOCOLO RELATIVO A SU INTERPRETACION POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA CON LAS ADAPTACIONES INTRODUCIDAS POR EL CONVENIO RELATIVO A LA ADHESION DEL REINO DE DINAMARCA, DE IRLANDA Y DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y LAS ADAPTACIONES INTRODUCIDAS POR EL CONVENIO RELATIVO A LA ADHESION DE LA REPUBLICA HELENICA. San Sebastián 26 de mayo 1989. B.O.E. 28 enero 1991.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE - 13 septiembre 1991
Cumplimiento de los procedimientos necesarios para la Entrada en vigor del Convenio. El Convenio entrará en vigor para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 1 de diciembre de 1991 de conformidad con el artículo 32 párrafo 2 del Convenio.

E.O. DERECHO PENAL Y PROCESAL

CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICION. París 13 diciembre 1957. B.O.E. 8 junio 1982.
IRLANDA - 13 mayo 1991 - Declaración

El Gobierno de Irlanda, de conformidad con el Artículo 28, párrafo 3 del Convenio Europeo de Extradición de 1957, notifica por la presente al Secretario General del Consejo de Europa que las relaciones entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino Unido en materia de extradición continuarán rigiéndose exclusivamente por las leyes vigentes en sus respectivos territorios, que permiten la ejecución en el territorio de cada Parte de órdenes de detención expedidas en el territorio de la otra Parte.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE - 13 febrero 1991
Notificación con las siguientes reservas y declaraciones

Artículo 1

El Reino Unido se reserva el derecho a denegar una extradición que se solicita de conformidad o con el fin de ejecutar una condena o sentencia dictada contra la persona interesada hallándose ésta ausente de las actuaciones respecto de las cuales se dictó la condena o sentencia.

Artículo 2

1) El Reino Unido podrá decidir conceder la extradición con respecto de cualesquiera hechos que la ley del Estado requerente y la del Reino Unido castiguen con una pena privativa de libertad por un período de doce meses o con una pena más severa, independientemente de que se haya impuesto o no dicha pena.

2) El Reino Unido se reserva el derecho a denegar la extradición si, en relación con el hecho o cada uno de los hechos con respecto de los cuales se solicita la devolución de una persona, resulta que por razón de su trivialidad, o debido a que la acusación no se hace de buena fe en interés de la Justicia, sería en todo caso injusto u opresivo devolver a esa persona.

Artículo 3

El Reino Unido se reserva el derecho a aplicar las disposiciones del Artículo 3, párrafo 3, sólo con respecto de los Estados Partes en el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo.

Artículo 8

El Reino Unido podrá negarse a conceder la extradición de una persona si las autoridades de alguna parte del Reino Unido, de las islas Anglonormandas o de la isla de Man han iniciado o están a punto de iniciar actuaciones penales o de otra índole contra esa persona, independientemente de que dichas actuaciones se refieran al hecho o hechos por los que se solicita la extradición.

Artículo 9

El Reino Unido se reserva el derecho a denegar la extradición de una persona acusada de un hecho, si resulta que si esa persona fuera acusada de dicho delito en el Reino Unido tendría derecho a quedar exculpada según cualquier norma jurídica relativa a la absolución o condena previas.

Artículo 10

El Reino Unido se reserva el derecho a denegar la extradición si, en relación con el hecho o cada uno de ellos con respecto de los cuales se solicita la devolución de una persona, resulta que en razón del tiempo transcurrido desde que se afirma que lo cometió, o desde que se sustrajo a la justicia, según el caso, sería, habida cuenta de las circunstancias, injusto u opresivo devolver a esa persona.

Artículo 12

1) Además de la solicitud y de cualesquiera documentos anejos, el Reino Unido exigirá una declaración en la que se indique si la condena con respecto de la cual se solicita la extradición se dictó en presencia de la persona cuya devolución se reclama.

2) La solicitud debe acompañarse del original de la decisión ejecutiva de condena o de la medida de seguridad, o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza.

3) La exposición de los hechos por los cuales se solicita la extradición debe contener una descripción de la conducta en que presuntamente consisten el hecho u hechos por los que se solicita la extradición.

4) A efectos de las actuaciones en el Reino Unido, los documentos extranjeros se considerarán debidamente autenticados

a) si aparecen firmados por un Juez o funcionario del Estado en el que fueron expedidos; y

b) si aparecen legalizados debidamente con el sello oficial del Ministro de Justicia u algún otro Ministro de dicho Estado.

Artículo 14, párrafo 1, letra a)

El Reino Unido se reserva, en todo caso, el derecho a denegar su consentimiento para que una persona cuya extradición se haya concedido sea perseguida, sentenciada o detenida a fines de ejecución de una pena o medida de seguridad, o sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal por cualquier hecho anterior a la entrega distinto del que hubiere motivado la extradición.

Artículo 21

El Reino Unido no puede aceptar la aplicación del Artículo 21.

Artículo 23

Los documentos que se presenten estarán en inglés o acompañados de una traducción al inglés.

Artículo 27

El Convenio será aplicable en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en las islas Anglonormandas y en la isla de Man. El Reino Unido se reserva el derecho a notificar al Secretario General la aplicación del Convenio a cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo el Reino Unido.

Artículo 28

El Convenio deroga las disposiciones de los tratados bilaterales entre el Reino Unido y las otras Partes contratantes sólo en la medida en que el Convenio sea aplicable, en virtud del Artículo 27 o de conformidad con el mismo, al Reino Unido, a las Partes contratantes, y a cualesquiera territorios cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo el Reino Unido o las Partes contratantes.

Notificación

El Convenio no será aplicable entre el Reino Unido y cualquier Parte contratante cuando en el Reino Unido y en esa Parte contratante se encuentren en vigor leyes en las que se dispone la ejecución en el territorio de cada una de ellas de las órdenes de detención expedidas en el territorio de la otra.

El Reino Unido, al dar efecto al presente Convenio, tendrá en cuenta sus obligaciones en materia de derechos humanos en virtud del Convenio europeo de derechos humanos.

HUNGRÍA - 19 noviembre 1991 - Firma

AUSTRIA - 4 junio 1991 - Carta relacionada con las declaraciones y reservas formuladas por Portugal al Convenio europeo de Extradición.

REPRESENTACION PERMANENTE
DE AUSTRIA
ANTE EL CONSEJO DE EUROPA

Estrasburgo, 4 de junio de 1991

Muy señor mío:

Con referencia a su circular nº J12356C T1/24-4, de 16 de febrero de 1990, en relación con las declaraciones y reservas formuladas por Portugal con respecto al Convenio Europeo de Extradición y con referencia a la declaración de la República Federal de Alemania de fecha 4 de febrero de 1991, tengo el honor de informarle de que mi Gobierno comparte la interpretación alemana de este asunto.

En el artículo 11 del Convenio Europeo de Extradición se prevé la posibilidad de denegar la extradición en aquellos casos en que el delito por el que se solicita está castigado con pena de muerte según el derecho del país requerente. No obstante, en el Convenio no se dispone nada semejante con respecto a las sentencias de cadena perpetua.

La aplicación del Convenio Europeo de Extradición con respecto a Portugal sin la interpretación propuesta por el Gobierno alemán daría lugar a una situación en la que habría de denegarse la extradición por un delito penado con cadena perpetua.

Lo anterior no es compatible con el sentido y objetivo del Convenio. Dicha aplicación tendría como resultado la denegación habitual de la extradición por delitos graves y su autorización por delitos relativamente poco importantes. Ello estaría en contradicción con el objetivo del Convenio, a saber, lograr la cooperación entre las Partes Contratantes para la adopción de una acción internacional contra el delito.

Atentamente

«do.» Werner Sauter
Representante Permanente

Sr. E. HARREMOES
Director de Asuntos Jurídicos
Consejo de Europa
ESTRASBURGO

CONVENIO EUROPEO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL. Estrasburgo 20 abril 1959. B.O.E. 17 septiembre 1962

AUSTRIA

Reservas

Párrafo 1º del artículo 11

Austria sólo otorgará asistencia en los procedimientos que se sigan con respecto a delitos que también estén penados por la ley austriaca y cuyo castigo, en el momento de la solicitud de asistencia, corresponde a la jurisdicción de las autoridades judiciales.

Artículo 2 b)

En "otros intereses esenciales de su país" Austria considerará incluido el secreto previsto en la legislación austriaca.

Artículo 4 (1)

Artículo 11

En los casos mencionados en el párrafo 1. a, b y c, del artículo 11, no se autorizará el traslado de una persona detenida como testigo o para un careo.

- 1) Reserva retirada por carta del Representante Permanente de Austria, de fecha 13 de agosto de 1976, registrada en la Secretaría General el 13 de agosto de 1976. La reserva dice lo siguiente: "No se autorizará la presencia de personas interesadas en el procedimiento criminal como partes del mismo en el interrogatorio de testigos, peritos o acusados."

BELGICA

Reservas y declaraciones formuladas en el momento de la firma el 20 de abril de 1959.

Al firmar el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, el Gobierno belga declara lo siguiente:

1. que hará uso de la opción prevista en el artículo 5 1) b) del Convenio y que no permitirá la ejecución de comisiones rogatorias que tengan como fin un registro o un embargo de bienes, salvo por delitos sujetos a extradición;
2. que formula las siguientes reservas:
 - a) no se autorizará el traslado provisional de presos previsto en el artículo 11;
 - b) no se notificarán automáticamente las "medidas posteriores" a que se aluden en el artículo 21; pero no se descartará tampoco la posibilidad de efectuar dicha notificación en casos determinados y a petición de las autoridades interesadas;
 - c) el Gobierno belga, no obstante lo dispuesto en el artículo 26, se reserva el derecho de mantener o concertar con países vecinos acuerdos bilaterales o multilaterales que ofrezcan posibilidades más amplias de asistencia en materia penal.

Reservas y declaraciones formuladas en el momento de depositar el instrumento de ratificación el 13 de agosto de 1975 - Original francés

La declaración formulada por el Gobierno belga a la firma del Convenio será sustituida por las siguientes reservas y declaraciones.

Reservas
(en virtud del artículo 25)

FRANCIA

Declaración formulada en el momento de la firma el 28 de abril de 1961 - Or. francés

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación del Convenio, se entenderá que el término "Argelia", que figura en el artículo 21, 2, comprende los departamentos de los Oasis y Saura.

ITALIA

Declaración que figura en una carta dirigida por el Representante Permanente de Italia con fecha 25 de agosto de 1977, registrada en la Secretaría el 29 de agosto de 1977 - Or. italiano

Con el fin de complementar la declaración formulada el 23 de agosto de 1961 al depositar el instrumento de ratificación del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, de 20 de abril de 1959, el Gobierno italiano declara que, con referencia al artículo 24 del Convenio, se considerarán autoridades judiciales también a las siguientes, además de las que ya se mencionaron en la declaración antedicha y que con respecto a todos los demás extremos no sufren cambio:

- la Corte Constitucional
- la Comisión Parlamentaria de Investigación

El Gobierno italiano desea señalar a este respecto que las dos autoridades mencionadas sólo pasaron a tener jurisdicción en fecha posterior al depósito por Italia del instrumento de ratificación del Convenio.

En efecto, la Corte Constitucional dictó las normas suplementarias necesarias para el ejercicio de su jurisdicción en relación con los procedimientos previstos en el artículo 134 de la Constitución en el reglamento de 27.11.1962 publicado en el Boletín Oficial nº 320, de 15 de diciembre de 1962.

La jurisdicción de la Comisión Parlamentaria de Investigación se determinó en la Ley nº 20 de 25 de enero de 1962, que se ocupa de las "Normas relativas a actuaciones y procedimientos".

PAISES BAJOS

Declaración formulada en el momento de la firma el 21 de enero de 1965 - Or. francés

Teniendo en cuenta la igualdad existente en el derecho público entre los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas, se entenderá que el término "territorios metropolitanos", que aparece en el párrafo 1 del artículo 25 del presente Convenio, carece ya de su sentido inicial en relación con el Reino de los Países Bajos y se entenderá por tanto que se refiere, por lo que respecta al Reino, al "territorio europeo". En cuanto al párrafo 4 del artículo 25 del Convenio, hay que señalar que el Gobierno del Reino de los Países Bajos dejó de ser responsable de las relaciones internacionales de Guinea Occidental el 1º de octubre de 1962.

Declaración que figura en una carta dirigida por el Representante Permanente de los Países Bajos, con fecha 20 de febrero de 1986, registrada en la Secretaría General el 21 de febrero de 1986 - Or. inglés

Como complemento a la carta del Representante Permanente de los Países Bajos nº 1799, de 24 de diciembre de 1985, tengo el honor de señalar a su atención, como depositario de los tratados que figuran en el Anexo, lo siguiente.

Los tratados mencionados en el Anexo, en los que es Parte el Reino de los Países Bajos (con respecto a la parte del Reino situada en Europa) serán también de aplicación a Aruba a partir del 1º de enero de 1986.

Lista de Tratados

30. Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (1959).

Dado que los cambios introducidos el 1º de enero de 1986 se refieren únicamente al cambio habido en las relaciones constitucionales internas dentro del Reino de los Países Bajos, y dado que el Reino continuará siendo el sujeto con el que, según el derecho internacional se concluyen los tratados, dichos cambios no tendrán repercusión en el derecho internacional por lo que se refiere a los tratados concluidos por el Reino y que se aplican ya a las Antillas Neerlandesas, incluida Aruba. Dichos tratados continuará vigentes con respecto a Aruba en su nueva condición de país dentro del Reino. Los tratados, por tanto, y a partir del 1º de enero de 1986, por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, serán de aplicación a las Antillas Neerlandesas (sin Aruba) y a Aruba.

En consecuencia, los tratados a que se alude en el Anexo, en los que es Parte el Reino de los Países Bajos y que son de aplicación a las Antillas Neerlandesas, a partir del 1º de enero de 1986, por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, se aplicarán también a las Antillas Neerlandesas y a Aruba.

Nota de la Secretaría

La isla de Aruba, que forma parte en la actualidad de las Antillas Neerlandesas, obtendrá autonomía interna como país dentro del Reino de los Países Bajos a partir del 1º de enero de 1986. En consecuencia, el Reino a partir de ese momento ya no constará de dos países, a saber, los Países Bajos (el Reino en Europa) y las Antillas Neerlandesas (situadas en la región del Caribe), sino que estará formado por tres países, a saber, los dos mencionados y el país de Aruba.

ESPAÑA

Declaración que figura en una carta dirigida por el Representante Permanente de España con fecha 5 de junio de 1987 - Or. francés

Con referencia a lo previsto en el artículo 15.B del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, tengo el honor de informarle de que la Autoridad Central española será a partir de ahora: Secretario General Técnico - Ministerio de Justicia - San Bernardo 47 - 28015 MADRID España.

SUECIA

Reservas

Artículo 16

No se entregarán notificaciones o citaciones obligatorias de comparecencia a menos que estén traducidas al sueco.

Artículo 20

Es de aplicación la reserva formulada con respecto al párrafo 7 del artículo 15.

Artículo 22

Suecia no notificará las medidas adoptadas posteriormente, a la condena judicial. Otras notificaciones suecas se harán llegar a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, al que han de comunicarse asimismo las correspondientes notificaciones.

ISRAEL

Reservas

Párrafo 1, artículo 3

Párrafo 1.2), artículo 4

Artículo 16

Israel exigirá que las solicitudes y los documentos anejos le sean dirigidos acompañados de una traducción al hebreo, inglés o francés.

Artículo 17.1)

Artículo 22

Israel no se comprometerá a informar automáticamente de las "medidas posteriores" a que se alude en el artículo 22 pero hará todo lo posible para ello.

- 1) Declaración modificada por carta del Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel, de fecha 11 de septiembre de 1974, y registrada en la Secretaría General el 28 de octubre de 1974 - Or. francés.
- 2) Reservas retiradas por carta del Ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel, de fecha 5 de julio de 1974, registrada en la Secretaría General el 30 de septiembre de 1974 - Or. inglés.
Las reservas dicen lo siguiente:
Párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 5:
Israel no permitirá la ejecución de comisiones rogatorias que tengan como fin la notificación de pruebas o un registro o un embargo de bienes, salvo en el caso de que se trate de infracciones que puedan dar lugar a la extradición.
Artículo 17:
Israel exigirá que todos los documentos o pruebas que le sean remitidos de conformidad con el Convenio vayan legalizados por un representante diplomático o consular de Israel.

HUNGRÍA - 19 noviembre 1991 - Firma.

CONVENIO PARA LA REPRESION DEL APODERAMIENTO ILICITO DE AERONAVES - La Haya 16 diciembre 1970. B.O.E. 15 enero 1973.

GUINEA ECUATORIAL - 3 enero 1991 - Ratificación.
REPUBLICA CENTROAFRICANA - 1 julio 1991 - Adhesión
COMORAS - 1 agosto 1991 - Adhesión
REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA - 25 abril 1991 - Retira la reserva relativa al artículo 12 párrafo primero del Convenio que hizo en el momento de la Ratificación el 6 de abril de 1972.

CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL - Montreal 23 septiembre 1971. B.O.E. 14 enero 1974.

REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA - 25 abril 1991 (en Washington), 14 mayo 1991 (en Londres) - Retira la reserva relativa al artículo 14 párrafo primero del Convenio que hizo en el momento de la Ratificación el 10 de agosto de 1973.

GUINEA ECUATORIAL - 3 enero 1991 - Adhesión.
REPUBLICA CENTROAFRICANA - 1 julio 1991 - Adhesión
COMORAS - 1 agosto 1991 - Adhesión
MALTA - 14 junio 1991 - Adhesión

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICION - Estrasburgo 15 de octubre de 1975. B.O.E. 11 junio 1985.

HUNGRÍA - 19 noviembre 1991 - Firma.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICION - Estrasburgo 17 marzo 1978. B.O.E. 11 junio 1985.

HUNGRÍA - 19 noviembre 1991 - Firma

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL - Estrasburgo 17 de marzo de 1978. B.O.E. 2 agosto 1991.

HUNGRÍA - 19 noviembre 1991 - Firma.

CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES - Nueva York 17 diciembre 1979. B.O.E. 7 julio 1984.

REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA - 26 abril 1991 - Retirada de la siguiente reserva al artículo 16 (1) de la Convención formulada en el momento de la Adhesión.

Al adherirnos a la Convención declaramos, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención, que la República Socialista Checoslovaca no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16 y declara que, de conformidad con el principio de igualdad soberana entre los estados, para que se someta una controversia a un procedimiento de conciliación o a la Corte Internacional de Justicia, es necesario en cada caso el consentimiento de todas las partes en la controversia.

SAN CRISTOBAL Y NIEVES - 17 enero 1991 - Adhesión.

ARABIA SAUDI - 8 enero 1991 - Adhesión con las siguientes reservas

1. El Reino de Arabia Saudita no se considera obligado por la disposición del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención referente al arbitraje.
2. La adhesión del Reino de Arabia Saudita a esta Convención no constituye un reconocimiento de Israel y no dará lugar a la iniciación de negociaciones ni al establecimiento de relaciones de ningún tipo basadas en la Convención.

CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS. Estrasburgo 21 de marzo 1983 B.O.E. 10 junio 1985.

MALTA - 13 mayo 1991 - Declaración.

En lo que se refiere al artículo 3, párrafo 3, Malta excluye totalmente la aplicación del procedimiento previsto en el Artículo 9.1.b.

En lo que se refiere al artículo 9, párrafo 4, en el caso de una persona detenida en un hospital a causa de su denuncia por resolución de un Tribunal, el procedimiento aplicable será el previsto por el Artículo 49, párrafos 4 y 5 de la Ley de 1976 sobre la salud mental.

En lo que se refiere al Artículo 17, párrafo 3, las solicitudes de transferencia y los documentos que apoyen las mismas deberán ir acompañados de una traducción al inglés.

HUNGRÍA - 19 noviembre 1991 - Firma.

E.E. - DERECHO ADMINISTRATIVO

F - LABORALES

F.A. GENERALES

F.B. ESPECIFICOS

G - MARITIMOS

G.A. GENERALES

G.B. NAVEGACION Y TRANSPORTE

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR. 1978. Londres 7 julio 1978. B.O.E. 7 noviembre 1984.

ESTADOS UNIDOS 1 julio 1991-Ratificación
MAURICIO - 4 julio 1991 - Adhesión

G.C. CONTAMINACION

CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS. Londres, México, Moscú y Washington 29 diciembre 1972. B.O.E. 10 noviembre 1975.

JAMAICA - 22 marzo 1991 - Adhesión

PROTOCOLO SOBRE LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO CONTRA LA CONTAMINACION DE ORIGEN TERRESTRE. Atenas 17 mayo 1980 - B.O.E. 26 junio 1984.

ISRAEL - 21 febrero 1991 - Ratificación con entrada en vigor el 21 de febrero de 1991.

G.D. INVESTIGACION OCEANOGRAFICA

G.E. DERECHO PRIVADO

CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO MARITIMOS, SEGUIDO DE UN PROTOCOLO DE FIRMA. Bruselas 23 septiembre 1910. Gaceta de M. 13 diciembre 1923.

LUXEMBURGO - 18 febrero 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 18 marzo 1991.

CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE ABORDAJES, SEGUIDO DE UN PROTOCOLO DE FIRMA. Bruselas 23 septiembre 1910. G. Madrid 12 diciembre 1923.

LUXEMBURGO - 18 febrero 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 18 de marzo de 1991.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, MODIFICADO POR PROTOCOLO DE 1958 (Bruselas 23 de febrero 1968) Bruselas 25 agosto 1924. G de Madrid 31 julio 1930.

LUXEMBURGO - 18 febrero 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 18 de agosto de 1991.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS A PRIVILEGIOS E HIPOTECAS MARITIMAS. Bruselas 10 abril 1926. G. de Madrid 31 julio 1930.

LUXEMBURGO - 18 febrero 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 18 agosto de 1991.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA CIVIL EN MATERIA DE ABORDAJE. Bruselas 10 mayo 1952. B.O.E. 3 enero 1954.

LUXEMBURGO - 18 febrero 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 18 de agosto 1991.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA PENAL EN MATERIA DE ABORDAJES U OTROS ACCIDENTES DE NAVEGACION. Bruselas 10 mayo 1952. B.O.E. 4 enero 1954.

LUXEMBURGO - 18 febrero 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 18 de agosto de 1991.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL EMBARQUE PREVENTIVO DE BUQUES DE NAVEGACION MARITIMA. Bruselas 10 mayo 1952 B.O.E. 5 enero 1954.

LUXEMBURGO - 18 febrero 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 18 agosto 1991.

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE BUQUES QUE NAVEGAN POR ALTA MAR Y PROTOCOLO DE FIRMA Bruselas 10 octubre 1957. B.O.E. 21 julio 1970 y 30 enero 1971.

LUXEMBURGO - 18 febrero 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 18 agosto 1991.

PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE FIRMADO EN BRUSELAS EL 23 DE AGOSTO DE 1924. Bruselas 23 febrero 1968. B.O.E. 11 febrero 1984.

LUXEMBURGO - 18 febrero 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 18 mayo 1991.

PROTOCOLO DE MODIFICACION DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE DE 25 DE AGOSTO DE 1924, ENMENDADO POR EL PROTOCOLO DE 23 DE FEBRERO DE 1968. Bruselas 21 diciembre 1979. B.O.E. 11 febrero 1984.

LUXEMBURGO - 18 febrero 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 18 mayo 1991.

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL DE 10 DE OCTUBRE 1957, RELATIVO A LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DE PROPIETARIOS DE BUQUES QUE NAVEGAN POR EL MAR. Bruselas 21 diciembre 1979. B.O.E. 9 octubre 1984.

LUXEMBURGO - 18 febrero 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 18 de agosto de 1991.

H - AEREOS

H.A. GENERALES

H.B. NAVEGACION Y TRANSPORTE

H.C. DERECHO PRIVADO

I - COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

I.A. POSTALES

I.B. TELEGRAFICOS Y RADIO

I.C. ESPACIALES

I.D. SATELITES

PROTOCOLO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MARITIMAS POR SATELITE (INMARSAT). Londres 1 diciembre 1981. B.O.E. 5 marzo 1991.

RELACION DE LAS PARTES EN EL CONVENIO INMARSAT QUE A 15 DE AGOSTO DE 1991, HAN FIRMADO O DEPOSITADO UN INSTRUMENTO DE ADHESION O RATIFICACION O APROBACION DEL PROTOCOLO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MARITIMAS POR SATELITE (INMARSAT) HECHO EN LONDRES EL 1 DE DICIEMBRE DE 1981

| Estado parte | Fecha de la firma o depósito del instrumento | Fecha de entrada en vigor del Protocolo |
|---|--|---|
| ALEMANIA, Rep. F. (ratificación) | 9-11-1984 | 9-12-1984 |
| ARABIA SAUDI (adhesión) ¹⁹⁸² | 14-3-1988 | 13-4-1988 |
| ARGENTINA (adhesión) | 7-12-1988 | 6-1-1989 |
| BIELORUSIA, RSS (firma) | 27-5-1982 | 30-7-1983 |
| BRASIL (firma) ¹⁹⁸² | 26-3-1982 | |
| BULGARIA (adhesión) | 12-10-1982 | 30-7-1983 |
| CANADA (adhesión) ¹⁹⁸² | 30-6-1983 | 30-7-1983 |

| Estado parte | Fecha de la firma o depósito del instrumento | Fecha de entrada en vigor del Protocolo |
|--------------------------|--|---|
| CHINA, RP (aprobación)* | 13- 5-1987 | 12- 6-1987 |
| CHILE (ratificación)* | 1- 2-1984 | 2- 3-1984 |
| DINAMARCA (adhesión) | 23- 7-1986 | 22- 8-1986 |
| ESPAÑA (adhesión) | 16- 1-1991 | 15- 2-1991 |
| FINLANDIA (firma) | 26- 5-1982 | 30- 7-1983 |
| FRANCIA (aprobación)* | 19- 9-1985 | 19-10-1985 |
| GRECIA (ratificación) | 14-10-1988 | 13-11-1988 |
| INDIA (adhesión) | 7-10-1987 | 6-11-1987 |
| INDONESIA (adhesión)* | 14-11-1989 | 14-12-1989 |
| IRAK (adhesión) | 14- 8-1986 | 13- 9-1986 |
| ITALIA (adhesión)* | 28-11-1988 | 28-12-1988 |
| KUWAIT (ratificación)* | 25- 3-1986 | 24- 4-1986 |
| LIBERIA (adhesión) | 25-11-1982 | 30- 7-1983 |
| NORUEGA (firma) | 19- 4-1982 | 30- 7-1983 |
| OMAN (ratificación) | 18- 8-1986 | 17- 9-1986 |
| PAISES BAJOS (adhesión)* | 14- 8-1983 | 30- 7-1983 |
| POLONIA (adhesión) | 29- 1-1987 | 28- 2-1987 |
| PORTUGAL (firma)* | 28- 5-1982 | |
| SRI LANKA (firma) | 27- 4-1982 | 30- 1983 |
| SUECIA (ratificación) | 5-12-1984 | 4- 1985 |
| UCRANIA, RSS (firma) | 27- 5-1982 | 30- 1983 |
| URSS (firma) | 27- 5-1982 | 30- 1983 |

1/ Ad referendum

2/ Con la reserva siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (Inmarsat), la exención de impuestos establecida por cualquier ley canadiense sobre sueldos y emolumentos no se ampliará a los ciudadanos canadienses que residan o sean residentes habituales en Canadá."

3/ Con la reserva siguiente:

"El Gobierno chino considera que el párrafo 4 del artículo 4 se aplicará de forma coherente con las leyes y reglamentos de China."

4/ Con las reservas siguientes:

"a) No tendrá aplicación en Chile la frase final del artículo 2, número 3), letra b), subpárrafo iii), que dice textualmente: "siempre que tal expropiación no perjudique a las funciones y actividades de Inmarsat".

b) la exención contemplada en el número 3) del artículo 4 comprenderá solamente los impuestos que gravan las importaciones que Inmarsat haga en Chile con los fines señalados en la referida disposición."

5/ Con las reservas siguientes:

"Párrafos 1, 2, 3, 8 del artículo 4

"El Gobierno de la República Francesa interpreta las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 8 del artículo 4 en el sentido de que permiten a la Organización beneficiarse únicamente de las exenciones previstas en el párrafo primero del artículo 26 del Convenio de creación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite, abierto a la firma en Londres el 3 de septiembre de 1976."

"Letras b, d y f del párrafo primero del artículo 7

"El Gobierno de la República Francesa interpreta que la palabra "familia" mencionada en las letras b), d) y f) del párrafo primero del artículo 7 se refieren al cónyuge y a los hijos menores que vivan en la casa."

"Letras e y f del párrafo primero del artículo 7, letras c y e del párrafo primero del artículo 11

"El Gobierno de la República Francesa declara que la referencia a las organizaciones intergubernamentales realizada en las letras e) y f) del párrafo primero del artículo 7 así como en las letras c) y e) del párrafo primero del artículo 11 corresponde a las organizaciones intergubernamentales equivalentes a I.N.M.A.R.S.A.T."

Artículos 7, 9, 10, 11

"El Gobierno de la República Francesa declara que las inmunidades previstas en los artículos 7, 9, 10, 11 que se conceden a sus beneficiarios durante el ejercicio de sus funciones, lo son dentro del límite de sus atribuciones."

Artículo 8

"El Gobierno de la República Francesa declara que las inmunidades previstas en las letras b) y c) del párrafo primero del artículo 8 se conceden al Director General únicamente en el ejercicio de sus funciones oficiales y dentro del límite de sus atribuciones."

Artículo 9

"El Gobierno de la República Francesa declara que las disposiciones de la letra a) del párrafo primero del artículo 9 no se aplican en caso de flagrante delito."

6/ Con las reservas siguientes en relación con la letra b) del párrafo 3 del artículo 2, y los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 17:

- La capacidad de Inmarsat para adquirir y enajenar, en particular, bienes inmuebles se ejercerá con la debida consideración a las leyes y reglamentos de Indonesia.
- La exención de impuestos y derechos prevista en el artículo 4 concedida a Inmarsat está sujeta a las leyes y reglamentos de Indonesia.
- Los privilegios e inmunidades concedidos a Inmarsat y definidos en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 respectivamente, se ejercerán con la debida consideración a las leyes y reglamentos de Indonesia.
- Cualquier controversia que se derive de la interpretación o aplicación del presente Protocolo prevista en el artículo 17 se dirimirá mediante negociación o consulta.

7/ Con la reserva siguiente:

"La exención del impuesto sobre la renta prevista en el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (Inmarsat) no se extenderá a los ciudadanos italianos o personas que residan habitualmente en Italia."

8/ Con el memorandum de entendimiento siguiente:

"Se entiende que la ratificación del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite no implica en ningún caso el reconocimiento de Israel por parte del Gobierno del Estado de Kuwait. Además, no se establecerán relaciones en virtud de tratados entre el Estado de Kuwait e Israel."

9/ Con la reserva siguiente:

"El Reino de los Países Bajos no aplicará las letras a) y c) del párrafo primero del artículo 10 del Protocolo en los casos en los que el signatario sea una entidad privada."

10/ Sujeto a ratificación.

11/ Con la reserva siguiente:

"Se mantienen reservas en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo."

12/ Con la declaración siguiente:

"La presente adhesión no implica en ningún sentido el reconocimiento de Israel y no nos llevará a concertar con Israel ningún acuerdo que pueda establecerse en el presente Protocolo."

I.E. CARRETERAS

CONVENIO RELATIVO AL CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (CMR) Ginebra 19 mayo 1956. B.O.E. 7 mayo 1974.

IRLANDA- 31 enero 1991 - Adhesión con la siguiente declaración.

"... la presente adhesión no lleva aparejada la aceptación del término "República de" empleado en su primer párrafo."

HUNGRÍA 3 octubre 1990 - Retirada de la declaración formulada por Hungría en relación con la declaración hecha por la República Federal de Alemania en el momento de la Ratificación.

"El Gobierno de la República de Hungría, al mismo tiempo que expresa su profunda satisfacción ante el hecho de que este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya conseguido su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, con respecto a la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Oeste.
Esta declaración surtirá efecto el 3 de octubre."

ACUERDO EUROPEO RELATIVO A LAS SEÑALES SOBRE EL PAVIMENTO DE LAS CARRETERAS Ginebra 13 diciembre 1957. B.O.E. 11 abril 1961

HUNGRÍA - 3 octubre 1990 - Retirada de las declaraciones hechas por Hungría relativas a las declaraciones formuladas por la República Federal de Alemania en el momento de la Ratificación.

"El Gobierno de la República de Hungría, al mismo tiempo que expresa su profunda satisfacción ante el hecho de que este mismo

día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya conseguido su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, con respecto a la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Oeste.

Esta declaración surtirá efecto el 3 de octubre."

PROTOCOLO AL CONVENIO RELATIVO AL CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA. Ginebra 5 julio 1978. B.O.E. 18 diciembre 1982.

IRLANDA - 31 enero 1991 - Adhesión con las siguiente declaración.

"... la presente adhesión no lleva aparejada la adopción del término 'República de' empleado en su primer párrafo."

J.F. FERROCARRIL

J - ECONOMICOS Y FINANCIEROS

J.A. ECONOMICOS

J.B. FINANCIEROS

J.C. ADUANEROS Y COMERCIALES

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELLOS ADUANEROS Y COMERCIO (G.A.T.T.) - Ginebra 30 octubre 1947. B.O.E. 28 enero 1964.

CHINA - 19 octubre 1991 - Carta sobre la posición del Gobierno de China en cuanto a la recuperación del puesto de China en el GATT.

Beijing, 19 de octubre de 1991

Excmo. Sr. D. Felipe González Márquez
Presidente del Gobierno del Reino de España
Madrid

Su Excelencia:

Me valgo de esta ocasión para repasar las relaciones de amistad y cooperación entre nuestros dos países al mismo tiempo de exponerle la posición de nuestro Gobierno en cuanto a la recuperación de la membresía de China en el GATT.

Es del conocimiento de Su Excelencia que en 1978 el Gobierno chino delineó su política básica de reforma y apertura, y una de cuyas importantes medidas significó participar activamente en el intercambio internacional y los mecanismos de comercio multilateral. Durante el transcurso de los últimos diez años, nuestro país ha conseguido éxitos en la reforma y apertura reconocidos por la comunidad internacional, manteniendo una comparativamente alta tasa de crecimiento económico y acelerado desarrollo de relaciones económicas y comerciales con los diversos países del mundo. En el mismo lapso de tiempo, de acuerdo a la política básica de reforma y apertura, China también ha llevado a cabo una serie de reformas de la estructura económica y comercial concordantes con las realidades y el nivel de desarrollo económico del país. Hasta ahora, la estructura económica y comercial de China ha experimentado importantes cambios, los cuales han sentado base para el retorno de China al GATT. Sin la participación de China, que es un país de ricos recursos naturales, extensa población y un amplio mercado, no será completo el sistema mundial de comercio multilateral. Restablecer cuenta antes la membresía de China no sólo beneficiará la ulterior reforma y apertura de China, sino también ayudará el intercambio del comercio entre China y los demás país signatarios, incluyendo el suyo, haciendo prevalecer más efectivamente la universalidad del GATT.

A fin de recuperar su puesto en el GATT, China siempre ha participado con una actitud activa y responsable en las negociaciones del Grupo de Trabajo de China. Durante el proceso en que el Grupo examina la estructura y la política de China en el sector de comercio exterior, la parte china esclareció y contestó oralmente o por escrito el cuestionario formulado por los signatarios interesados, además, presentó distintamente un importante documento adicional que lleva la más reciente información sobre la política de comercio exterior de China.

Como se expone en el documento citado, el Gobierno chino asumió los deberes establecidos por el GATT que son ampliamente aceptados por sus países miembros y garantizará en mayor medida posible la transparencia y la uniformidad nacional del sistema de comercio exterior de China. En fechas próximas, China adoptará medidas para reducir en gran margen la lista de los productos sometidos a la licencia de importación, ampliar la entrada al mercado nacional, eliminar el impuesto de ajuste a la importación y bajar unilateralmente el arancel sobre ciertos productos y está dispuesto a sostener negociaciones con los países signatarios del GATT sobre la ulterior reducción y concesión de aranceles. Por lo anterior, es necesario entrar inmediatamente en negociaciones esenciales sobre el Protocolo para Restablecer el Status de China como País Signatario.

Después de que China presentó formalmente en 1985 la solicitud de recuperar su puesto en el GATT, ha contado con el respaldo y cooperación de Su Excelencia y el Gobierno de su noble país. Quisiera dejar, en nombre del Gobierno chino, constancia de nuestro sincero agradecimiento a Su Excelencia y a su Gobierno, con la esperanza de seguir disfrutando su comprensión y apoyo.

Me doy cuenta de que las Autoridades de Taiwan están procurando entrar al GATT sin el consentimiento del Gobierno chino. A fin de dar una adecuada solución al problema de la recuperación del puesto de China en el GATT y del ingreso de la Zona de Taiwan al GATT, me permito exponer a Su Excelencia la posición básica del Gobierno chino:

Considerando el carácter de tratado intergubernamental del GATT, se trata de un grave problema político el ingreso de Taiwan al GATT. La solución de este problema debe ser guiada por los siguientes principios: a. En el mundo sólo existe una sola China, el Gobierno de la República Popular China es el único gobierno legal que representa a toda China y Taiwan forma parte inalienable del territorio chino; b. Restablecer primero el puesto de China en el GATT y después permitir el ingreso de Taiwan en el GATT como una zona arancelaria separada; c. El tratamiento del problema del ingreso de Taiwan en el GATT debe efectuarse en consulta con el Gobierno chino y contar con el consentimiento del último.

Estoy convencido de encontrar una solución adecuada al problema del ingreso de Taiwan bajo los prerequisites arriba mencionados. El intento de promover la instalación del Grupo de Trabajo de Taiwan sin previa consulta con el Gobierno chino es desconocer la soberanía estatal de China, lo que es inaceptable para nuestro país. Espero que el Gobierno de su noble país pueda prestar seria consideración y pleno respeto a la posición del Gobierno chino en este asunto.

Espero que, en las gestiones correspondientes del GATT, su noble Gobierno continúe facilitándonos su respaldo y cooperación. Tengo la seguridad de que el problema arriba mencionado puede tener,

mediante esfuerzos mancomunados, una feliz y satisfactoria solución.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Li Peng
Primer Ministro del Consejo de Estado
de la República Popular China

CONVENIO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA.
Bruselas 15 diciembre 1950. B.O.E. 23 septiembre 1954.

MONGOLIA - 17 septiembre 1991 - Adhesión

CONVENIO ADUANERO PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS COMERCIALES DE CARRETERA. Ginebra 18 mayo 1956. B.O.E. 20 abril 1959.

HUNGRIA - 3 octubre 1990 - Retira la declaración hecha por Hungría en relación con la comunicación hecha por la R.F.A. en el momento de la Ratificación.

"El Gobierno de la República de Hungría, a la vez que expresa su profunda satisfacción por el hecho de que en este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán ha logrado su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, respecto de la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Occidental.

La presente declaración surtirá efecto el 3 de octubre."

CONVENIO ADUANERO RELATIVO A LA IMPORTACION TEMPORAL PARA USO PRIVADO DE EMBAJACIONES DE RECREO Y AERONAVES CON ANEXOS Y PROTOCOLO DE FIRMA. Ginebra 18 mayo 1956. B.O.E. 26 enero 1959.

HUNGRIA - 3 octubre 1990 - Retira la Declaración hecha por Hungría en relación con la comunicación hecha por la República Federal de Alemania en el momento de la Ratificación.

"El Gobierno de la República de Hungría, a la vez que expresa su profunda satisfacción por el hecho de que en este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán ha logrado su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, respecto de la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Occidental.

La presente declaración surtirá efecto el 3 de octubre."

CONVENIO ADUANERO RELATIVO A LOS CONTENEDORES CON ANEXO Y PROTOCOLO DE FIRMA. Ginebra 18 mayo 1956. B.O.E. 19 abril 1960.

"El Gobierno de la República de Hungría, a la vez que expresa su profunda satisfacción por el hecho de que en este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán ha logrado su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, respecto de la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Occidental.

La presente declaración surtirá efecto el 3 de octubre."

CONVENIO ADUANERO SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS BAJO PROTECCION DE LOS CARNETS TIR. Ginebra 15 enero 1959. B.O.E. 2 septiembre 1961. 17 marzo 1964. 29 febrero 1968.

HUNGRIA 3 octubre 1990 - Retira la declaración hecha por Hungría en relación con la comunicación hecha por la República Federal de Alemania en el momento de la Ratificación.

"El Gobierno de la República de Hungría, a la vez que expresa su profunda satisfacción por el hecho de que en este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán ha logrado su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, respecto de la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Occidental.

La presente declaración surtirá efecto el 3 de octubre."

ANEXOS AL A2, B1, B2, B3, C1, D1, D2, E1, E4, E6, E8, F1, F2, F3, y F6 DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SIMPLIFICACION Y ARMONIZACION DE LOS REGIMENES ADUANEROS HECHO EN KYOTO EL 18 DE MAYO DE 1973 (Publicado en el B.O.E. DE 13 DE MAYO Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 1980). Kyoto 18 mayo 1973. B.O.E. 6 agosto 1991.

A.1.

SUDAFRICA

Norma 21

Notas (b), (c) y (d)

La Administración sudafricana de aduanas no está dispuesta a autorizar en todos los casos que las partes residuales de las mercancías dañadas sean reexportadas o tratadas de manera que pierdan todo su valor comercial, y la legislación aduanera sudafricana no prevé tampoco que las mercancías puedan ser abandonadas antes de la presentación de la declaración de mercancías.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Norma 11 y 21

Los motivos de esta reserva son idénticos a los formulados por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

CANADA

Práctica recomendada 10

La legislación nacional estipula que en ciertos períodos, por razones de lucha contra el fraude, se podrá exigir un documento en el lugar de introducción de las mercancías en el territorio aduanero.

Norma 11

La legislación nacional exige, además de la información necesaria para identificar las mercancías y el medio de transporte, que se cite el nombre del destinatario.

REPUBLICA DE COREA

Norma 11

La legislación coreana exige otros datos además de los enumerados en la Nota, a saber, lugar de expedición, destinatario, destino, etc.

Práctica recomendada 12

En principio, la aduana coreana no exige que los documentos presentados estén traducidos a una determinada lengua.

Sin embargo, puede exigirse una traducción de los documentos presentados si sus agentes no comprenden la lengua en la que están redactados.

BELGICA

Normas 11 y 21

Las mismas reservas que las que ha formulado la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

DINAMARCA

Normas 11 y 21

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ESTADOS UNIDOS

Práctica recomendada 10

En Estados Unidos, los documentos comerciales y los documentos de transporte deben ser entregados a las autoridades aduaneras del lugar de introducción de las mercancías en el territorio aduanero. En la mayoría de los casos, se pueden realizar todas las formalidades aduaneras en la primera oficina de aduana. Si hubiera que dirigir las mercancías a otra oficina de aduana, se deberán colocar entonces en régimen de tránsito.

Práctica recomendada 12

Estados Unidos exigen que los documentos presentados en la aduana estén redactados en inglés o vayan acompañados de una traducción al inglés.

KENYA

Práctica recomendada 12

Según la legislación nacional, todos los documentos presentados con fines aduaneros deberán estar redactados en inglés; en su defecto, se deberá acompañar una traducción oficial.

FRANCIA

Normas 11 y 21

Mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

INDIA

Norma 5

El decreto sobre el control de importaciones prohíbe la importación de mercancías procedentes de Sudáfrica y del Suroeste africano, así como la exportación de mercancías con destino a esos países.

Práctica recomendada 14

La práctica recomendada 14 no puede ser aplicada unilateralmente por las oficinas de aduanas situadas en las fronteras terrestres.

Práctica recomendada 18

La ley de aduanas de la India prevé la descarga de las mercancías únicamente en los lugares aprobados por la aduana.

IRLANDA

Normas 11 y 21

Mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ISRAEL

Norma 5

Israel acepta esta norma con la reserva de reciprocidad entre los países en cuestión.

Práctica recomendada 10

Según la legislación nacional, hay que entregar a las autoridades aduaneras en el lugar en que se han introducido las mercancías en el país una declaración oficial de conformidad con las disposiciones vigentes, esta formalidad es indispensable para el control aduanero.

ITALIA

Normas 11 y 21

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

JAPON

Norma 9

De conformidad con la legislación japonesa, los precintos aduaneros sólo podrán ser colocados por los agentes de la Administración japonesa de aduanas.

Norma 11

Independientemente de los datos que se indican en la nota, la legislación japonesa exige que se indiquen el lugar de expedición, el destino, el destinatario de las mercancías, el número del conocimiento de embarque, así como la nacionalidad del barco, de la aeronave, etc.

LESOTHO

Norma 21

Notas (b), (c) y (d)

La Administración de aduanas de Lesotho no está dispuesta a autorizar en todos los casos que las partes residuales de las mercancías dañadas sean reexportadas o tratadas de manera que pierdan todo su valor comercial, y la legislación aduanera nacional tampoco prevé que las mercancías puedan ser abandonadas antes de la presentación de la declaración de mercancías.

LUXEMBURGO

Normas 11 y 21

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

PAISES BAJOS

Normas 11 y 21

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

REINO UNIDO

Normas 11 y 21

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ZIMBABWE

Práctica recomendada 10

Es obligatorio entregar una declaración oficial.

Norma 11

Además de los datos necesarios para identificar las mercancías y el medio de transporte, la aduana exige que se indique en el documento la clasificación según tarifa y el valor de las mercancías.

A. 2 RESERVAS

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Práctica recomendada 13

Los motivos de estas reservas son idénticos a los formulados por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

AUSTRIA

Norma 12

Las operaciones diferentes del embalaje, el reembalaje, el llenado o la toma de muestras sólo están permitidas en un almacén de ferrocarril, cerrado con llave:

Práctica recomendada 13

Las operaciones destinadas a facilitar la retirada del depósito o el transporte posterior de las mercancías situadas en depósito temporal no están autorizadas.

Práctica recomendada 15

El plazo fijado inicialmente (dos meses) no podrá ser prorrogado.

Norma 18

Para la destrucción parcial, es necesario situar las mercancías en un depósito o transportarlas a una zona franca. Además, la destrucción parcial de las mercancías sólo estará autorizada si dicha destrucción se realiza en interés de la economía nacional; en los depósitos de aduanas públicas, queda excluido la destrucción.

BELGICA**Prácticas recomendadas 10, 13 y 21**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

REPUBLICA DE COREA**Práctica recomendada 10**

En virtud de la legislación nacional, las autoridades aduaneras podrán exigir una garantía por parte del propietario o del garante del depósito temporal, cuando sitúe sus propias mercancías en el depósito temporal del que es propietario o garante.

CANADA**Práctica recomendada 10**

Según la legislación nacional nunca se renuncia a una garantía.

Norma 11

Las operaciones descritas en esta norma no están previstas por la legislación nacional, dado que la duración permitida del depósito temporal de las mercancías es corta, y no justifica que se realicen esas operaciones en todos los casos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, se podrá autorizar al importador a examinar, tomar muestras, marcar, etc., las mercancías que se hallen en depósito temporal, en las condiciones que la aduana estime necesarias.

Norma 12

Las operaciones descritas en esta norma no están previstas por la legislación nacional, dado que la duración permitida del depósito temporal de las mercancías es corta, y no justifica que se realicen esas operaciones en todos los casos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, se podrá autorizar al importador a examinar, tomar muestras, marcar, etc., las mercancías en depósito temporal, en las condiciones que la aduana estime necesarias.

Práctica recomendada 13

Las operaciones descritas en esta práctica recomendada no están previstas por la legislación nacional, dado que la duración permitida del depósito temporal de las mercancías es corta, y no justifica que se realicen esas operaciones en todos los casos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, se podrá autorizar al importador a examinar, tomar muestras, marcar, etc., las mercancías que se hallen en depósito temporal, en las condiciones que la aduana estime necesarias.

ESTADOS UNIDOS**Práctica recomendada 16**

En Estados Unidos, las autoridades aduaneras no pueden renunciar a exigir una garantía para las mercancías en depósito temporal. Según la reglamentación estadounidense, el transportista deberá suscribir una guía y será responsable de las mercancías hasta que se entregue una declaración de mercancías a las autoridades aduaneras o que se sitúen las mercancías bajo el control de la aduana como mercancías no reclamadas.

Norma 11

En Estados Unidos, generalmente las mercancías no pueden ser examinadas o pesadas ni se puede extraer ninguna muestra

mientras las mercancías estén en depósito temporal. Para que se autoricen dichas operaciones es necesario que las mercancías estén situadas en un depósito de aduana o en una zona franca, o que se entregue en la aduana una declaración de mercancías.

Norma 12

En Estados Unidos, las mercancías situadas en depósito temporal no pueden ser objeto de las operaciones necesarias normalmente para conservarlas en su estado. Para ello, se pueden situar en depósito de aduana o en una zona franca.

Práctica recomendada 13

Las mercancías situadas en depósito temporal no pueden ser objeto de las operaciones destinadas a facilitar su salida del depósito y su transporte posterior. Dichas operaciones se efectúan normalmente en un depósito de aduana o en una zona franca, o después de entregar una declaración de mercancías.

Norma 16

En Estados Unidos, la regla general es que las mercancías deben salir de la aduana en el estado en el que se encontraban en el momento de la importación. Sin embargo, a veces se exige el cumplimiento de dicha regla cuando las mercancías han resultado averiadas o dañadas mientras se hallan en depósito temporal.

DINAMARCA**Práctica recomendada 13**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

INDIA**Norma 5**

En la India, las autoridades portuarias encargadas de la vigilancia de las mercancías son responsables del depósito temporal de las mercancías mientras no se haya entregado la declaración. Los documentos exigidos son los que dichas autoridades prescriben.

Norma 16 y 17

La ley de aduanas de las facilidades de que se trata sólo cuando las mercancías han resultado dañadas antes de su comprobación.

IRLANDA**Prácticas recomendadas 10, 13 y 21**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ISRAEL**Norma 6**

En Israel, las autoridades portuarias, y no las aduaneras, fijan las exigencias relativas a la construcción, organización y administración de los depósitos temporales en los puertos.

Norma 7

Según la legislación nacional, las autoridades portuarias que, en Israel, son propietarias de todos los depósitos temporales situados en los puertos y garantizan su gestión, están exentas de toda responsabilidad en caso de pérdida o de daño sufridos por las mercancías situadas en depósito bajo su custodia, salvo cuando la pérdida o el daño hayan sido causados deliberadamente por un empleado al servicio de dichas autoridades.

FRANCIA

Práctica recomendada 10

La legislación francesa en la materia prevé en todos los casos la entrega de una garantía.

Práctica recomendada 13

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

JAPON

Norma 5

Según la reglamentación japonesa, toda persona que desee colocar mercancías en depósito temporal deberá entregar un documento específico, presentado de la manera prescrita por las autoridades aduaneras.

PAKISTAN

Normas 16 y 17

La reglamentación aduanera de Pakistán no prevé reducir o reembolsar los derechos exigibles para las mercancías que han resultado dañadas mientras se encontraban en depósito temporal.

ITALIA

Prácticas recomendadas 10, 13 y 21

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

LUXEMBURGO

Prácticas recomendadas 10, 13 y 21

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

REINO UNIDO

Prácticas recomendadas 10, 13 y 21

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ZIMBABWE

Práctica recomendada 10

La legislación nacional no prevé la exención de la garantía.

Norma 17

De conformidad con la legislación nacional, los restos y desperdicios, en caso de su despacho a consumo, no estarán sujetos a los derechos y gravámenes a la importación que serían aplicables a estos restos y desperdicios si se hubieran importado en ese estado.

Norma 18

De conformidad con la legislación nacional, los residuos y desperdicios, en caso de su despacho a consumo, no estarán sujetos a los derechos y gravámenes a la importación que serían aplicables a estos restos y desperdicios si se hubieran importado en ese estado.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Consideraciones de orden general

La legislación comunitaria deja a los Estados miembros la facultad de crear o no depósitos temporales de mercancías. Además, sólo cubre una parte de las disposiciones de este anexo. En las materias no abarcadas por la legislación comunitaria, los Estados miembros presentarán, en su caso, sus propias reservas.

Práctica recomendada 13

La reglamentación comunitaria sólo autoriza en depósito temporal las manipulaciones habituales destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en su estado. Las operaciones previstas por la práctica recomendada 13, van más allá de la simple conservación en su estado y se asemejan más bien a las operaciones realizadas generalmente en almacenamiento aduanero.

B. 1 RESERVAS

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Reserva de carácter general

Norma 28 y práctica recomendada 19

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

Práctica recomendada 52

La República Federal de Alemania aplica esta práctica recomendada en su propio territorio aduanero, salvo cuando las mercancías se despachan a consumo en otras partes del territorio aduanero de la Comunidad.

AUSTRIA

Práctica recomendada 23

El plazo fijado para la presentación de la declaración de mercancías (dos meses) no podrá ser prorrogado.

Práctica recomendada 24

La declaración no podrá ser presentada legalmente antes de la llegada de las mercancías.

Práctica recomendada 63

Para la destrucción parcial, es necesario depositar las mercancías en un almacén o transportarlas a una zona franca. Además, sólo se autorizará la destrucción parcial de las mercancías si dicha destrucción redunda en interés de la economía nacional; en los almacenes de aduanas públicas, dicha destrucción queda excluida.

CANADA

Práctica recomendada 16

La legislación nacional no concede el levante de mercancías sujetas a restricciones económicas sin el correspondiente permiso de importación.

Práctica recomendada 20

La legislación nacional no permite la retirada de la declaración de mercancías para el despacho a consumo cuando se han contabilizado los derechos y exacciones de importación. En ese caso es necesaria una declaración rectificativa.

Práctica recomendada 25

La legislación nacional no prevé ninguna presentación periódica para las declaraciones sobre base nacional.

Práctica recomendada 55

La legislación nacional no prevé el pago diferido de los derechos y exacciones de importación por más de cinco días.

REPUBLICA DE COREA

Práctica recomendada 6

Con arreglo a la legislación coreana, sólo el propietario o un agente autorizado reconocido por la aduana podrá declarar las mercancías.

Práctica recomendada 12

La legislación coreana exige siempre una declaración completa.

Práctica recomendada 25

En virtud de la legislación coreana, una misma declaración de mercancías sólo podrá amparar una importación.

Práctica recomendada 34

Según la legislación coreana, la aduana deberá proceder a las comprobaciones que le incumben una vez de que las otras autoridades hayan inspeccionado las mercancías con el fin de realizar controles veterinarios, sanitarios, fitopatológicos, etc.

Norma 43

La legislación coreana exige una declaración de mercancías completa.

Norma 44

La legislación coreana exige una declaración de mercancías completa.

Práctica recomendada 51

Según la legislación coreana, sólo las personas que importen materias primas para su incorporación en mercancías exportadas podrán ser autorizadas a diferir el pago de los derechos y exacciones de importación sin que se exijan intereses.

Práctica recomendada 52

Según la legislación coreana, sólo las personas que importen materias primas para su incorporación en mercancías exportadas podrán ser autorizadas a diferir el pago de los derechos y exacciones de importación sin que se les exijan intereses. En ese caso, las oficinas de aduana tampoco autorizarán a constituir una garantía global.

Práctica recomendada 53

Según la legislación coreana, sólo las personas que importen materias primas para su incorporación en mercancías exportadas estarán autorizadas a diferir el pago de los derechos y exacciones de importación sin que se les exijan intereses. En ese caso, el importe de la garantía que habrá de constituirse para obtener el pago diferido deberá ser superior al importe de los derechos y exacciones de importación que pudieran corresponder a las mercancías importadas.

Norma 54

Según la legislación coreana, toda persona obligada a constituir una garantía para obtener el aplazamiento de pago no podrá elegir la forma de dicha garantía.

Práctica recomendada 55

En principio, no se acepta el sistema de pago diferido.

Práctica recomendada 61

La legislación coreana exige que hayan terminado los controles antes de que se conceda el levante a las mercancías.

Práctica recomendada 62

La legislación coreana exige que el control de las mercancías declaradas y de los documentos adjuntos hayan concluido antes de que se conceda el levante a las mercancías.

Práctica recomendada 63

Según la legislación coreana, el declarante o la persona interesada no podrán estar exentos del pago de los derechos y exacciones de importación ni conseguir su devolución.

DINAMARCA**Prácticas recomendadas 19 y 52 y Norma 28**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

Práctica recomendada 12

El procedimiento aplicado por la Administración danesa de aduanas, basado en el empleo de la informática, no permite aceptar las declaraciones de mercancías incompletas.

Práctica recomendada 23

La legislación aduanera vigente en Dinamarca no prevé la prórroga del plazo establecido para la presentación de la declaración de mercancías.

ESTADOS UNIDOS**Práctica recomendada 12**

Estados Unidos no acepta declaraciones de mercancías provisionales o incompletas. No obstante, acepta que se constituya una garantía para los documentos de acompañamiento necesarios que no estén disponibles inmediatamente para adjuntarlos a la declaración de mercancías.

Práctica recomendada 19

En Estados Unidos, el declarante no está autorizado a rectificar la declaración de mercancías después del principio ya sea del examen de la declaración, ya sea del control de las mercancías.

Práctica recomendada 24

En Estados Unidos, se autoriza generalmente al declarante a presentar la declaración de mercancías antes de la llegada de las mercancías. No obstante, no se concede esa facilidad en caso de mercancías sujetas a restricciones cuantitativas o arancelarias y en algunos otros casos concretos.

Práctica recomendada 25

En Estados Unidos, el declarante no está autorizado a presentar una única declaración de mercancías para cubrir todas las importaciones efectuadas por él durante un período determinado.

Norma 42

La aduana de Estados Unidos no concede generalmente la devolución o la condonación de importes inferiores a 10 dólares USA. No obstante, conviene señalar que la aduana no cobra generalmente los importes inferiores a 10 dólares USA. Por otra parte, el declarante no está autorizado a presentar una solicitud de devolución una vez finalizado cierto plazo.

Norma 43

En Estados Unidos, el declarante no está autorizado a rectificar la declaración de mercancías una vez que ésta ha sido aceptada. No obstante, las autoridades aduaneras rectificarán los errores cometidos de buena fe y efectuarán los ajustes necesarios en el importe de los derechos y exacciones de importación liquidados. Si las autoridades aduaneras consideran que no existe negligencia grave o intención fraudulenta por parte del declarante, se realizarán las rectificaciones necesarias sin imponer ninguna sanción.

Práctica recomendada 51

En la mayoría de los casos, Estados Unidos autoriza actualmente el pago diferido del importe de los derechos y exacciones de importación durante 10 días hábiles como máximo a partir de la presentación de una declaración de mercancías provisional; con el fin de permitir la retirada de las mercancías. Por otra parte, existe en Estados Unidos un procedimiento análogo llamado Procedimiento de Retirada Inmediata. Ese procedimiento se aplica sólo a algunos tipos de mercancías concretos y a algunos países limítrofes. En virtud de ese procedimiento, se concede el levante de las mercancías después de la comprobación pero antes de la presentación de una declaración definitiva. Se exige una garantía apropiada y el declarante dispone de un máximo de 10 días hábiles para entregar la declaración de mercancías definitiva y pagar el importe estimado de los derechos y exacciones de importación.

Práctica recomendada 52

En Estados Unidos, los agentes de aduana no están autorizados a constituir una garantía global. Actualmente, no es posible determinar el importe de una garantía que pueda cubrir las operaciones efectuadas por un agente de aduana en el conjunto del país. Los agentes de aduana están autorizados a constituir una garantía global en cada distrito con el fin de cubrir las operaciones aduaneras que efectúen en ese distrito.

Práctica recomendada 53

En la mayoría de los casos, el importe de la garantía exigida sobrepasa el importe de los derechos y exacciones de importación que pudieran corresponder a las mercancías importadas.

FINLANDIA**Norma 42**

En virtud de la legislación finlandesa, se podrán aumentar ligeramente las exacciones incluso en caso de que no parezca que hubiese intención delictiva. No obstante, si el propio declarante toma la iniciativa de declarar el error, no se aplica el aumento.

FRANCIA**Reserva de carácter general****Práctica recomendada 19 y Norma 28**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

Práctica recomendada 23

Sólo se aplica esta práctica recomendada las mercancías situadas en depósito temporal (almacenes y áreas de despacho aduanero).

Norma 43

La reglamentación nacional prevé que la rectificación de las declaraciones es competencia, en los casos previstos por la norma, de las autoridades aduaneras, que determinan además las condiciones de regularización de conformidad con las disposiciones contenidas en el código de aduanas.

Norma 46

No se aplica esta norma a las devoluciones y las condonaciones de impuestos fiscales y parafiscales que se efectúan íntegramente, sea cual sea el importe.

Práctica recomendada 52

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea, con la reserva adicional siguiente:

El establecimiento de una garantía global sólo podrá afectar a las operaciones de despacho aduanero realizadas en las oficinas de aduana que dependan de una misma Oficina de Recaudación Principal Regional.

INDIA**Norma 18**

El agente competente está habilitado para autorizar la rectificación de una declaración de mercancías ya presentada. Sin embargo, una vez que las mercancías importadas hayan sido despachadas a consumo, sólo se podrá rectificar la declaración de mercancías teniendo en cuenta los documentos rectificativos que existían en el momento del despacho aduanero de las mercancías.

Práctica recomendada 19

El agente competente está habilitado para autorizar la rectificación de una declaración de mercancías ya presentada. Sin embargo, una vez que las mercancías importadas hayan sido despachadas a consumo, sólo se podrá rectificar la declaración de mercancías teniendo en cuenta los documentos rectificativos que existían en el momento del despacho aduanero de las mercancías.

Práctica recomendada 25

Se considera necesaria una declaración de mercancías distinta para cada importación.

Práctica recomendada 51

El pago diferido de los derechos y exacciones de importación no está autorizado en esas circunstancias.

Práctica recomendada 52

El pago diferido de los derechos y exacciones de importación no está autorizado en esas circunstancias.

Práctica recomendada 53

El pago diferido de los derechos y exacciones de importación no está autorizado en esas circunstancias.

Norma 54

El pago diferido de los derechos y exacciones de importación no está autorizado en esas circunstancias.

Práctica recomendada 55

El pago diferido de los derechos y exacciones de importación no está autorizado en esas circunstancias.

Práctica recomendada 60

Se concede esta facilidad si las autoridades aduaneras están seguras de que, dadas las circunstancias, las formalidades aduaneras no se puedan realizar antes del despacho aduanero de las mercancías sin perjudicar al interesado.

ITALIA**Prácticas recomendadas 19 y 52****Norma 28**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ISRAEL**Práctica recomendada 20**

Según la legislación nacional, no es posible retirar una declaración de mercancías después del pago de los derechos, aunque la oficina de aduanas donde se haya presentado la declaración no haya concedido todavía el levante.

Práctica recomendada 24

Sólo se puede aplicar esa práctica a algunos tipos de mercancías, como los productos perecederos, los explosivos y los productos a granel que, habitualmente, se sitúan bajo el régimen de "retirada directa", es decir que las mercancías son retiradas del muelle de descarga sin haber sido depositadas previamente en un almacén, o almacenadas en la zona portuaria.

Práctica recomendada 25

La legislación nacional exige que se presente una declaración de mercancías distinta para cada importación. Sólo los importadores de periódicos o de publicaciones periódicas transportados por vía aérea están autorizados a presentar una declaración de mercancías "colectiva" que cubra las importaciones del producto efectuadas durante un periodo determinado.

Prácticas recomendadas 51-55

De conformidad con la legislación nacional, los importadores deberán pagar los derechos y exacciones de importación correspondientes a las mercancías despachadas a consumo antes de que se les conceda el levante y no existe ninguna posibilidad de diferir dicho pago.

KENYA**Norma 11**

El formulario nacional de declaración de mercancías incluye columnas para las leyes cuyo respeto no depende de la aduana, por ejemplo, las que competen a las autoridades portuarias.

Práctica recomendada 25

Cada importación o cada operación de despacho aduanero debe estar amparada por un documento propio.

Práctica recomendada 27

Las declaraciones de mercancías no pueden presentarse durante las horas normales de apertura, salvo en los aeropuertos. No obstante, las declaraciones de mercancías, a solicitud del interesado, podrán transmitirse fuera de las horas de apertura.

Prácticas recomendadas y norma 51 a 55

La legislación nacional no prevé el pago diferido.

Práctica recomendada 60

Sólo se podrá conceder el levante a las mercancías cuando se haya presentado una declaración de mercancías y el funcionario competente la haya comprobado, aceptado y firmado y se hayan pagado los derechos y exacciones exigibles.

Práctica recomendada 62

Las mercancías que se encuentren bajo control aduanero y que hayan sido objeto de una infracción se retendrán hasta que se haya solucionado definitivamente el asunto.

PAISES BAJOS**Norma 28****Prácticas recomendadas 19 y 52**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

UGANDA**Práctica recomendada 16**

Según la legislación vigente y las prácticas utilizadas, no se pueden importar las mercancías antes de que se haya presentado una licencia de importación.

Práctica recomendada 17

Según la legislación de Uganda, generalmente es necesaria la traducción de los documentos.

Práctica recomendada 20

La legislación de Uganda no contiene ninguna disposición general referente a la retirada de declaraciones de mercancías o a la devolución de los derechos pagados.

Práctica recomendada 25

La legislación de Uganda no prevé las declaraciones periódicas. Siempre se exige una declaración distinta para cada importación.

Norma 42

La legislación de Uganda no obliga a las autoridades aduaneras a informar al declarante de que ha pagado una cantidad superior de resultados de un error cometido en la declaración.

Prácticas recomendadas 51, 52, 53 y 55 y norma 54

La legislación de Uganda no prevé el pago diferido de los derechos de importación y ni del impuesto sobre las ventas de importación.

Práctica recomendada 60

La legislación de Uganda no prevé la concesión del levante antes de la presentación de la declaración de mercancías.

JAPON**Práctica recomendada 24**

En virtud de la reglamentación japonesa, el declarante no está autorizado a presentar una declaración de mercancías para despacho a consumo antes de que las mercancías sean colocadas, por ejemplo, en depósito temporal.

Práctica recomendada 25

La reglamentación japonesa no incluye ninguna disposición de esta naturaleza.

Norma 36**Nota 1**

Se hace observar que la reglamentación japonesa no permite que las mercancías declaradas para despacho a consumo sean comprobadas en una oficina de aduana distinta de aquella donde se haya presentado la declaración de mercancías.

Norma 44

La reglamentación japonesa no autoriza este tipo de prácticas.

NORMA 50**Nota 2**

Se hace observar que la reglamentación japonesa no autoriza el pago diferido de los derechos y exacciones de importación.

Práctica recomendada 51

La reglamentación japonesa no autoriza el pago diferido de los derechos y exacciones de importación.

Práctica recomendada 52

La reglamentación japonesa no autoriza el pago diferido de los derechos y exacciones de importación.

Práctica recomendada 53

La reglamentación japonesa no autoriza el pago diferido de los derechos y exacciones de importación.

Norma 54

La reglamentación japonesa no autoriza el pago diferido de los derechos y exacciones de importación.

Práctica recomendada 55

La reglamentación japonesa no autoriza el pago diferido de los derechos y exacciones de importación.

NUOVA ZELANDA**Práctica recomendada 25**

La legislación neozelandesa actualmente en vigor no prevé la posibilidad de que una única declaración de mercancías pueda cubrir las importaciones efectuadas por una persona concreta durante un período determinado. Es necesario que cada importación sea objeto de una declaración de mercancías antes de la concesión del levante.

SRI LANKA**Prácticas recomendadas 6, 19, 20, 25, 51, 52, 53, 55, 60, 61 y 63****Norma 54**

En el momento de la aceptación del Anexo B.1., Sri Lanka formuló reservas con respecto a las normas y a las prácticas recomendadas que recogen en el encabezamiento.

SUECIA**Práctica recomendada 20**

En virtud de la ley sueca, sólo se podrá retirar una declaración de mercancías después de que se haya tomado una decisión con respecto a los derechos de aduana y a otros impuestos de importación. En algunos casos, sólo se concede el levante cuando se ha tomado dicha decisión.

Práctica recomendada 24

La reglamentación sueca relativa a las declaraciones de mercancías está basada en el principio de que, en el momento de la presentación de la declaración, se ponen a disposición de las autoridades aduaneras o se han mostrado a éstas las mercancías.

SUIZA**Práctica recomendada 25**

La presentación periódica de declaraciones de mercancías está sujeta en principio a la firma de acuerdos previos entre la persona interesada y la Dirección General de Aduanas.

Normas 21- 28- 30- 31

Según las disposiciones en vigor en Suiza, la presentación de la declaración de mercancías, el examen de ésta última y su aceptación por parte de los servicios aduaneros constituyen una única operación. En efecto, el examen de la declaración se realiza en Suiza inmediatamente después de la

presentación de ésta por parte del declarante y antes de su aceptación propiamente dicha por parte de la aduana.

Práctica recomendada 55

En virtud de las disposiciones que rigen el sistema de pagos centralizados en vigor, el pago de los importes debidos a título de derechos y exacciones de importación debe efectuarse en un plazo de 48 horas a partir de la fecha de su exigibilidad.

Práctica recomendada 60

La concesión del levante en las condiciones previstas por esta disposición sólo está autorizada en virtud de acuerdos previos entre la persona interesada y la Dirección General de Aduanas.

ZIMBABWE

Norma 18

No existe ninguna disposición que permita rectificar la declaración de mercancías, una vez que ésta haya sido presentada.

Práctica recomendada 19

No existe ninguna disposición que permita rectificar la declaración de mercancías una vez que ésta haya sido presentada.

Práctica recomendada 24

Sólo se acepta en algunas circunstancias la presentación de una declaración de mercancías antes de la llegada de las mercancías a una oficina de aduana competente.

Práctica recomendada 25

Sólo se autoriza la presentación periódica de declaraciones de mercancías en casos excepcionales, con la reserva del visto bueno previo de las autoridades aduaneras.

Norma 44

La legislación nacional no prevé esta práctica.

Prácticas recomendadas 51, 52, 53, 54 y 55

La legislación nacional no prevé el pago diferido de los derechos y exacciones de importación.

Norma 57

La legislación nacional no fija ningún plazo a este respecto.

Práctica recomendada 60

Sólo se conceden estas facilidades en circunstancias excepcionales.

Práctica recomendada 63

De conformidad con la legislación nacional, los desechos y restos, en caso de despacho a consumo, no están sujetos a los derechos y exacciones de importación que se aplicarían a esos desechos y restos si fuesen importados en ese estado.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Reserva de orden general

La legislación comunitaria no cubre más que una parte de las disposiciones del presente anexo. En lo que se refiere a los campos que no están cubiertos por la legislación comunitaria, los Estados miembros emitirán, en su caso, sus propias reservas.

Conviene, además, señalar que la Comunidad sólo ha armonizado los procedimientos de puesta en práctica libre de las mercancías en el interior de la Comunidad. El despacho a consumo en su sentido estricto es competencia, en lo esencial, de la legislación nacional de los Estados miembros (1).

Práctica recomendada 19

La reglamentación comunitaria en esta materia prevé que:

- a) se debe solicitar la rectificación antes de que se haya concedido el levante de las mercancías para la libre práctica.
- b) no se podrá conceder la rectificación cuando se hace la solicitud después de que el servicio de aduanas haya informado al declarante de su intención de proceder a un examen de las mercancías o de que se haya observado que hay inexactitudes en los anuncios de los que se trata;

(1) La puesta en libre práctica no se refiere al pago de los derechos de aduana. El despacho a consumo afecta a la aplicación de las diferentes disposiciones nacionales, concretamente de orden fiscal.

c) el efecto de la rectificación no debe ser que la declaración se refiera a otras mercancías distintas de las que era objeto inicialmente.

Norma 28

La Comunidad aplica las disposiciones de esta norma. No obstante, sólo se podrá aceptar la declaración, además, después de la presentación de las mercancías en la oficina de aduana competente.

Práctica recomendada 52

No se aplica esta práctica recomendada cuando los procedimientos de despacho aduanero se realizan en las oficinas de aduanas en diferentes Estados miembros de la Comunidad.

B.2.

B.2 RESERVAS

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Normas 3, 21, 28 y 34

Prácticas recomendadas 10, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 32, 33, y 35

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

AUSTRIA

Práctica recomendada 13

a) La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación o solamente de derechos de aduana, sólo se concederá en la medida en que Austria sea Parte contratante del Acuerdo o del Protocolo pertinente.

b) La admisión en franquicia de los derechos e impuestos de importación sólo se concederá con reserva de reciprocidad.

Práctica recomendada 16

En lo que se refiere a las sustancias terapéuticas de origen humano, los grupos sanguíneos y los reactivos para determinar los tipos de tejidos humanos, no se concederá ninguna exención de derechos e impuestos de importación.

Práctica recomendada 19 f)

No se concederá ninguna exención de los derechos e impuestos de importación a las bebidas alcohólicas y tabacos.

Práctica recomendada 20

No se concederá ninguna exención de los derechos e impuestos de importación en lo que se refiere a los muebles destinados a una residencia secundaria.

Norma 21

La exoneración de los derechos e impuestos de importación se concede en lo que se refiere a los regalos de boda únicamente cuando el valor de las mercancías no sobrepasa los 400 chelines austriacos (aproximadamente 30 dólares USA).

Norma 22 b)

La exención de los derechos e impuestos de importación se concede en lo que se refiere a los regalos de boda únicamente cuando el valor de las mercancías no sobrepasa los 400 chelines austriacos (aproximadamente 30 dólares USA).

FRANCIA

Normas 3, 21, 28 y 34

Prácticas recomendadas 10, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 32, 33, y 35

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

Práctica recomendada 19

Añadir la siguiente precisión:

"La admisión en franquicia de algunos bienes (animales de monte, bicicletas y ciclomotores, vehículos automóviles de uso privado y su remolque, caravanas de camping, barcos de recreo,

aviones de turismo) está sujeta a la condición de que hayan sido gravados en su país de procedencia o de origen con impuestos aduaneros o fiscales."

PAISES BAJOS

Normas 3, 21, 28 y 34

Prácticas recomendadas 10, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 32, 33, y 35

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

SUIZA

Práctica recomendada 13 a)

La admisión en franquicia de los derechos e impuestos de importación o de los derechos de aduana sólo se concederá en la medida en que Suiza sea Parte contratante del Acuerdo o del Protocolo pertinente.

La admisión en franquicia de los derechos e impuestos sólo se concede con reserva de reciprocidad.

Práctica recomendada 15 d)

Sólo se admitirán en franquicia de derechos e impuestos las muestras cuyo valor no sobrepase los 10 FS por muestra no consumible o 10 FS por envío cuando se trate de manufacturados de tabacos, bebidas alcohólicas, medicinas y cosméticos.

Práctica recomendada 20

La franquicia de los derechos e impuestos sólo se concederá si el Estado de domicilio aplica con la reciprocidad.

Práctica recomendada 23

La ajuar de boda deberá importarse en los tres meses siguientes a la celebración del matrimonio.

Para gozar de la admisión en franquicia, los objetos deben ser de libre circulación en el Estado donde residía el cónyuge inmigrante.

Norma 24

No hay privilegios aduaneros a favor de los estudiantes con residencia habitual en el extranjero. Sin embargo, gozan de las mismas exenciones de derechos e impuestos de importación que las demás personas residentes habitualmente en el extranjero y concretamente, cuando el país de procedencia concede la reciprocidad, de la franquicia para los enseres domésticos y los objetos de uso personal en caso de compra o de alquiler de una casa o de un apartamento.

Práctica recomendada 27

c) No se concederá exención de derechos e impuestos de importación para las provisiones de casa.

d) No se concederá exención de derechos e impuestos de importación a las bebidas alcohólicas y tabacos.

Norma 28

La cantidad de mantequilla que se puede importar está limitada a un máximo de 500 g.

Práctica recomendada 31 a)

No hay disposición pertinente relativa al material destinado a la construcción, al mantenimiento o a la decoración de cuarteles militares.

Práctica recomendada 32

a) Estas publicaciones sólo se admiten en franquicia si no están editadas principalmente con objeto de publicidad y si se trata de libros o de folletos de al menos 16 páginas o de periódicos o revistas publicados a intervalos regulares con el mismo título.

b)-c) Los formularios y papeletas de votos están sujetos en principio a los derechos e impuestos.

a)-c) No obstante, esas mercancías importadas a título de privilegios diplomáticos o consulares y contempladas en los Convenios de Viena sobre relaciones diplomáticas del 18 de abril de 1961 y sobre relaciones consulares del 24 de abril de 1963 están exentas de derechos e impuestos.

e) Se deberán importar estos objetos en régimen de admisión temporal.

h) Los informes, actas o notas serán admitidos en franquicia de derechos e impuestos cuando estén manuscritos o dactilografiados. Sin embargo, estarán sujetos al impuesto sobre el volumen de negocios si están impresos.

i) Los soportes registrados sólo se admitirán en franquicia de derechos e impuestos cuando su contenido tenga carácter comercial o privado, es decir cuando sustituyan a documentos escritos.

k) Sólo se admitirán en franquicia esas publicaciones si no están editadas principalmente con objetivos publicitarios y se trata de libros o de folletos de al menos 16 páginas o de periódicos o de revistas.

n) Sólo se admiten en franquicia de derechos e impuestos los títulos de transporte de empresas de transporte público.

Práctica recomendada 33

No hay franquicia de derechos e impuestos para los objetos religiosos utilizados en las ceremonias de culto.

Norma 34

En principio, se importan las mercancías en régimen de admisión temporal con compromiso de reexportación en un plazo determinado. Sólo se concede la admisión definitiva de derechos e impuestos de importación cuando se trata de productos importados en pequeñas cantidades y de poco valor.

Práctica recomendada 35

El cobro de los derechos de aduana está fundado en el sistema específico que implica la tasación de las mercancías sobre la base del peso bruto, es decir sobre el peso neto de la mercancía añadiéndole el peso de los embalajes (tara).

Desde el punto de vista del impuesto sobre el volumen de negocios, los materiales de embalaje son tratados del mismo modo que la mercancía importada. Cuando ésta está sujeta a impuestos, aquellos lo estarán también, ya que su coste está incluido en el precio de la mercancía. No son objeto de un impuesto separado cuando la mercancía está exenta de impuesto de importación.

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Reserva general (observación de orden general)

La legislación comunitaria cubre generalmente las disposiciones del presente anexo. No obstante, los Estados miembros emitirán, en su caso, sus propias reservas en la medida en que la reglamentación comunitaria les ha dejado la posibilidad de mantener en algunos casos sus disposiciones nacionales.

Norma 3

La legislación comunitaria prevé la posibilidad de excluir de la franquicia las mercancías declaradas para la libre práctica después de haber sido situadas en otro régimen aduanero. Esta posibilidad sólo se ha aplicado en lo que se refiere a la puesta en libre práctica de los envíos de poco valor.

Práctica recomendada 10

En algunos casos, se pueda conceder la franquicia mediante el compromiso por parte del interesado de respetar algunas condiciones (por ejemplo, de instalarse efectivamente en un cierto plazo en la Comunidad, o de aportar al uno o al otro documento en apoyo de la solicitud de franquicia). Este compromiso irá acompañado por una garantía, cuya forma e importe determinarán las autoridades competentes.

Práctica recomendada 16

Se excluye de franquicia, cuando se trate de la importación de las sustancias citadas, toda operación comercial.

Práctica recomendada 18

Se excluyen de franquicia según la legislación comunitaria:

- (a) los productos alcohólicos;
- (b) los tabacos y productos del tabaco;
- (c) los medios de transporte de carácter utilitario;
- (d) los materiales de uso profesional distintos de los instrumentos portátiles de artes mecánicas o liberales.

Práctica recomendada 19

El plazo previsto durante el cual el beneficiario deberá conservar la propiedad o la posesión de los bienes a resultas de la importación es de doce meses.

Práctica recomendada 20

La legislación comunitaria no prevé la exención del impuesto sobre el valor añadido para las mercancías destinadas a amobiliar una residencia secundaria e importadas de un país de fuera de la Comunidad europea.

Práctica recomendada 21

La exención del impuesto sobre el valor añadido se aplica a los regalos cuyo valor unitario no sobrepasen los 200 Ecus. Los Estados miembros podrán no obstante conceder una exención que sobrepase los 200 Ecus siempre y cuando el valor de cada regalo admitido en exención no supere los 1.000 Ecus. La franquicia de los derechos de importación se aplica a los regalos cuando el valor de cada regalo no sobrepasa 1.000 Ecus.

(Ver también la reserva referente a la Práctica recomendada 23.)

Práctica recomendada 23

Se excluirán de franquicia según la legislación comunitaria los productos alcohólicos, los tabacos y los productos del tabaco. Salvo en circunstancias excepcionales, sólo se concederá la franquicia para las mercancías declaradas para la libre práctica:

- en un plazo máximo de dos meses antes de la fecha prevista para la boda. En ese caso, la franquicia podrá quedar subordinada a la presentación de una garantía apropiada, cuya forma e importe determinarán las autoridades competentes,
- y
- en un plazo máximo de cuatro meses después de la fecha de la boda.

Práctica recomendada 27

Quedan excluidos de franquicia según la legislación comunitaria:

- a) los productos alcohólicos;
- b) los tabacos y productos del tabaco;
- c) los medios de transporte de carácter utilitario;
- d) los materiales de uso profesional, distintos de los instrumentos portátiles de artes mecánicas o liberales que sean necesarios para el ejercicio de la profesión del difunto;
- e) las partidas de materias primas y de productos elaborados o semielaborados;
- f) los bienes renovables y las partidas de productos agrícolas que excedan de las cantidades correspondientes a un abastecimiento familiar normal.

Norma 28

La legislación comunitaria prevé la admisión en franquicia de las mercancías cuyo valor global no sea superior a 45 Ecus y que sean objeto de pequeños envíos sin carácter comercial, enviados sin mediar ningún pago de un país tercero por un particular a otro particular que se encuentre en territorio de la Comunidad.

Además de las restricciones cuantitativas para los tabacos, el alcohol y las bebidas alcohólicas, la legislación comunitaria prevé las siguientes cantidades máximas para la admisión en franquicia de impuestos de importación de café, de té así como perfumes y colonias:

- | | |
|--------------------------------|-------------|
| a) café: | 500 gramos |
| o extractos y esencia de café: | 200 gramos; |
| b) té: | 100 gramos |
| o extractos y esencia de té: | 40 gramos; |
| c) perfumes: | 50 gramos |
| o colonias: | 0,25 litro. |

Práctica recomendada 29

Las mercancías a las que se refiere la práctica recomendada serán admitidas en franquicia de derechos de importación siempre y cuando esa franquicia no dé lugar a abusos o distorsiones de competencia importantes.

Según las disposiciones comunitarias, las mercancías siguientes quedan excluidas de franquicia de derechos e impuestos de importación:

- a) los productos alcohólicos;
- b) los tabacos y productos del tabaco;
- c) el café y el té;
- d) los vehículos de motor que no sean ambulancias.

Práctica recomendada 32

En cuanto las operaciones a las que se refieren los puntos a) y b), la legislación comunitaria establece que la franquicia es aplicable a los documentos enviados o distribuidos gratuitamente.

La legislación comunitaria no prevé la aplicación a la que se refieren los puntos g) y k) de la práctica recomendada.

En cuanto a las importaciones a las que se refiere el punto i), la legislación comunitaria les permite siempre y cuando la franquicia no dé lugar a abusos o distorsiones de competencia importantes, y que dichas mercancías sean utilizadas para la transmisión de información enviada gratuitamente a su destinatario.

Práctica recomendada 33

La franquicia de la que trata esta práctica no está prevista por la legislación comunitaria.

Norma 34

Se admiten en franquicia las mercancías de las que trata esta norma siempre y cuando los exámenes, análisis o ensayos no constituyan en sí operaciones de promoción comercial.

Práctica recomendada 35

La legislación comunitaria prevé la franquicia de la que trata esta práctica recomendada siempre y cuando los materiales de los que se trata no puedan ser reutilizados normalmente, y siempre y cuando su contrapartida esté incluida en la base de imposición de las mercancías transportadas.

B. 3 RESERVAS**REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**
Prácticas recomendadas 8, 11, y 24

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ARABIA SAUDITA**Práctica recomendada 4**

La reimportación sin perfeccionar no se concederá cuando las mercancías sean reimportadas por una persona distinta de la que las había exportado.

AUSTRIA**Práctica recomendada 4**

La exención de los derechos e impuestos de importación sólo se concederá si las mercancías son importadas por la misma persona que las exportó.

BELGICA**Norma 2****Prácticas recomendadas 8, 11, 12 y 24**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

CANADA**Práctica recomendada 16**

En Canadá, se deberá cumplimentar un formulario especial con el fin de comprobar el número de paletas y de algunos otros embalajes reimportados sin perfeccionar.

REPÚBLICA DE COREA**Práctica recomendada 4**

Según la legislación coreana, la reimportación sin perfeccionar sólo se concede a la persona que haya exportado las mercancías de las que se trata.

Norma 5

Según la legislación coreana, la reimportación sin perfeccionar se deniega a las mercancías que hayan sido utilizadas o dañadas.

Norma 7

Según la legislación coreana, la reimportación sin perfeccionar está limitada a las mercancías importadas directamente del extranjero.

Práctica recomendada 8

Según la legislación coreana, se podrán aplicar prohibiciones y restricciones a las mercancías reimportadas sin perfeccionar que estaban en libre circulación cuando fueron exportadas.

Práctica recomendada 9

Según la legislación coreana, se puede denegar la reimportación sin perfeccionar cuando las mercancías procedan de un lugar concreto.

Práctica recomendada 12

La legislación coreana no prevé derechos e impuestos de exportación.

Práctica recomendada 16

Según la legislación coreana, se exige una declaración de mercancías por escrito para la reimportación sin perfeccionar de los embalajes, contenedores, paletas y vehículos de carretera comerciales que se utilizan para el transporte internacional de mercancías.

Práctica recomendada 24

La legislación coreana no prevé derechos e impuestos de exportación.

Práctica recomendada 26

La legislación coreana no permite que la declaración de exportación con reserva de retorno presentada en el momento de la primera exportación cubra las reimportaciones y las exportaciones posteriores de mercancías durante un período determinado.

DINAMARCA**Prácticas recomendadas 8, 11 y 24**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ESTADOS UNIDOS**Norma 2**

En Estados Unidos, las mercancías de origen extranjero que hayan sido importadas con anterioridad (se hayan pagado derechos o no, luego exportadas y reimportadas sin perfeccionar, son generalmente objeto de derechos. No obstante, se podrán reimportar esas mercancías en franquicia de derechos e impuestos con la reserva de que se cumplan ciertas condiciones que figuran en la tarifa.

Práctica recomendada 8

Técnicamente, las mercancías de origen extranjero que se reimportan sin perfeccionar pueden ser objeto de contingentación o de otras restricciones cuantitativas. No obstante, no se ha dado ningún caso de ese tipo en Estados Unidos.

Práctica recomendada 18

Además de la declaración de mercancías y del documento de identificación que se haya establecido en el momento de la exportación, se exige también una factura que puede ser pro forma, anexo de la declaración de reimportación sin perfeccionar.

Norma 22

En Estados Unidos, la aduana se limita a velar por el respeto de las leyes y reglamentos de exportación promulgados por otra entidad gubernamental. No obstante, en la mayoría de los casos, sólo se exige una declaración de exportación.

Práctica recomendada 26

Cada exportación debe ser objeto de una declaración de exportación distinta.

KENYA**Práctica recomendada 26**

La legislación nacional exige, con fines de anotación, que cada envío sea despachado sobre la base de su propia declaración de mercancías.

INDIA**Prácticas recomendadas 12 y 24**

La ley de aduanas no prevé la devolución de los derechos de exportación en caso de reimportación.

Prácticas recomendadas 16 y 26

La ley de aduanas exige una declaración escrita para cada importación.

IRLANDA**Norma 2****Prácticas recomendadas 8, 11, 12 y 24**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ISRAEL**Práctica recomendada 26**

El procedimiento definido en esta práctica recomendada no es aceptable, dado que, según la legislación en vigor, se deberá presentar en la aduana una declaración distinta para cada importación o exportación de mercancías.

LUXEMBURGO**Norma 2****Prácticas recomendadas 8, 11, 12 y 24**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

NEVA ZELANDA**Práctica recomendada 16**

La legislación neocelandesa estipula que todas las mercancías descargadas en un puerto deberán ser objeto de una declaración de mercancías.

PAISES BAJOS**Norma 2****Prácticas recomendadas 8, 11, 12 y 24**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

SUIZA**Norma 2**

En principio, el régimen de la reimportación sin perfeccionar se aplica a todas las mercancías.

Sin embargo, las mercancías exportadas únicamente para su almacenamiento así como los animales exportados temporalmente quedan excluidos en beneficio de la reimportación sin perfeccionar.

Práctica recomendada 4

La exención de los derechos e impuestos de importación se concede cuando las mercancías se devuelven intactas al remitente en Suiza o cuando se devuelven a un tercero por orden y por cuenta del remitente en Suiza.

Práctica recomendada 16

La reimportación en franquicia de embalajes, como contenedores y paletas, de lugar al establecimiento de la misma declaración de mercancías que la que se utilizó para la puesta en consumo, aunque se redacta de manera muy somera.

Práctica recomendada 21

El formulario de declaración utilizado para exportar mercancías con reserva de retorno es distinto del que se utiliza para la exportación a título definitivo.

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Observación de orden general

La legislación comunitaria sólo cubre una parte de las disposiciones de este anexo. En cuanto a los campos que no están cubiertos por la legislación comunitaria, los Estados miembros presentarán, en su caso, sus propias reservas.

Práctica recomendada 8

De conformidad con la reglamentación comunitaria aplicable en materia de política comercial, se podrán aplicar, en algunas circunstancias excepcionales, prohibiciones o restricciones de carácter económico en el momento de su reimportación a la Comunidad, a mercancías procedentes de países terceros que hayan sido exportadas de ésta después de haber sido puestas en libre circulación en ella.

Práctica recomendada 11

De manera general, el plazo fijado por la reglamentación comunitaria en la materia es de tres años. No obstante, esa

reglamentación fija, para los productos agrícolas que, en el momento de su exportación fuera de la Comunidad, hayan dado lugar a la concesión de restituciones o de otros importes establecidos de exportación en el marco de la política agrícola común, así como para algunos productos que hayan dado lugar a la percepción de un derecho de exportación, en un plazo de seis meses.

Práctica recomendada 24

Las reglas en vigor en el campo de la política agrícola común no permiten suspender, en los casos excepcionales en que existe, la aplicación de los derechos de exportación de algunos productos agrícolas, aunque estos sean exportados con reserva de retorno.

etc.

ZIMBABWE

Práctica recomendada 8

Las prohibiciones y restricciones de carácter económico son aplicables a las mercancías reimportadas que no son procedentes de Zimbabwe, expedidas al extranjero para reparación o devueltas o destinadas a ser alquiladas o expuestas.

Práctica recomendada 21

El formulario de declaración de mercancías utilizado para exportar mercancías con reserva de retorno difiere del que se utiliza para la exportación a título definitivo.

C.1.

RESERVAS

SUDÁFRICA

Práctica recomendada 10

La legislación aduanera estipula que la declaración de mercancías debe ser presentada en un formulario prescrito para esos efectos.

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Práctica recomendada 10 y Norma 21

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

AUSTRALIA

Práctica recomendada 10

Las Aduanas australianas exigen la declaración de mercancías (entrada) para la exportación de mercancías.

AUSTRIA

Práctica recomendada 11

Todos los documentos de exportación no se ajustan al modelo de formulario de la Comisión Económica para Europa.

CANADA

Norma 4

Actualmente, las mercancías para su exportación a título definitivo no se declaran, generalmente, a oficinas de aduanas interiores.

Práctica recomendada 10

No se puede aceptar un documento comercial como una factura en lugar de una declaración de exportación.

REPÚBLICA DE COREA

Práctica recomendada 11

Según la legislación coreana, las autoridades aduaneras no pueden proceder de manera que todos los documentos que deben presentarse para la exportación definitiva de mercancías puedan incluirse en una serie normalizada de documentos de comercio exterior.

Norma 14

Según la legislación coreana, las autoridades aduaneras no permiten que una sola declaración de mercancías o un estado recapitulativo que contenga los datos requeridos puedan amparar las exportaciones realizadas por el exportador durante un período determinado.

Norma 18

La legislación coreana no prevé derechos e impuestos de exportación.

DINAMARCA

Norma 14

En algunas condiciones, las autoridades aduaneras de Dinamarca autorizan a los exportadores a presentar una declaración de exportación simplificada en el momento de cada exportación. Se deberá presentar posteriormente una declaración de exportación completa que cubra un período determinado.

Norma 21 y Práctica recomendada 10

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ESTADOS UNIDOS

Consideración de orden general

Según la legislación nacional en vigor en Estados Unidos, el control de las exportaciones incumbe en primer lugar al Ministerio de Comercio. Por lo tanto, dicho Ministerio, y no el servicio de aduanas, establece las normas correspondientes a la declaración para la exportación definitiva de mercancías o de datos técnicos. Este participa en la aplicación de la reglamentación en materia de exportación y recoge las declaraciones correspondientes a las mercancías y los datos técnicos.

Práctica recomendada 10

En Estados Unidos, el declarante está obligado a presentar un formulario administrativo a menos que se le haya autorizado previamente a presentar los datos solicitados en una banda magnética para su tratamiento automático, mensualmente, o que se le haya eximido de presentar un formulario aparte.

PAKISTAN**Norma 14**

De conformidad con las disposiciones de esta norma, toda persona que exporte frecuentemente mercancías está autorizada por la aduana a presentar a presentar los datos solicitados en una banda magnética para su tratamiento automático, mensualmente, o que se le haya eximido de presentar un formulario aparte.

LESOTHO**Práctica recomendada 10**

La legislación nacional estipula que la declaración de mercancías se debe realizar en un formulario aprobado.

JAPON**Práctica recomendada 9**

Al considerar la revisión del formulario existente empleando el modelo de formulario prescrito en el Anexo I, conviene estudiar las repercusiones que tendrá dicha modificación para las industrias afectadas.

Práctica recomendada 11

La legislación japonesa prescribe el formulario de declaración de exportación que debe emplearse.

Norma 14

Según la legislación japonesa, se deberá presentar una declaración de mercancías para cada exportación. No se autorizan ni una única declaración de mercancías, ni un estado recapitulativo que amparen todas las exportaciones efectuadas por una persona durante un período determinado.

KENYA**Norma 14**

Cada envío debe estar amparado por su propia declaración de mercancías.

FINLANDIA**Práctica recomendada 10**

En Finlandia, siempre se exige la declaración de mercancías, uno de cuyos ejemplares sirve para las estadísticas.

FRANCIA**Práctica recomendada 10 y Norma 21**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

Práctica recomendada 11

La reglamentación nacional no exige que todos los documentos presentados como apoyo de una declaración en la aduana de exportación se ajusten al modelo de formulario de la Comisión Económica para Europa.

INDIA**Norma 4**

La ley de aduanas prevé que las autoridades aduaneras precisen los lugares donde se pueden inspeccionar las mercancías.

Norma 5

Las oficinas de aduanas de la India no pueden aplicar unilateralmente la norma 5.

Práctica recomendada 10

Se deberá presentar la declaración de exportación de la manera prescrita por la reglamentación sobre las declaraciones de reexportación de depósito.

Práctica recomendada 11

Los formularios utilizados para las diferentes operaciones varían en función de las prescripciones previstas por las distintas administraciones.

Norma 14

La ley de aduanas exige para cada envío una declaración de reexportación de depósito distinta.

Norma 16

La autoridad prevista por la ley de aduanas determinará el lugar de la comprobación de las mercancías.

ITALIA**Práctica recomendada 10, Norma 21**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ISRAEL**Norma 4**

Según la legislación nacional, las declaraciones de mercancías para la exportación definitiva sólo podrán ser presentadas en las oficinas de aduanas de los puertos reconocidos oficialmente como lugares de exportación de mercancías hacia el extranjero, así como en las oficinas de despacho aduanero de paquetes postales.

Práctica recomendada 10

No se puede aceptar esta práctica porque, según la legislación nacional, el exportador deberá presentar en la aduana una declaración de mercancías (salida) realizada en el formulario oficial previsto a estos efectos.

Norma 14

Israel acepta en principio las disposiciones de esta norma, pero sólo se aplica a algunos tipos de mercancías reconocidas por las autoridades aduaneras (como libros, impresos, cédulas, productos agrícolas frescos, etc.).

NUOVA ZELANDA**Práctica recomendada 10**

La reglamentación neocelandesa exige la presentación de la declaración de exportación, uno de cuyos ejemplares se utiliza para la confección de las estadísticas. No obstante, Nueva Zelanda ha adoptado el sistema normalizado de documentos uniformados para la exportación, que prevé la documentación de la declaración de exportación por medio de un dispositivo de reproducción, mecánico o de otro tipo; por lo tanto se puede considerar que se aplica efectivamente la práctica recomendada.

Norma 14

Por el momento no está previsto en la reglamentación neocelandesa que una declaración de mercancías pueda cubrir todas las exportaciones efectuadas por una persona concreta durante un período determinado. En efecto se debe presentar una declaración para cada exportación.

RUANDA**Norma 14**

En caso de exportaciones frecuentes de mercancías por una misma persona, se exige una declaración por envío.

SRI LANKA**Norma 14****Práctica recomendada 10**

En el momento de aceptar el anexo C.1., Sri Lanka presentó reservas con respecto a las normas y prácticas recomendadas que figuran más arriba.

SUECIA

Práctica recomendada 10

En principio se exige una declaración de exportación, cuyo original sirve para las estadísticas.

No obstante, se puede sustituir ésta por un documento comercial cuando el tipo de mercancías no es objeto de estadísticas: efectos personales usados, regalos privados, muestras sin valor, papeles de negocios, etc.).

Norma 14

El depósito periódico de declaraciones de mercancías para su exportación está sujeto en principio a la firma de acuerdos previos entre la persona interesada y la administración de aduanas.

SUECIA

Norma 4

En general, la legislación sueca permite que las mercancías que vayan a exportarse con carácter definitivo sean declaradas en las oficinas de aduana interiores. Este método no se puede aplicar, sin embargo, en los casos en que el declarante no solicite ventajas especiales (reembolso, etc.) en el momento de la exportación si no en el caso en que las mercancías comprobadas debieran, en cambio, ser objeto de una operación de tránsito distinta en el momento de su transporte hasta la oficina de salida.

ZIMBABWE

Práctica recomendada 10

Se exige una declaración de mercancías realizada en la manera prescrita para todas las exportaciones.

PAISES BAJOS

Práctica recomendada 10 y Norma 21

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Reserva de orden general

La legislación comunitaria sólo cubre una parte de las disposiciones de este anexo. En cuanto a los campos no cubiertos por la legislación comunitaria, los Estados miembros presentarán, en su caso, sus propias reservas.

Práctica recomendada 10

En los casos en que se exige una declaración de exportación, la reglamentación comunitaria no permite que se sustituya por un documento comercial.

Norma 21

La reglamentación comunitaria puede prever, para algunas mercancías, que se aporte la prueba del despacho al consumo en un país tercero.

D.1.

RESERVAS

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Normas 7 y 8

Práctica recomendada 10

Los motivos de estas reservas son idénticos a los formulados por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

AUSTRIA

Norma 2

Los artículos inservibles recogidos en los países de exportación y que solo puedan servir para la recuperación de materias primas no están considerados como mercancías

completamente obtenidas en ese país salvo en virtud de acuerdos internacionales o de disposiciones específicas de la legislación nacional.

Norma 7

Los accesorios, piezas de recambio y utilaje se considerarán del mismo origen que el material, la máquina, el aparato o el vehículo, solamente cuando está previsto por acuerdos internacionales o por disposiciones específicas de la legislación nacional.

Norma 8

Los artículos desmontados o no montados se considerarán como un único y mismo artículo solamente si se los considera como tales para la aplicación de la tarifa aduanera y siempre y cuando no exista ninguna disposición distinta en la legislación nacional.

Norma 14

Normalmente, las enmiendas a la legislación entran en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación.

AUSTRALIA

Práctica recomendada 5

La concesión de preferencias está basada en el coste de fabricación de las mercancías acabadas y no en el precio de fábrica o en el precio a la exportación como estipula la práctica recomendada.

Práctica recomendada 12

La ley australiana de aduanas dispone que el destino previsto de las mercancías enviadas desde el país de producción o de fabricación debe ser Australia.

BELGICA

Norma 7 y 8

Práctica recomendada 10

El Gobierno belga no puede aceptar estas tres disposiciones por diferencias idénticas a las que han servido de base a las reservas formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

DINAMARCA

Norma 7 y 8

Práctica recomendada 10

El Gobierno danés no puede aceptar esas tres disposiciones por sus divergencias con la legislación comunitaria.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

REPUBLICA DE COREA

Práctica recomendada 5

Según la legislación coreana, el criterio de transformación sustancial no está expresado por la regla del porcentaje ad valorem.

Práctica recomendada 10

Según la legislación coreana, el criterio de transformación sustancial no está expresado por la regla del porcentaje ad valorem.

FRANCIA

Norma 7 y 8

Práctica recomendada 10

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

INDIA

Norma 8

Dado que la ley de aduanas establece que se debe extender una declaración distinta para el despacho aduanero de cada envío, no es posible tratar como un único y mismo artículo a efectos de determinación del origen, diferentes envíos importados desmontados o no desmontados.

IRLANDA

Normas 7 y 8

Práctica recomendada 10

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ITALIA

Normas 7 y 8

Práctica recomendada 10

Mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

JAPON

Normas 3 y 6

De conformidad con la legislación japonesa, para un sistema generalizado de preferencias, se deberán considerar las mercancías que hayan sido producidas en dos o varios países de una u otra región como mercancías producidas totalmente en el país que haya procedido a la última elaboración.

Normas 7 y 8

La legislación japonesa no prevé ninguna disposición a ese respecto.

Práctica recomendada 10

De conformidad con la legislación japonesa que prevé la aplicación del método del porcentaje, se tiene en cuenta no sólo el embalaje en el que se venden al detalle las mercancías, sino también todos los embalajes en los que se exportan.

LUXEMBURGO

Normas 7 y 8

Práctica recomendada 10

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

NUEVA ZELANDA

Práctica recomendada 5

La legislación neozelandesa prevé que, para determinar el origen, el cálculo del valor se hará únicamente a partir del precio de coste en fábrica. No existe ninguna disposición que prevea el cálculo del valor sobre la base del precio de fábrica o del precio a la exportación.

Norma 9

La legislación neozelandesa no contiene ninguna disposición que prevea que los embalajes se consideren del mismo origen que las mercancías que contiene. Además, de conformidad con la legislación neozelandesa, si el valor del embalaje es superior al valor del contenido, el embalaje se convierte en el principal elemento a tomar en consideración desde el punto de vista del origen.

PORTUGAL

Norma 7

Las disposiciones de la legislación nacional en esta materia están fundadas en la idea de que el origen de los accesorios, piezas de recambio, etc., se determina considerando el conjunto formado por el material, la máquina, etc., y sus accesorios, piezas de recambio, etc., y no considerando aisladamente los accesorios, piezas de recambio, etc.

En consecuencia, en los casos de aplicación de la regla del porcentaje, las partes que no sean originales (incluidos eventualmente los accesorios o las partes terceras incorporadas en los accesorios) se contabilizan globalmente sin posibilidades de sobrepasar el porcentaje tolerado con respecto al valor del conjunto formado por el material, la máquina, etc., y sus accesorios, piezas de recambio, etc.

Norma 8

La reglamentación nacional no incluye disposiciones de este tipo.

Práctica recomendada 10

No existen disposiciones de este tipo en la legislación nacional.

PAISES BAJOS

Normas 7 y 8

Práctica recomendada 10

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

REINO UNIDO

Normas 7 y 8

Práctica recomendada 10

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

SUIZA

Norma 1

Las reglas que determinan el origen de una mercancía que pueda gozar de un régimen de preferencia están fijadas por acuerdos bilaterales o multilaterales o bien por disposiciones de carácter autónomo. En los demás casos, las prescripciones en materia de determinación del origen son, en Suiza, más liberales que las estipuladas en el Anexo D.1., y se puede considerar que dan mayores facilidades, según el artículo 2 del Convenio.

ZIMBABWE

Práctica recomendada 5

- a) En lo que se refiere a los productos importados, el valor que se toma en consideración es el precio de fábrica al llegar a puerto que excluye los derechos a pagar.
- b) Cuando el fabricante no es el importador, el valor de los productos importados es el precio de entrega de fábrica.
- c) En cuanto a las mercancías obtenidas, el valor es el precio de fábrica.

Norma 7

La legislación nacional exige que el origen de las piezas de recambio y accesorios se declare separadamente.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Norma 7

Las disposiciones comunitarias están fundadas en la idea de que el origen de los accesorios, piezas de recambio, etc., se determina considerando el conjunto formado por el material, la

ruina, etc., y sus accesorios, piezas de recambio, etc., y no considerando análogamente los accesorios, piezas de recambio, etc.

En consecuencia, en los casos de aplicación de la regla del porcentaje, las partes que no sean originales (incluidos eventualmente los accesorios o las partes terceras incorporadas en los accesorios) se contabilizan globalmente sin posibilidades de sobrepasar el porcentaje tolerado con respecto al valor del conjunto formado por el material, la máquina, etc., y sus accesorios, piezas de recambio, etc.

Norma 8

Los acuerdos preferenciales firmados por la Comunidad contienen las siguientes disposiciones:

"Cuando a solicitud del declarante en la aduana, un artículo desmontado o no montado, que corresponde a los capítulos 84 y 85 de la Nomenclatura del CCD, es importado por envíos escalonados, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, es considerado como un solo artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo completo en el momento de la importación del primer envío parcial."

Las reglamentaciones autónomas de la Comunidad no contienen disposiciones de ese tipo.

Práctica recomendada 10

No existen disposiciones de ese tipo en la legislación comunitaria.

D. 2.

RESERVAS

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Prácticas recomendadas 3, 10 y 12

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

AUSTRIA

Práctica recomendada 4

No se ha fijado ningún plazo para revisar las reglas correspondientes a los casos en que se exige una prueba documental del origen.

Práctica recomendada 12

Quando se exige una prueba documental del origen, se debe presentar un certificado de origen, salvo que los acuerdos internacionales o disposiciones específicas de la legislación nacional dispongan otra cosa. No se exige ninguna prueba documental del origen (salvo si los acuerdos internacionales o las disposiciones específicas de la legislación nacional lo disponen de otra manera) para las mercancías importadas al amparo de:

- contratos comerciales relativos a mercancías cuyo valor global no sobrepasa los 2.000 chelines (aproximadamente 120 dólares USA), salvo en los casos en que esas mercancías:
 - son despachadas para el consumo y proceden de un envío más importante que ha sido fraccionado dentro del territorio aduanero o
 - son del mismo tipo, enviadas en el mismo momento, por el mismo medio de transporte e importadas por la misma persona con virtud de varios contratos;
- contratos no comerciales o documentos jurídicos relativos a mercancías cuyo valor global no sobrepasa los 5.000 chelines (aproximadamente 295 dólares USA); en ese importe, se podrán importar viveros por un importe de 200 chelines (aproximadamente 12 dólares USA) y productos farmacéuticos hasta 1.000 chelines (aproximadamente 60 dólares USA) y productos farmacéuticos hasta 1.000 chelines (aproximadamente 60 dólares USA); para las importaciones de vino, se ha fijado un límite de 100 litros.

BELGICA

Prácticas recomendadas 3, 10 y 12

El Gobierno belga no puede aceptar estas tres disposiciones por diferencias idénticas a las que han servido de base a las reservas presentadas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

REPÚBLICA DE COREA

Práctica recomendada 3

Las condiciones requeridas en materia de prueba documental del origen son diferentes en la legislación coreana.

Práctica recomendada 12

Según la legislación coreana, el valor global de la importación no figura en una declaración de origen y las condiciones requeridas en materia de prueba documental de origen son diferentes en la legislación coreana.

Norma 13

La legislación coreana, prevé un régimen de sanciones más detallado y mejor armonizado.

DINAMARCA

Prácticas recomendadas 3, 10 y 12

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

FRANCIA

Prácticas recomendadas 3, 10 y 12

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ESTADOS UNIDOS

Práctica recomendada 8

En Estados Unidos, el certificado de origen (formulario A) deberá rellenarse en inglés o ir acompañado de una traducción en inglés.

Norma 9

En Estados Unidos, ninguna autoridad ni ningún organismo está habilitado expresamente por el Gobierno federal para expedir certificados de origen. Los certificados de origen son expedidos habitualmente, a solicitud del interesado, por las Cámaras de Comercio locales o por otros organismos reconocidos por el Estado en el que están establecidos. En su notificación, Estados Unidos no están obligados a presentar una lista precisa, o exhaustiva de esas autoridades u organismos.

Práctica recomendada 10

En Estados Unidos, los certificados de origen deben ser completados y sellados por las autoridades o por los organismos competentes habilitados para expedir esos certificados en los países de origen. No se admiten certificados de origen expedidos en un país tercero para las mercancías en tránsito.

Práctica recomendada 12

En Estados Unidos, en el marco del sistema generalizado de preferencia, se exigen certificados de origen para todos los envíos de mercancías que puedan beneficiarse de un trato de preferencia cuyo valor es superior a 250 dólares. No obstante, los agentes de las oficinas de aduanas locales pueden levantar dichas obligaciones para las mercancías importadas a título de efectos personales o de mobiliario, que no están destinadas a la reventa o que no sean importadas por cuenta de un tercero.

INDIA

Práctica recomendada 3

Cualquiera que sea la importancia del envío o de su naturaleza, se debe presentar obligatoriamente la prueba de origen para la concesión de reducciones de tarifas en algunas mercancías.

Norma 5

Se exigen siempre las pruebas documentales procedentes de las autoridades competentes cuando se autoriza una reducción de los derechos e impuestos.

Prácticas recomendadas 10 y 12

Las disposiciones correspondientes a la legislación nacional no prevén tales facilidades.

IRLANDA**Prácticas recomendadas 3, 10 y 12**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Norma 9

Las autoridades y organismos habilitados para expedir los certificados de origen son:

- 1) las autoridades aduaneras competentes en lo que se refiera a los intercambios preferenciales;
- 2) las cámaras de comercio reconocidas por lo que se refiera a los intercambios no preferenciales.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ITALIA**Prácticas recomendadas 3, 10 y 12**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

LUXEMBURGO**Prácticas recomendadas 3, 10 y 12**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

HUNGRÍA**Norma 9**

Organismo habilitado para expedir los certificados de origen:

La Cámara de Comercio Exterior húngara (Magyar Kereskedelmi Kamara).

NUEVA ZELANDA**Práctica recomendada 7**

La legislación neozelandesa prevé la impresión de formularios de certificados de origen únicamente en inglés.

PAISES BAJOS**Prácticas recomendadas 3, 10 y 12**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

PORTUGAL**Práctica recomendada 3**

La legislación nacional, en el marco de los regímenes preferenciales, no prevé la exención de prueba documental más que para las mercancías que son objeto de pequeños envíos dirigidos

a particulares o que están incluidas en el equipaje personal de viajeros, cuando se trata de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, siempre y cuando se declare que respondan a las condiciones necesarias para que se las considere originales y que no exista ninguna duda en cuanto a la sinceridad de dicha declaración.

Se consideran desprovistas de todo carácter comercial las importaciones que presentan un carácter ocasional y que correspondan únicamente a mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros, ya que dichas mercancías no deben suponer, por su naturaleza y su cantidad ninguna preocupación de orden comercial. Asimismo, el valor global de las mercancías no debe ser superior a 190 escudos en lo que se refiere a pequeños envíos o a 550 escudos en lo que se refiere al contenido del equipaje personal de los viajeros.

En los intercambios no preferenciales con países terceros, la legislación nacional no prevé ninguna disposición de ese tipo.

Práctica recomendada 10

En el marco de los regímenes preferenciales, los certificados de origen (o de circulación de mercancías) deben ser expedidos en el país de origen de las mercancías. El certificado sólo podrá estar expedido en otro país en las condiciones previstas en el marco de algunos sistemas de origen acumulativo del mismo tipo que los que existan en los intercambios con los países de la CEE, de la AELI y de España.

Práctica recomendada 12

La legislación nacional, en el marco de los regímenes preferenciales, sólo prevé la posibilidad de una declaración de origen si está establecida en un formulario modelo del tipo EUR.2 y si se trata de envíos que contengan únicamente productos originales y cuyo valor no sobrepase los 2.750 escudos por envío.

En los intercambios no preferenciales con países terceros, no está prevista ninguna disposición de este tipo.

REINO UNIDO**Prácticas recomendadas 3, 10 y 12**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Norma 9

Un centenar de Cámaras de Comercio que disponen de los medios necesarios y repartidas en todo el territorio del Reino Unido están autorizadas por el Ministerio de Comercio del Reino Unido para expedir algunos formularios de certificados de origen.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

SUIZA**Práctica recomendada 3****Párrafo b)**

Cuando se reivindica la aplicación de un régimen preferencial concedido en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales, o en aplicación de disposiciones de carácter autónomo, es exigible en todos los casos una prueba documental del origen, en su caso un certificado de origen.

Práctica recomendada 6

Los formularios nacionales de certificados de origen utilizados actualmente en Suiza se han ajustado recientemente al modelo de formulario de Ginebra. Por lo tanto, sólo presentan pocas diferencias con respecto al modelo adjunto en el anexo. No obstante, las pequeñas divergencias que existen se suprimirán en una reimpresión posterior de dichos formularios.

Norma 9

Las autoridades u organismos habilitados para expedir los certificados de origen son, según los casos,

- a) las autoridades aduaneras,
- b) las Cámaras de Comercio Suizas y la Cámara de Industria de Liechtenstein.

Práctica recomendada 12**Párrafos a) y b)**

Cuando se reivindica la aplicación de un régimen preferencial concedido en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales, o en aplicación de disposiciones de carácter autónomo es exigible, en todos los casos, un certificado de origen.

ZIMBABWE

Práctica recomendada 3

Se exige una prueba documental del origen en los casos de los que tratan los apartados 3 i) b).

Práctica recomendada 10

En caso de disposiciones de tarifas preferenciales, los certificados de origen expedidos en países terceros no son aceptables.

Práctica recomendada 12

Se exige un certificado de origen para todos los envíos comerciales cuando se solicita una tasa de derecho preferencial.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Práctica recomendada 3

La legislación comunitaria y las disposiciones del párrafo 1 a) de esta práctica recomendada difieren en varios puntos. Ante todo, la legislación comunitaria no comporta ninguna disposición de este tipo para los intercambios no preferenciales con los países que no pertenecen a la Comunidad. En segundo lugar, en el marco de los regímenes preferenciales, la legislación comunitaria no prevé, por regla general, ninguna excepción a la obligación de presentar documentos de prueba salvo cuando los pequeños envíos en cuestión son enviados de particular a particular o están incluidos en el equipaje personal de los viajeros o cuando se ha reconocido que reúnen las condiciones que permiten considerarlos como productos originales.

En lo que se refiere al párrafo 1 b) de esta práctica recomendada, no hay ninguna disposición de este tipo en la legislación comunitaria.

Práctica recomendada 10

En el marco de los regímenes preferenciales, los certificados de origen (o de circulación de mercancías) deben ser expedidos en los países de origen de las mercancías. Un certificado sólo podrá estar expedido en otro país en las condiciones previstas en el marco de algunos sistemas de origen acumulativo del tipo de aquellos que existen en los intercambios con los países de la AELI o con algunas agrupaciones regionales de países que gozan de preferencias generalizadas.

Práctica recomendada 12

En el marco de los regímenes preferenciales, y cuando se exige una prueba documental para las mercancías de las que trata el párrafo 1 a), la legislación comunitaria prevé la presentación de una declaración de origen establecida en un formulario estándar siempre y cuando se respetan algunas condiciones aplicables a las modalidades de expedición y al valor de las mercancías.

En algunos sectores de intercambios no preferenciales, la legislación comunitaria prevé la presentación obligatoria de una prueba de origen. A este respecto, las declaraciones de origen se aceptan para algunas categorías de mercancías.

E. 1.

RESERVAS

AUSTRIA

Práctica recomendada 29

Salvo en caso de acontecimiento imprevisto o de fuerza mayor, el hecho de que no se haya respetado un plazo fijo implica la recuperación de los derechos de importación exigibles aunque se hayan cumplido las demás condiciones.

SUDAFRICA

SUDAFRICA

Norma 3

La legislación nacional prohíbe o restringe el tránsito de mercancías en el territorio sudafricano cuando se considera que se trata de medidas de interés general.

Práctica recomendada 13

En la mayoría de los casos, se debe proporcionar toda la información necesaria en la declaración de mercancías para el tránsito aduanero.

Práctica recomendada 15

De conformidad con la legislación nacional, las autoridades aduaneras pueden prever la forma de la garantía que deberá presentar el declarante.

Norma 17

Contrariamente a lo que estipula esta norma, la legislación nacional no prevé la aceptación automática de una garantía global.

Práctica recomendada 18

En algunos casos, la garantía exigida representa un importe global que no es necesariamente el que corresponde a los derechos exigibles lo menos elevados posible.

Práctica recomendada 29

La legislación nacional prevé el plazo durante el que la persona que ha retirado las mercancías debe presentar la prueba de su llegada a destino o una declaración de mercancías. En caso de no hacerlo, debe pagar los derechos exigibles. Se podrá asimismo imponer una multa si las mercancías en tránsito son desviadas sin autorización previa.

REPUBLICA DE COREA

Práctica recomendada 5

Según la legislación coreana, sólo el propietario o un agente reconocido por la aduana está autorizado a declarar las mercancías en tránsito aduanero.

Norma 23

La legislación coreana exige el transporte de las mercancías según un itinerario determinado.

Práctica recomendada 29

Según la legislación coreana, el hecho de no respetar el plazo fijado implica la recuperación inmediata de los derechos exigibles de importación.

ESTADOS UNIDOS

Norma 6

En el marco del sistema de transporte controlado por la aduana en vigor en Estados Unidos, el transportista reconocido comparte con el declarante la responsabilidad de entregar las mercancías sin perjuicios.

Práctica recomendada 13

En la mayoría de los casos, la información necesaria deberá figurar en la declaración de mercancías para el tránsito aduanero.

Práctica recomendada 26

Los precintos aduaneros y las marcas de identificación colocados por las autoridades aduaneras extranjeras sólo se aceptarán a efectos del tránsito aduanero en caso de envíos enviados con la cobertura del Cuaderno TIR o en virtud de un acuerdo especial firmado con otros países. Por lo tanto, sólo en estos casos los precintos aduaneros extranjeros se beneficiarán de la misma protección jurídica que los precintos nacionales.

LESOTHO

Norma 3

No se autorizará el tránsito a las mercancías cuya importación esté prohibida o sometida a restricciones en virtud de la legislación nacional.

FRANCIA

Práctica recomendada 15

En lo que se refiere a los procedimientos nacionales de tránsito, la elección del declarante en materia de garantía debe estar reconocida por las autoridades aduaneras.

Norma 17

Las reglas de contabilidad pública francesa no permiten a la autoridad aduanera, en lo que se refiere a los procedimientos nacionales de tránsito, aceptar sistemáticamente una garantía global en los casos de los que trata esta norma.

ISRAEL

Práctica recomendada 15

Según la legislación nacional, las autoridades aduaneras fijan la forma de garantía que deberá presentar el declarante.

JAPON

Práctica recomendada 25

Según la reglamentación japonesa, los precintos aduaneros y las marcas de identificación colocados por las autoridades aduaneras extranjeras no se aceptan a efectos de operaciones de tránsito aduanero en territorio japonés. Además, los precintos aduaneros extranjeros no se benefician de la misma protección jurídica que los precintos nacionales.

Práctica recomendada 29

Según la reglamentación japonesa, cuando las mercancías no llegan al lugar de destino del tránsito aduanero en un plazo prescrito, los derechos e impuestos se cobran inmediatamente por regla general.

PAKISTAN

Práctica recomendada 15

Para el tránsito, le corresponde al agente competente la elección de la forma de garantía admitida y no al declarante.

Norma 30

La legislación aduanera del Pakistán no prevé la exención de derechos e impuestos para las mercancías en tránsito en caso de pérdida por causa de accidente o de fuerza mayor.

SUECIA

Norma 6

Según la ley sueca, la responsabilidad del pago de los derechos de aduana y de otros impuestos exigibles de importación para las mercancías perdidas en el momento del tránsito es del transportista o de cualquier otra persona que se haya encargado del envío de las mercancías.

SUIZA

Práctica recomendada 29

Salvo en caso de accidente, de fuerza mayor o de circunstancias que hagan excusable el retraso, al incumplimiento del plazo prescrito para la presentación de mercancías y de la declaración de mercancías en la oficina de aduana de destino implica en principio el cobro de los derechos e impuestos de importación o de exportación eventualmente exigibles.

ZIMBABWE

Práctica recomendada 13

Se exige una factura comercial en apoyo de la declaración de mercancías.

Norma 21

La colocación de precintos en las unidades de transporte se efectúa de manera selectiva en función del grado de eficacia con el que se pueda precintar la unidad de transporte correspondiente.

Norma 25

Los precintos aduaneros que se colocan actualmente no responden a algunas de las condiciones prescritas en esta norma.

Norma 30

Las mercancías que falten por causas que dependan de su naturaleza se benefician de la exención de derechos e impuestos de importación sólo en algunos casos.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Observación de orden general

La legislación comunitaria deja a los Estados Miembros la posibilidad de aplicar un procedimiento nacional a las mercancías durante su transporte en su territorio. En este contexto, el territorio de la Unión económica Benelux es considerado como el territorio de un Estado Miembro.

E. 4.

RESERVAS

SUDAFRICA

Práctica recomendada 12

De conformidad con la legislación aduanera, las peticiones de "drawback" no serán aceptadas transcurrido después de un plazo de dos años a partir de la fecha de declaración de dichas mercancías.

Práctica recomendada 14

La legislación aduanera estipula que sólo se pagará el "drawback" cuando las mercancías hayan sido efectivamente exportadas.

ALEMANIA REPUBLICA FEDERAL DE

Norma 5

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

AUSTRALIA

Práctica recomendada 3

Según la reglamentación aduanera australiana, las reglas del "drawback" tratan del reembolso de los derechos pagados con respecto a las mercancías importadas cuando esas mercancías se exportan posteriormente. No existe ninguna disposición que amplíe el campo de aplicación de esas reglas a las mercancías de origen nacional exportadas en lugar de las mercancías importadas.

Práctica recomendada 14

La reglamentación aduanera australiana estipula que el "drawback" aplicable a los derechos de aduana puede pagarse en el momento de la exportación de las mercancías importadas. Ahora bien, en el caso contemplado en esta práctica recomendada, las mercancías todavía no han sido exportadas en el momento del pago del "drawback".

AUSTRIA

AUSTRIA

Práctica recomendada 10

Las mercancías exportadas en régimen de "drawback" no se benefician normalmente de la dispensa de presentación en la aduana en el momento de la exportación y por lo tanto deben ser presentadas en la aduana para ser despachadas a la salida.

Práctica recomendada 14

El "drawback" sólo se concederá si las mercancías se exportan del territorio aduanero.

CANADA

CANADA

Práctica recomendada 14

El "drawback" no se paga antes de que las mercancías hayan sido efectivamente exportadas.

CHIPRE

CHIPRE

Práctica recomendada 3

El "drawback" sólo es aplicable a los productos que han sido efectivamente puestos en circulación.

ESTADOS UNIDOS

ESTADOS UNIDOS

Norma 6

En Estados Unidos, para poder beneficiarse del "drawback" los artículos acabados deben ser exportados dentro de los cinco años siguientes a la importación de las mercancías importadas.

Este plazo se aplica en todos los casos independientemente de la naturaleza de la transformación o de la elaboración a que puedan someterse las mercancías así como de los diversos factores, especialmente de orden comercial, que estén en juego.

Práctica recomendada 7

En Estados Unidos, no existe ninguna disposición que permita prorrogar el plazo de cinco años fijado para la exportación de mercancías.

Práctica recomendada 12

En Estados Unidos, las peticiones de "drawback" deben ser presentadas en la aduana dentro de los tres años siguientes a la fecha de exportación de las mercancías. No existe ninguna disposición que prevea que se pueda prorrogar ese plazo.

Práctica recomendada 14

En Estados Unidos, el pago del "drawback" sólo está autorizado si las mercancías son exportadas o colocadas en zona franca para su depósito, su destrucción o su exportación posterior. El almacenamiento en depósito de aduana de las mercancías para su exportación posterior no es una condición suficiente para justificar el pago del "drawback".

FRANCIA

Norma 5

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

KENYA

Práctica recomendada 3

La legislación nacional referente al "drawback" sólo prevé el reembolso de derechos e impuestos pagados por las mercancías importadas cuando éstas son posteriormente reexportadas. Esta medida no es aplicable a las mercancías producidas en el país.

Práctica recomendada 14

No se puede conceder el "drawback" sino cuando la prueba de exportación de mercancías se presenta en virtud de una petición específica.

INDIA

Norma 2

Las modalidades de pago del "drawback" están determinadas por las disposiciones en materia de "drawback" que figuran en la ley de aduanas.

Práctica recomendada 3

Las prácticas recomendadas 3 y 14 son contrarias a las disposiciones de la ley de aduanas que autorizan el pago del "drawback" exigible para todas las materias importadas utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas al extranjero.

Prácticas recomendadas 10 y 14

Dado que las mercancías deben ser identificadas a efectos del "drawback", la aduana no puede renunciar a que se le presenten las mercancías para su comprobación.

ISRAEL

Práctica recomendada 10

De conformidad con las disposiciones de la legislación nacional, la comprobación de mercancías por parte de las autoridades aduaneras es a menudo necesaria, sobre todo para conceder el beneficio del "drawback" o el reembolso de los derechos e impuestos.

Práctica recomendada 14

La legislación nacional sólo prevé el reembolso de los derechos e impuesto de importación cuando la exportación de las mercancías es efectiva.

PAISES BAJOS

Norma 5

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

NUOVA ZELANDIA

Práctica recomendada 3

Las leyes y reglamentos en vigor en Nueva Zelanda permiten la aplicación del régimen del "drawback" cuando las mercancías importadas que hayan sido sometidas a derechos de importación se exportan posteriormente. No permiten la aplicación de este régimen cuando las mercancías importadas han sido sustituidas por mercancías equivalentes.

LESOTHO

Prácticas recomendadas 12 y 14

La legislación nacional prevé que, en los casos de mercancías importadas que se exportan sin perfeccionar en un estado en el que las mercancías importadas conservan su carácter esencial, el reembolso de los derechos se concederá con la condición de que la petición haya sido realizada en un plazo de dos años a partir de la fecha de despacho al consumo de dichas mercancías.

Asimismo, se presenta una reserva dado que la legislación nacional estipula también que el "drawback" sólo se pagará cuando las mercancías hayan sido efectivamente exportadas.

PAKISTAN

Práctica recomendada 3

Esta práctica recomendada prevé que el régimen de "drawback" debería aplicarse asimismo cuando las mercancías o los productos que hayan pagado los derechos e impuestos de importación se hayan sustituido por mercancías o productos equivalentes que se hayan utilizado para la obtención de las mercancías exportadas, mientras que en Pakistán la reglamentación y el procedimiento en materia de "drawback" se aplican cuando las mercancías o los productos que hayan pagado los derechos e impuestos de importación hayan sido ellos mismos utilizados para la obtención de las mercancías exportadas.

SENEGAL

Práctica recomendada 14

Sólo se pagará el "drawback" si las mercancías son exportadas fuera del territorio aduanero; la puesta en depósito de aduanas de las mercancías no es suficiente.

SUECIA

Práctica recomendada 14

Las leyes y reglamentos suecos sólo autorizan esta facilidad para los depósitos de abastecimiento.

SUIZA

Norma 2

El régimen del "drawback" es aplicable a un número restringido de mercancías importadas sin perfeccionar de materias primas o de productos semielaborados que, después de elaboración o transformación en Suiza, son reexportados como productos acabados. Actualmente, se concede el beneficio de este régimen a los productos que contienen azúcar (restitución parcial de los derechos de aduana) y a los productos que contienen alcohol (reembolso de los impuestos fiscales que gravan los alcoholes).

Práctica recomendada 12

Las peticiones de "drawback" para los productos que contienen azúcar deberán ser presentadas en un plazo máximo de doce meses a partir de la exportación de los productos, sin posibilidad de prórroga.

ZIMBABWE

Práctica recomendada 3

No se autoriza el "drawback" de los derechos e impuestos de exportación. Cuando se hayan utilizado mercancías o productos equivalentes.

Práctica recomendada 7

El plazo de dos años fijado para la reexportación de las mercancías no podrá ser prorrogado.

Práctica recomendada 14

Para beneficiarse del "drawback", las mercancías deberán ser exportadas efectivamente.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**Reserva general (observación de orden general)**

La legislación comunitaria cubre generalmente las disposiciones de este anexo. No obstante, en cuanto a los campos no cubiertos por la legislación comunitaria, los Estados Miembros presentarán, en su caso, sus propias reservas.

Norma 5

La declaración de puesta en libre práctica deberá contener algunas indicaciones relativas a la utilización del régimen de perfeccionamiento activo - sistema de reembolso. Además, el hecho de recurrir a este sistema implica que se haya expedido una autorización de perfeccionamiento activo previa o, en algunos casos, que se haya solicitado antes la puesta en libre práctica.

E. 5**RESERVAS****REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA****Normas 19 y 34****Prácticas recomendadas 5 y 39**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver las reservas formuladas por la CEE.

AUSTRIA**Práctica recomendada 7**

La admisión temporal para perfeccionamiento activo sólo se concederá si se respetan los intereses de la economía nacional.

Práctica recomendada 8

Las mercancías recibidas en admisión temporal para perfeccionamiento activo deberán estar presentes en los productos compensadores. Por consiguiente, no es suficiente que el régimen sea comprobado por la exportación de los productos obtenidos tras el tratamiento de mercancías que son idénticas, por su especie, su calidad y sus características técnicas, a las que se reciben en admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Práctica recomendada 12

Se fijarán las tasas de rendimiento para cada operación concreta.

Práctica recomendada 14

La presentación de la declaración de mercancías a efectos de admisión temporal para perfeccionamiento activo es distinta de la declaración de mercancías para despacho a consumo, teniendo en cuenta las condiciones inherentes de este régimen aduanero.

Norma 19

Sólo se podrá presentar una garantía global si el despacho aduanero para perfeccionamiento activo tiene lugar regularmente en la misma oficina de aduana.

Práctica recomendada 28

La persona que continúa el perfeccionamiento deberá asimismo poseer una autorización de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Práctica recomendada 36

El hecho de asignar a las mercancías el régimen de tránsito aduanero no pone fin a la admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Práctica recomendada 40

No se autoriza la admisión temporal para perfeccionamiento activo cuando las mercancías se utilicen simplemente en el transcurso del perfeccionamiento como

catalizadores, productos corrosivos o similares, sin estar presentes en los productos compensadores y por consiguiente no se pueden reexportar.

Norma 42

Los desechos y desperdicios resultantes eventualmente de la destrucción estarán sometidos a los derechos e impuestos de importación aplicables a esos desechos y desperdicios únicamente si son introducidos antes de su envío para despacho a consumo, a un almacén de aduana o a una zona franca.

Práctica recomendada 43

No se autoriza la compensación al equivalente.

BELGICA**Prácticas recomendadas 5, 16, 18 y 27****Normas 19 y 34**

El Gobierno belga no puede aceptar estas seis disposiciones por las mismas diferencias que las que han servido de base a las reservas expresadas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver las reservas formuladas por la CEE.

DINAMARCA**Normas 19 y 34****Prácticas recomendadas 5 y 39**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

Prácticas recomendadas 16 y 18

El Gobierno danés hace saber que en Dinamarca el procedimiento normal para la admisión temporal de mercancías en perfeccionamiento activo incluye la entrega de un importe equivalente al de los cánones y las tasas exigibles para las mercancías en el momento de la importación. En algunos casos, la Administración de Aduanas puede autorizar a no pagar una fianza real, lo que implica la suspensión de los cánones y de las tasas exigibles. Esta misma autorización puede estar sujeta a la presentación de una garantía, cuyo importe y tipo debe ser aprobado por la Administración Aduanera. Cuando se concedan autorizaciones en regímenes suspensivos y concretamente en el caso de autorizaciones generales que cubran varias disposiciones en materia de tratamiento de mercancías a lo largo de un período dado, el importe de la garantía puede ser superior al de los cánones y tasas cuya devolución ha sido suspendida.

FINLANDIA**Práctica recomendada 12**

Se fija el porcentaje de rendimiento para cada operación.

FRANCIA**Prácticas recomendadas 5 y 39**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

Práctica recomendada 16

La elección del declarante deberá ser reconocida por las autoridades aduaneras.

Norma 19

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea con la siguiente reserva adicional:

Las reglas de contabilidad pública francesa no permiten a la autoridad aduanera aceptar una garantía global en los casos contemplados por esta norma.

Práctica recomendada 27

Se aplica esta práctica recomendada en lo que se refiere a los subcontratos. Sin embargo, no se aplica en los casos de fabricaciones escindidas que lleven consigo la cesión de la mercancía. En esta última hipótesis, en efecto, es obligatoria la suscripción de nuevas guías de admisión temporal, con traslado de responsabilidad.

Norma 34

En Francia no existen las zonas francas.

ISRAEL**Observación general**

Según la legislación nacional, las mercancías importadas a Israel para su transformación y para la exportación posterior de productos compensadores corresponden al régimen de "drawback", y no al de admisión temporal.

Práctica recomendada 5

Israel puede aceptar esta práctica recomendada, con reserva de reciprocidad por parte del país de origen, de procedencia o de destino.

Práctica recomendada 8

Según la legislación nacional, las mercancías importadas en régimen de admisión temporal no se podrán canjear por otras mercancías.

Práctica recomendada 16

Según la legislación nacional, la aduana israelí determina la forma en que el declarante presenta la garantía.

Práctica recomendada 20

Según la legislación nacional, siempre que sea necesario asegurar la devolución de los derechos de importación en su caso exigibles, Israel exige la presentación de una garantía.

Práctica recomendada 35

La admisión temporal para perfeccionamiento activo sólo podrá considerarse realizada cuando los productos compensadores se colocan en depósitos de aduanas especiales que están reservados para las provisiones de a bordo o para las mercancías destinadas a la venta contra reembolso en divisas, a los viajeros que abandonen el país.

Práctica recomendada 36

Según la legislación nacional, la admisión temporal sólo se realizará cuando las mercancías se exportan efectivamente.

Práctica recomendada 43

La legislación nacional no autoriza que las mercancías importadas temporalmente se cambien por otras mercancías.

ITALIA**Prácticas recomendadas 5, 16, 18 y 27****Normas 19 y 34**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

IRLANDA**Prácticas recomendadas 5, 16, 18 y 27****Normas 19 y 34**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

JAPON**Práctica recomendada 10**

De conformidad con la legislación japonesa, se concede la admisión temporal para perfeccionamiento activo a cada declaración de importación o a cada entrada de mercancías en una fábrica controlada.

Norma 19

De conformidad con la legislación japonesa, el Director de cada oficina de aduanas exige una garantía en el momento de la petición de admisión temporal.

Práctica recomendada 35

El hecho de colocar los productos compensadores en un depósito de aduanas no se ajusta a las prescripciones de la legislación japonesa relativas a la comprobación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo. Para ello, se deberá exportar efectivamente los productos compensadores en un plazo concreto.

Práctica recomendada 36

El hecho de colocar los productos compensadores en régimen de tránsito aduanero no se ajusta a las prescripciones de la legislación japonesa relativas a la comprobación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo. Para ello, se deberá exportar efectivamente los productos compensadores en un plazo concreto.

Práctica recomendada 39

De conformidad con la legislación japonesa, sólo se podrá aplicar esta práctica recomendada cuando el Director General de Aduanas conceda una autorización especial antes de que las mercancías sean colocadas en una fábrica controlada para su elaboración o transformación.

Práctica recomendada 43

De conformidad con la legislación japonesa, la compensación al equivalente sólo se autoriza cuando los productos compensadores son fabricados en la fábrica que el Director General de Aduanas ha reconocido para efectuar dicha operación.

LUXEMBURGO**Prácticas recomendadas 5, 16, 18 y 27****Normas 19 y 34**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

NORUEGA**Norma 6**

Según las disposiciones noruegas, la importación temporal de mercancías para perfeccionamiento interior sólo se podrá conceder a las mercancías que sean propiedad del remitente extranjero.

Práctica recomendada 8

Los reglamentos aduaneros noruegos implican que el perfeccionamiento no hace posible la identificación de la mercancía anteriormente importada.

Práctica recomendada 22

Los reglamentos aduaneros noruegos implican que el perfeccionamiento no hace posible la identificación de la mercancía anteriormente importada.

Práctica recomendada 43

Los reglamentos aduaneros noruegos implican que el perfeccionamiento no hace posible la identificación de la mercancía anteriormente importada.

NUOVA ZELANDA**Práctica recomendada 7**

La legislación neozelandesa prevé que la admisión temporal de las mercancías para perfeccionamiento activo está sujeta a esta condición.

Norma 34

La legislación neozelandesa no prevé esta disposición porque no existen puertos francos, ni zonas francas en Nueva Zelanda.

PAISE BAJOS**Reserva general**

El Anexo E.6 no se aplicará en los Países Bajos en lo que se refiera al impuesto sobre el volumen de negocios y al

impuesto extraordinario sobre los automóviles de turismo; tampoco se aplicará a los impuestos si, en virtud de otras disposiciones legales distintas de las relativas a la admisión para perfeccionamiento activo, algún reglamento en vigor estipula que esos impuestos no se cobrarán en caso de admisión temporal.

Motivo de la reserva general

En virtud de la legislación neerlandesa actualmente en vigor, las mercancías importadas no están exentas de impuesto sobre el volumen de negocios ni del impuesto extraordinario sobre los automóviles de turismo, ya que el sistema de cobro de esos impuestos hace inútil semejante medida. Por consiguiente, los Países Bajos no aplicarán este Anexo al impuesto sobre el volumen de negocios ni al impuesto extraordinario sobre los automóviles de turismo.

Por lo que se refiere a la legislación sobre los impuestos, los Países Bajos conocen en principio la suspensión de los derechos e impuestos de importación prevista en el Anexo E.6; no obstante, esta suspensión no se aplica si otras disposiciones legales relativas a los impuestos permiten que las mercancías lleguen a su destino sin cobro de impuestos, por ejemplo, en concepto de pago de un crédito.

Los Países Bajos no tienen intención de adaptar la legislación nacional sobre los impuestos a las disposiciones del Anexo E.6, porque ello implicaría complicaciones, que no se verían compensadas por ventaja alguna.

Prácticas recomendadas 5, 16 18 y 27

Normas 19 y 34

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

No obstante, en lo que se refiere a la reserva comunitaria relativa a las prácticas recomendadas 16 y 18, a pesar de que la Comunidad Económica Europea en sí no esté en condiciones actualmente de garantizar su aplicación en el conjunto de su territorio - ya que la legislación comunitaria deja libres a los Estados miembros de determinar ellos mismos la forma y el importe de la garantía -, se hace observar que la legislación neerlandesa cumple esas prácticas recomendadas, y que éstas por lo tanto se aplican en territorio neerlandés.

Además, como la aplicación de la norma 19 en el seno de la Comunidad podría llevar a dificultades prácticas, la legislación comunitaria no conoce una disposición de ese tipo. En cambio, la legislación neerlandesa prevé la posibilidad de presentar una garantía global en caso de admisión de mercancías para perfeccionamiento activo. Por lo tanto, la norma 19 se aplica en territorio aduanero neerlandés.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

REINO UNIDO

Prácticas recomendadas 5, 16, 18 y 27

Normas 19 y 34

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

SRI LANKA

Prácticas recomendadas 16, 35 y 39

En el momento de la aceptación del Anexo E.6, Sri Lanka presentó reservas con respecto a las prácticas recomendadas que se citan en el encabezamiento.

SUIZA

Norma 2

Según las disposiciones suizas acerca de este tema, sólo las mercancías cuya identidad se pueda establecer sin dificultades particulares podrán beneficiarse de la admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Práctica recomendada 8

La compensación al equivalente, a la que se refiere la segunda parte de esta disposición no está prevista por la legislación suiza.

Norma 9

El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo requiere en todos los casos una autorización de la Dirección General de Aduanas.

Práctica recomendada 27

Se admite esta práctica, siempre y cuando las diferentes partes que intervengan en las operaciones de perfeccionamiento sean conocidas por las autoridades aduaneras en el momento de la importación de los productos que se beneficien de este régimen.

Práctica recomendada 28

En principio, no se autoriza la cesión de mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo.

Norma 20

En algunos casos bastante excepcionales, las autoridades aduaneras pueden prescribir la reexportación de los productos compensadores por una oficina de aduana concreta.

Práctica recomendada 43

La compensación al equivalente no está prevista por la legislación suiza.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Observación de orden general

La legislación comunitaria sólo cubre una parte de las disposiciones de este anexo. En cuanto a los terrenos que no cubre la legislación comunitaria, los Estados Miembros presentarán, en su caso, sus propias reservas.

Práctica recomendada 5

Normalmente, la Comunidad aplica las disposiciones de esta práctica recomendada pero se reserva el derecho de no hacerlo en casos excepcionales en que puedan ser contrarias a la aplicación de la política comercial comunitaria.

Norma 19

Esta norma no se aplica cuando se realiza un procedimiento en las oficinas de aduanas situadas en Estados Miembros diferentes.

Norma 34

En los Estados Miembros donde existen las zonas francas, sólo se aplica esta norma si la admisión de los productos compensadores en esas zonas se efectúa con vistas a su posterior exportación del territorio aduanero de la Comunidad.

Práctica recomendada 39

La legislación comunitaria no prevé ningún límite tal y como está previsto en esta práctica recomendada con respecto a algunos productos agrícolas.

E. 8.

RESERVAS

ARGELIA

Práctica recomendada 17

La reglamentación aduanera argelina prevé que el conjunto de las declaraciones relativas al mismo contrato se efectúen en una misma oficina de aduana.

Práctica recomendada 24

Ninguna disposición aduanera argelina prevé conceder la exención total de los derechos e impuestos para las mercancías en exportación temporal cuando aquellas han sido reparadas gratuitamente en el extranjero.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Práctica recomendada 3

Norma 20

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

Práctica recomendada 9

Se utiliza un formulario especial diferente de la declaración de mercancías (salida) y que responde a las necesidades concretas del perfeccionamiento pasivo.

BELGICA**Prácticas recomendadas 3, 9, y 10****Norma 20**

El Gobierno belga no puede aceptar estas cuatro disposiciones por las mismas diferencias que han servido de base a las reservas formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

CANADA**Práctica recomendada 9**

La legislación nacional estipula que es necesario un formulario especial complementario al formulario de declaración de mercancías (salidas).

Práctica recomendada 24

La legislación nacional estipula que los derechos e impuestos se deducen del valor de las reparaciones realizadas en el extranjero aunque estas reparaciones hayan sido efectuadas gratuitamente.

FRANCIA**Práctica recomendada 3****Norma 20**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

Práctica recomendada 9

Se utilizan formularios especiales para establecer la declaración de exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo.

DINAMARCA**Práctica recomendada 3****Norma 20**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ISRAEL**Práctica recomendada 7**

De conformidad con la legislación nacional, cuando las mercancías hayan sido exportadas temporalmente para perfeccionamiento en el extranjero, no se concederá ninguna exención de derechos e impuestos de importación exigibles a los productos compensadores en el momento de su importación a Israel.

Norma 16 - Nota 2

Según la legislación nacional, no se autoriza el cambio de las mercancías que hayan sido exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo por otras mercancías.

Norma 22

Para determinar el valor de las mercancías que hayan sido objeto de perfeccionamiento o que hayan sido reparadas en el extranjero, la legislación nacional estipula que se deberá tener en cuenta el coste del perfeccionamiento o de la reparación así como de todos los gastos en que se haya incurrido como los gastos de embalaje, de transporte y de seguro.

ESTADOS UNIDOS**Práctica recomendada 13**

Estados Unidos no recurre a la utilización de una ficha informativa según el modelo que figura en el apéndice I, pero los agentes de aduanas de Estados Unidos cumplimentan, a solicitud de los interesados, ese documento para las mercancías extranjeras que son objeto de elaboración, de transformación o de reparación en Estados Unidos. En Estados Unidos, se utiliza un formulario sencillo de registro para las mercancías exportadas para perfeccionamiento pasivo.

Práctica recomendada 24

Las mercancías que hayan sido reparadas gratuitamente en el extranjero están sujetas sin embargo, en el momento de su reimportación a Estados Unidos, a los derechos e impuestos cuyo importe se calcula sobre la base del precio justo y equitativo de las reparaciones.

Práctica recomendada 26

Todas las mercancías, incluidos los productos compensadores, que se benefician del régimen de admisión temporal deberán ser exportadas o bien destruidas. No existe ninguna disposición que prevea que las mercancías exportadas en régimen de admisión temporal puedan ser declaradas con vistas a su despacho a consumo.

IRLANDA**Prácticas recomendadas 3, 9 y 10****Norma 20**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ITALIA**Prácticas recomendadas 3, 9 y 10****Norma 20**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

LUXEMBURGO**Prácticas recomendadas 3, 9 y 10****Norma 20**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

PAISES BAJOS**Reserva general**

En los Países Bajos, no se aplicará este Anexo a los impuestos: en lo que se refiere al impuesto sobre el volumen de negocios y al impuesto extraordinario sobre los automóviles de turismo, sólo se aplicará en caso de que se trate de mercancías exportadas para su reparación.

Motivo de la reserva general

El reglamento tal y como aparece en el Anexo E.8. - exención a la reimportación de mercancías exportadas temporalmente con vistas a su transformación, elaboración o reparación en el extranjero - no existe en la legislación neerlandesa en materia de impuestos; en cambio, la legislación relativa al impuesto sobre el volumen de negocios y al impuesto extraordinario sobre los automóviles de turismo está sujeta a dicho reglamento, aplicable únicamente, sin embargo, a las mercancías exportadas para su reparación.

Como el objetivo del Anexo se consigue en los Países Bajos de otra manera, no es necesario modificar la legislación en vigor.

Prácticas recomendadas 3, 9 y 10**Norma 20-**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

No obstante, en lo que se refiere a la práctica recomendada 10, a pesar de la reserva formulada por la CEE por el hecho de que la legislación comunitaria no contiene todavía disposiciones referentes a los formularios a utilizar para establecer la declaración de exportación temporal, es necesario señalar que la legislación neerlandesa responde a esta práctica recomendada; en efecto, ha previsto formularios concretos para las declaraciones de exportación de mercancías que se vayan a reimportar después de su perfeccionamiento pasivo. Estos formularios se ajustan totalmente a las fórmulas ordinarias de declaración de exportación.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

REINO UNIDO**Prácticas recomendadas 3, 9 y 10****Norma 20**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

SUIZA**Norma 2**

Según las disposiciones suizas acerca de este tema, sólo las mercancías cuya identidad se pueda establecer sin dificultades concretas, podrán ser objeto en principio de una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Norma 5

El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo requiere en principio una autorización de la Dirección General de Aduanas.

Norma 9

No están previstos formularios concretos de declaración de mercancías para la exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo. En efecto, el formulario prescrito es el mismo que el que se utiliza para la importación temporal de mercancías. Por lo tanto, la declaración de mercancías (salida) no se admite en el marco del régimen previsto por el Anexo.

Práctica recomendada 10

No están previstos formularios concretos de declaración de mercancías para la exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo. En efecto, el formulario prescrito es el mismo que el que se utiliza para la importación temporal de mercancías. Por lo tanto, la declaración de mercancías (salida) no se admite en el marco del régimen previsto por el Anexo.

Práctica recomendada 17

En algunos casos bastante excepcionales, las autoridades aduaneras pueden prescribir la importación de productos compensadores por una determinada oficina de aduana.

Práctica recomendada 24

Dado el sistema de recaudación vigente en Suiza, basado en la aplicación de derechos de aduana específicos, las materias añadidas en el transcurso de una operación de perfeccionamiento pasivo no se beneficiarán de la exención en el momento de la importación de los productos compensadores y por lo tanto están sujetos a los derechos de aduana según su peso. Por el contrario, los demás impuestos que la aduana está encargada de recaudar en el momento de la importación no se deducen del valor del material añadido, ni del valor de la mano de obra, si la reparación se efectúa gratuitamente en virtud de una garantía.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**Observación de orden general**

La legislación comunitaria sólo cubre una parte de las disposiciones de este anexo. En cuanto a los terrenos que no cubre la legislación comunitaria, los Estados Miembros presentarán, en su caso, sus propias reservas.

Práctica recomendada 3

Normalmente, la Comunidad aplica las disposiciones de esta práctica recomendada, pero se reserva el derecho de no hacerlo en casos excepcionales en que puedan ser contrarias a la aplicación de la política comercial comunitaria.

Norma 20

Normalmente, la Comunidad aplica las disposiciones de esta norma, pero se reserva el derecho de no hacerlo en casos excepcionales en que pueda ser contraria a la aplicación de su política agrícola.

F. I.**RESERVAS****REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA****Norma 21**

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

AUSTRIA**Norma 8**

Los derechos de impuesto se reembolsan y la tasa sobre el volumen de negocios (IVA) es deducible únicamente si las mercancías se exportan del territorio aduanero.

Norma 18

Las mercancías destinadas a su consumo en el interior de la zona franca están plenamente sujetas a los derechos e impuestos de importación.

BELGICA**Norma 21**

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

DINAMARCA**Norma 21**

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ESTADOS UNIDOS**Norma 3**

En Estados Unidos, la aduana y otras administraciones federales interesadas fijan conjuntamente las prescripciones relativas a la construcción y al acondicionamiento de las zonas francas.

Norma 12

Se exigen algunos documentos de acompañamiento más aparte del documento oficial utilizado para la admisión de las mercancías en zona franca.

Práctica recomendada 13

Para la admisión de las mercancías en zona franca, es necesario un documento oficial además de la declaración de mercancías exigida normalmente para cubrir la exportación, la reexportación o el tránsito de las mercancías.

Norma 20

En virtud de la reglamentación nacional, está prohibida la destrucción en zona franca de los espirituosos, de los vinos y de los licres obtenidos por fermentación de la malta. Las demás mercancías podrán ser destruidas o tratadas de manera que pierdan todo su valor comercial, bajo vigilancia de la aduana.

Norma 22

Se exigen varios documentos para las mercancías que, a su salida de una zona franca, son exportadas directamente. En la mayoría de los casos, se trata de una declaración de exportación y de un documento que proporciona los datos necesarios correspondientes a las mercancías destinadas a salir de la zona franca.

Norma 23

En la mayoría de los casos, se exige un formulario especial además de la declaración de mercancías normalmente solicitada para el régimen aduanero que se haya asignado a esas mercancías. El objeto de ese formulario es el de permitir la comprobación de las mercancías antes de su salida de la zona franca, lo que evita tener que comprobarlas después de que hayan abandonado la zona.

Práctica recomendada 24

A título de información, es conveniente observar que, a pesar de que las mercancías que salen de una zona franca puedan beneficiarse de los mismos regímenes o de tráfico de perfeccionamiento aplicables a las mercancías importadas directamente del extranjero, también están sujetas a los mismos plazos calculados a partir de su fecha de admisión en la zona franca.

FINLANDIA**Norma 14**

Se exige una garantía para las mercancías admitidas en una zona franca.

Norma 22

Las mercancías que salgan de territorio aduanero para ser introducidas en una zona franca son consideradas como exportadas solamente cuando se envían a un destino extranjero a partir de una zona franca. En ese caso, se exige la declaración de mercancías de exportación.

FRANCIA**Reserva de orden general**

Las zonas francas no existen actualmente en Francia.

ISRAEL**Norma 3**

En Israel, son las autoridades portuarias y no la administración de aduanas las que fijan las exigencias relativas a la construcción y al acondicionamiento de zonas francas.

Norma 9

Israel acepta las disposiciones de esta norma, con reserva de reciprocidad entre los países implicados.

Norma 12

Según la legislación nacional, es necesario entregar a las autoridades aduaneras una declaración de mercancías debidamente cumplimentada para las mercancías introducidas en la zona franca, directamente desde el extranjero.

Norma 14

Según la legislación nacional, el propietario de las mercancías deberá presentar en la aduana una garantía suficiente para cubrir los derechos y tasas de importación exigibles y para asegurar el respeto de las prescripciones oficiales impuestas por la aduana en la zona franca.

Norma 22

Según la legislación nacional, es necesario presentar a las autoridades aduaneras una declaración de mercancías de exportación debidamente cumplimentada para las mercancías retiradas de la zona franca y enviadas directamente al extranjero.

IRLANDA**Norma 21**

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ITALIA**Norma 21**

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

PAISES BAJOS**Norma 21**

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

LUXEMBURGO**Norma 21**

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

SRI LANKA**Norma 19**

En el momento de la aceptación del Anexo F.1., Sri Lanka expresó reservas con respecto a la norma que figura en el encabezamiento.

SUIZA**Norma 2**

En la legislación aduanera suiza no está previsto el establecimiento de zonas francas industriales. No obstante, el Departamento Federal de Finanzas y de Aduanas puede, en algunas condiciones, autorizar la creación de talleres de perfeccionamiento dentro de zonas francas comerciales.

Práctica recomendada 5

En algunos tipos de zonas francas, se podrán fijar cantidades mínimas con respecto a mercancías de gran consumo (combustibles, etc.) que se admiten en ellas.

Norma 17

La legislación aduanera suiza no prevé el establecimiento de zonas francas industriales. Por lo tanto, esta disposición no tiene objeto para Suiza.

PORTUGAL**Norma 21**

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**Consideración de orden general**

La legislación comunitaria deja a los Estados Miembros la facultad de crear o no zonas francas. Además, sólo cubre una parte de las disposiciones de este anexo. En lo que se refiere a los campos que no están cubiertos por la legislación comunitaria, los Estados Miembros presentarán, en su caso, sus propias reservas.

Norma 21

Normalmente, la Comunidad aplica las disposiciones de esta norma, pero se reserva el derecho de no hacerlo si resulta justificado un límite de la duración de la estancia.

F. 2.
RESERVAS

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Práctica recomendada 7

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

FRANCIA

Práctica recomendada 7

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

PAÍSES BAJOS

Práctica recomendada 7

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

PORTUGAL

Práctica recomendada 7

Mismas reservas que aquellas formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

REINO UNIDO

Práctica recomendada 7

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Reserva de orden general (observación de orden general)

La legislación comunitaria sólo cubre una parte de las disposiciones de este anexo. En lo que se refiera a los campos que no cubre la legislación comunitaria, los Estados Miembros presentarán, en su caso, sus propias reservas.

Práctica recomendada 7

Normalmente, la Comunidad aplica las disposiciones de esta práctica recomendada. No obstante, sólo se concede la autorización si el recurso al régimen no puede implicar el desvío de los efectos de las reglas en materia de origen y de las restricciones cuantitativas aplicables a las mercancías importadas.

F. 3.
RESERVAS

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Normas 21, 38 y 44

Práctica recomendada 45

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ISRAEL

Práctica recomendada 4

Israel podrá adoptar esta práctica recomendada únicamente en casos excepcionales, y cuando la petición proceda del transportista (por ejemplo, de una compañía aérea).

Práctica recomendada 13

Para los viajeros que llegan por vía marítima, el procedimiento en vigor en Israel es el siguiente: el comandante de la nave deberá proporcionar una lista de viajeros a las distintas autoridades representadas en el puerto de entrada, incluyendo las aduanas.

Norma 14

Israel sólo acepta las disposiciones de esta norma para los viajeros que lleguen por vía aérea. En cuanto a los viajeros que llegan por vía marítima, se les invita a presentar en la aduana una declaración escrita referente a sus efectos personales y a las demás mercancías en su poder.

Norma 20

En cuanto a los artículos enumerados en esta norma, se conceden las facilidades de admisión temporal y de suspensión de los derechos e impuestos de importación a los no residentes, siempre y cuando dichos artículos estén usados, excluyendo proyectores y máquinas calculadoras portátiles.

Práctica recomendada 31

Toda persona no residente que introduzca temporalmente en Israel un vehículo de motor para su uso privado y que no posea ni carnet de tránsito ni cuaderno ATA, deberá suscribir, en un formulario oficial prescrito por la aduana, que lleve su firma, el compromiso de reservar dicho vehículo a su uso personal, y de reexportarlo al marcharse de Israel en un plazo máximo de un año a partir de la fecha de la importación temporal.

Norma 35

Según la legislación nacional, Israel no puede adoptar esta norma.

ESTADOS UNIDOS

Práctica recomendada 10

Estados Unidos no aplica el sistema de doble circuito descrito en el apéndice 1. No obstante, en los principales aeropuertos internacionales, la aduana de Estados Unidos ha instalado un sistema de control simplificado de viajeros que combina los trámites de inmigración y los trámites aduaneros y que se refiere al procedimiento de control aduanero acelerado de viajeros según el cual es el agente de aduanas en vez del viajero quien determina el grado de comprobación necesario.

Práctica recomendada 11

Estados Unidos no utiliza el sistema de doble circuito descrito en el apéndice 11. No obstante, el servicio de aduanas de Estados Unidos utiliza actualmente un nuevo sistema de control de viajeros a la vez rápido y adecuado, que permita a la aduana asumir sus responsabilidades en materia de lucha contra el fraude.

Práctica recomendada 13

Todavía se exige una lista de viajeros para el tráfico marítimo, principalmente para el control de la inmigración.

Práctica recomendada 18

El sistema de imposición a tanto alzado en vigor en Estados Unidos, no autoriza a los viajeros a solicitar que se aplique a las mercancías los derechos e impuestos de importación normalmente exigibles.

Norma 22

Los no residentes sólo estarán autorizados a importar un litro de bebidas alcohólicas en franquicia de derechos e impuestos de importación, ya se trate de vino o de espírituosos.

Norma 39

Los residentes de vuelta en Estados Unidos sólo están autorizados a importar un litro de bebidas alcohólicas en franquicia de derechos e impuestos de importación, ya se trate de vino o de espírituosos.

KENYA

Práctica recomendada 18

Se consideran más que suficientes las facilidades ya aplicables a los viajeros. Parece en efecto que un sistema de imposición a tanto alzado abriría la puerta a los abusos.

Norma 19

Se exigen los documentos para prácticamente todas las importaciones, incluidos los efectos personales de los no residentes.

Norma 20

El tercer anexo de la ley de aduanas y de derechos indirectos no incluye todos los artículos que figuran en esta norma.

Norma 21

La legislación nacional no hace ninguna distinción entre los residentes de vuelta a Kenya y los no residentes, en lo que se refiere a la importación de artículos de consumo.

Práctica recomendada 31

Los medios de transporte de los no residentes deberán estar cubiertos por documentos de importación temporal (Carnet de tránsito de aduana, pasa u otros documentos de importación similares) expedidos con la garantía de una asociación autorizada (12 meses) cumplimentando un formulario nacional C 49 (3 meses).

Norma 33

La legislación de Kenya concede una admisión temporal por un plazo de tres meses sólo para los no residentes procedentes de países limítrofes.

Norma 39

Las cantidades indicadas no concuerdan con las que se conceden en Kenya.

Norma 43

Todas las categorías de mercancías de exportación temporal que abandonen el país deberán estar cubiertas por documentos aduaneros.

FRANCIA**Normas 21, 38 y 44****Práctica recomendada 45**

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEZ.

FINLANDIA**Práctica recomendada 18**

El sistema de imposición a tanto alzado no se aplica a las mercancías despachadas al consumo pertenecientes a los viajeros.

Norma 22

Las cantidades de bebidas alcohólicas admitidas en franquicia de derechos e impuestos son inferiores a las previstas por la norma.

Norma 39

Las cantidades de bebidas alcohólicas admitidas en franquicia de derechos e impuestos son inferiores a las previstas por la norma. Además, las tolerancias aplicables a la importación de bebidas alcohólicas y de tabacos para los residentes (que no lleguen por vía aérea) que hayan permanecido 24 horas o menos en el extranjero, son objeto de restricciones.

PAISES BAJOS**Normas 21, 38 y 44****Práctica recomendada 45**

Mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

Práctica recomendada 31

No se aplicará esta recomendación en los Países Bajos porque se considera deseable conservar la posibilidad de poder exigir en algunos casos un documento para controlar el respeto del plazo de reexportación.

RWANDA**Norma 23**

Cuando es necesario presentar una declaración de admisión temporal para los efectos personales de los no residentes, el importe de la garantía a pagar es igual al importe de los derechos e impuestos exigibles de importación, más un 25% destinado a cubrir las posibles multas.

SUIZA**Práctica recomendada 18**

El sistema de imposición a tanto alzado en vigor se aplica a todas las mercancías transportadas en los equipajes que acompañan a los viajeros. No obstante, dado que en Suiza el sistema de imposición de las mercancías incluye el pago, por una parte, de derechos específicos (derechos de aduana, derechos de monopolio, derechos suplementarios) y, por otra parte, de impuestos ad valorem (impuesto sobre el volumen de negocios), el sistema cubre únicamente la primera categoría de derechos. Los impuestos a tanto alzado son fijados a un nivel inferior del nivel normal de los derechos de los que se trata y su aplicación es obligatoria en todos los casos en que está prevista.

Norma 21

Según la legislación suiza, el límite de edad para la concesión de las facilidades reducidas previstas en esta disposición está fijado en 17 años.

Norma 38

El límite de edad para la concesión de las facilidades reducidas previstas en esta disposición está fijado en 17 años por la reglamentación suiza.

ZIMBABWE**Norma 9**

La legislación nacional exige que los viajeros, tanto a su llegada como a su salida se presenten en persona en la oficina de aduana competente.

Práctica recomendada 11

No tiene objeto en Zimbabwe.

Práctica recomendada 13

Las autoridades aduaneras exigen una lista de los viajeros que llegan por vía ferroviaria o aérea.

Norma 20

La legislación nacional prevé la entrega de una garantía en circunstancias excepcionales.

Norma 23

El importe de la garantía que ha de presentarse sobrepasa el importe de los derechos e impuestos de importación exigibles.

Práctica recomendada 24

Zimbabwe no es Parte Contratante del Convenio relativo al Cuaderno ATA.

Práctica recomendada 31

Se exige un permiso de importación temporal cuando la importación no está cubierta por un cuaderno o por un documento de tres hojas. Sólo se exige una garantía en casos excepcionales.

Práctica recomendada 32

Zimbabwe no es Parte Contratante de ninguno de los Convenios citados en esta Práctica recomendada.

Normas 38 y 39

Los viajeros que salgan y vuelvan a entrar a Zimbabwe al mismo día no se beneficiarán de franquicia alguna.

Norma 43

Se exige un permiso de exportación temporal en todos los casos para los vehículos de uso privado.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPA**Reserva de orden general (observación de orden general)**

La legislación comunitaria cubre las disposiciones de este anexo. No obstante, los Estados Miembros presentarán, en su caso, sus propias reservas en la medida en que la reglamentación comunitaria les ha dejado la posibilidad de mantener, en algunos casos, sus disposiciones nacionales.

Normas 21 y 38

La legislación comunitaria prevé la concesión de franquicia para las mercancías de las que se trata con el límite de un valor global de 45 Ecus (unidad monetaria europea) por viajero procedente de un Estado situado fuera de la Comunidad Europea. Además de las restricciones cuantitativas que se recogen en las Normas 22 y 39, la legislación comunitaria prevé las cantidades máximas siguientes para la admisión en franquicia de impuestos de importación de café y de té:

| | |
|---------------------------------|------------|
| a) Café: | 500 gramos |
| o extractos y esencias de café: | 200 gramos |
| b) Té: | 100 gramos |
| o extractos y esencias de té: | 40 gramos |

Norma 44 y Práctica recomendada 45

No se aplican estas disposiciones en todos los casos, concretamente cuando un procedimiento compete a oficinas de aduanas situadas en Estados Miembros diferentes. Para la aplicación de estas disposiciones, se deberá considerar el territorio de la Unión Económica Benelux como territorio de un solo Estado Miembro.

F. 6. RESERVAS

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Norma 7

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

DINAMARCA

Norma 7

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

ESTADOS UNIDOS

Norma 13

En general, el servicio de aduanas de Estados Unidos no devuelve los excesos percibidos cuyo importe sea inferior a 10 dólares USA. No obstante, conviene hacer observar que el servicio de aduanas no cobra generalmente los importes inferiores a 10 dólares USA, para una mayor eficacia administrativa.

KENYA

Práctica recomendada 10

Una vez pagados los derechos de las mercancías declaradas para su despacho a consumo, las mercancías no podrán, ni siquiera a petición del interesado, beneficiarse de un régimen aduanero diferente y los derechos pagados así no se podrán devolver.

FRANCIA

Norma 7

La misma reserva que la formulada por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

Norma 11

La reglamentación nacional prevé que la devolución de los impuestos fiscales y parafiscales de importación está sujeta en todos los casos a una solicitud expresa por parte del interesado y a la presentación del título justificativo de la importación inicialmente expedido.

FINLANDIA

Norma 7

La legislación finlandesa no prevé la devolución de los derechos y exacciones de importación en los casos de que trata la presente norma.

ISRAEL

Práctica recomendada 10

Esta disposición sólo se aplica cuando las mercancías han permanecido bajo el control de la aduana.

ITALIA

Norma 7

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Nota:

Ver a continuación las reservas formuladas por la CEE.

SUIZA

Norma 8

La devolución de los derechos y exacciones de importación se concederá de conformidad con las disposiciones de esta norma para las mercancías defectuosas devueltas al extranjero cuando hayan sido rechazadas por su destinatario. No obstante, se concederá asimismo la restitución de los derechos y exacciones de las mercancías que se reexportan por rescisión o ruptura de contrato de venta o de comisión.

Norma 13

Las autoridades aduaneras no devolverán de oficio los importes inferiores 25 FS.

ZIMBABWE

Norma 8

La legislación nacional no prevé que las mercancías no conformes a las características convenidas sean abandonadas a favor del tesoro público, destruidas o tratadas de manera que se les prive totalmente de valor comercial.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Reserva de orden general

La legislación comunitaria sólo cubre una parte de las disposiciones de este anexo. En cuanto a los terrenos que no están cubiertos por la legislación comunitaria, los Estados Miembros presentarán, en su caso, sus propias reservas.

Norma 7

La legislación comunitaria no prevé la devolución de los derechos y exacciones de importación en los casos de los que se trata. No se pueden devolver los derechos e impuestos de importación porque, en la legislación comunitaria, no se considera que se contraiga ninguna deuda aduanera en los casos de los que se trata.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS - Viena 11 abril 1980. B.O.E. 50 enero 1991.

RUMANIA - 22 mayo 1991 - Adhesión

CANADA - 23 abril 1991 - Adhesión con las siguientes declaraciones.

"El Gobierno del Canadá declara, de conformidad con el artículo 93 de la Convención, que esta adhesión se refiere a Alberta, Columbia Británica, Manitoba, Nueva Brunswick, Terranova, Nueva Escocia, Ontario, Isla del Príncipe Eduardo y Territorios del Noroeste;

El Gobierno del Canadá declara también, de conformidad con el artículo 95 de la Convención, que, en lo que respecta a Columbia Británica, no estará obligado por el artículo 1, 1 b) de la Convención."

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS. Bruselas 14 junio 1983. PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS. Bruselas 24 junio 1986. B.O.E. 28 diciembre 1987.

MEXICO - 5 septiembre 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 14 de febrero de 1992.
MONGOLIA - 30 septiembre 1991 - Adhesión con entrada en vigor el 1 de enero de 1993.

J.D. MATERIAS PRIMAS

PROPROGA CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE. 1983 Hecho en Londres el 16 de septiem bre de 1982 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 25 de enero, 26 marzo 1984, 30 noviembre 1985 y 16 noviembre 1989.

AUSTRIA - 7 junio 1990 - Adhesión con efecto retroactivo desde el 1 de octubre de 1989.
CONGO - 30 julio 1990 - Adhesión con efecto retroactivo desde el 1 de octubre de 1989.
CUBA - 3 agosto 1990 - Aceptación
ECUADOR - 27 septiembre 1990 - Aceptación
BRASIL - 2 enero 1991 - Aceptación
VIETNAM - 26 marzo 1991 - Aceptación

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1983. Ginebra 18 noviembre 1983 B.O.E. 18 junio 1985 y 6 noviembre 1985.

Extensión del Convenio hasta el 31 de marzo de 1994 de acuerdo con el artículo 42 párrafo 2 del Convenio.

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO. Londres 14 marzo 1986. B.O.E. 29 agosto 1986 y 28 enero 1988.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA - 21 agosto 1991 - Aprobación.

CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA , 1986. Londres 13 marzo 1986, B.O.E. 29 agosto 1986 y 28 enero 1988.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA - 21 agosto 1991 - Aprobación.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE PRORROGADO CON LAS MODIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION NUM 347 APROBADAS POR EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE EN SU 53º PERIODO DE SESIONES EL 31 DE JULIO DE 1989 (B.O.E. 16 NOVIEN BRA). B.O.E. 7 octubre 1991.

BRASIL - 2 enero 1991 - Aceptación de la extensión del Acuerdo sobre el párrafo 5 de la Resolución 347.
VIETNAM - 26 marzo 1991 - Adhesión sobre el artículo 7 de la Resolución 347.

ACUERDO INTERNACIONAL DEL YUTE Y LOS PRODUCTOS DEL YUTE, APLICACION PROVI-SIONAL. 3 noviembre 1989. B.O.E. 11 junio 1989.

| ESTADOS | FIRMA | APLICACION PROVISIONAL | RATIFICACION(R) ACEPTACION(A) FIRMA DEFINITIVA (S) |
|---|-------------------|------------------------|--|
| ALEMANIA | 20 diciembre 1990 | 22 marzo 1991 | |
| BANGLADESH | 7-junio 1990 | | 29 enero 1991 R |
| BELGICA | 20 diciembre 1990 | 22 marzo 1991 | |
| COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA | 20 diciembre 1990 | 22 marzo 1991 | |
| CHINA | | | 18 julio 1990 S |
| DINAMARCA | 20 diciembre 1990 | 22 marzo 1991 | |
| EGIPTO | 31 diciembre 1990 | | 16 mayo 1991 R |
| ESPAÑA | 20 diciembre 1990 | 22 marzo 1991 | |
| ESTADOS UNIDOS | 31 diciembre 1990 | | 31 diciembre 1990 A |
| FINLANDIA | 16 noviembre 1990 | 20 marzo 1991 | |
| FRANCIA | 20 diciembre 1990 | 20 diciembre 1990 | |
| GRECIA | 20 diciembre 1990 | 22 marzo 1991 | |
| INDIA | 28 agosto 1990 | | 17 septiembre 1990 R |
| INDONESIA | 27 diciembre 1990 | | 3 abril 1991 R |
| IRLANDA | 20 diciembre 1990 | 4 abril 1991 | |
| ITALIA | 20 diciembre 1990 | | |
| JAPON | 27 marzo 1990 | | 13 julio 1990 A |
| LUXEMBURGO | 20 diciembre 1990 | 20 diciembre 1990 | |
| NORUEGA | 16 noviembre 1990 | | 28 diciembre 1990 R |
| PAISES BAJOS | 20 diciembre 1990 | 22 marzo 1991 | |
| PAKISTAN | 11 diciembre 1990 | | 30 enero 1991 R |
| PORTUGAL | 20 diciembre 1990 | | |
| REINO UNIDO DE GRAN BRETANA E IRLANDA DEL NORTE | 20 diciembre 1990 | 14 agosto 1991(*) | |
| SUECIA | 16 noviembre 1990 | | 20 marzo 1991 R |
| SUIZA | | | 9 noviembre 1990 S |

(*) Con extensión a Bailiwick of Jersey

K - AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A. AGRICOLAS

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AGRICOLA. Roma: 13 junio 1976. B.O.E. 14 febrero 1979.

GRECIA - 24 enero 1989. El Consejo aprobó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 sección 3 (b) del Acuerdo la reclasificación de Grecia de la Categoría III a la Categoría I con efecto desde el 24 de enero de 1989.

PORTUGAL - 29 mayo 1991 - El Consejo aprobó de conformidad con el artículo 3 sección 3 (b) del Acuerdo la reclasificación de Portugal de la categoría III a la Categoría I con efecto desde el 29 de mayo de 1991.

K.B. PESQUEROS

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGULACION DE LA PESCA DE LA BALLENA, Washington 2 diciembre 1926 y Protocolo de 10 noviembre 1956. B.O.E. 22 agosto 1990 y 23 abril 1981.

VENEZUELA - 11 julio 1991 - Adhesión.

K.C. PROTECCION DE ANIMALES Y PLANTAS

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES. Washington 3 marzo 1973. B.O.E. 30 julio 1986 y 24 noviembre 1987.

MEXICO - 2 julio 1991 - Adhesión

UGANDA - 18 julio 1991 - Adhesión

TAILANDIA - 11 marzo 1991 - Retira la reserva que hizo relativa a "Varanus salvator".

BRASIL - 7 mayo 1991 - Retira la reserva que hizo relativa a "Balasoptera scutostrata", "Balasoptera edchi" y "Goparca marginata".

CONVENIO RELATIVO A LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE Y DEL MEDIO NATURAL EN EUROPA. Berna 19 septiembre 1979. B.O.E. 1 octubre 1986.

NORUEGA - 11 abril 1991 - Objeción a las Enmiendas de un Anejo

Noruega no notificará objeción alguna con respecto a la inclusión de plantas adicionales superiores (helachos y plantas florales) en la lista del Anejo I del Convenio.

Por orden del Gobierno noruego, la Dirección para la Conservación del Medio Ambiente, no obstante, notifica por medio de la presente una objeción parcial contra la inclusión de las briofitas en el Anejo I. Esta objeción afecta únicamente a las obligaciones previstas en el artículo 5, es decir:

"Cada Parte Contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para garantizar la conservación especial de las especies de flora silvestre especificadas en el Anejo I. La recogida, recolección, el corte, o la erradicación intencional de tales plantas quedarán prohibidos. Cada Parte Contratante prohibirá, en la medida de lo posible, la posesión o la comercialización de dichas plantas."

Esta objeción no se extiende a las obligaciones estipuladas en otros artículos del Convenio, por ejemplo, las que se derivan del artículo 4, párrafo 1: "Cada Parte Contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para proteger los hábitat de especies silvestres de flora y fauna, en especial de los enumerados en los anejos I y II, y para salvaguardar los hábitat naturales amenazados de desaparición."

Dicho de otra manera, Noruega no formula ninguna objeción contra la protección de los hábitat de especies de briofitas, pero no tiene el propósito, en el estado actual, de adoptar medidas legislativas para la protección de estas plantas.

La objeción se aplicará a todas las especies de briofitas incluidas en el Anejo I. Según nuestros conocimientos actuales, se reconocen en Noruega las siguientes especies: *Sclerophila massaliensis*, *Attractylodes alpinus*, *Buxbaumia viridis*, *Campylopus speciosus*, *Dicranum viride*, *Hypnoides verticillatus*, *Mesidium leucophaeum* y *Crepidula complanata*.

DINAMARCA - 11 abril 1991 - Objeciones a las Enmiendas a los Anejos.

Tengo el honor de notificar, por orden de las autoridades danesas, una objeción parcial contra la inclusión de plantas inferiores (briofitas) en el Anejo I. Esta objeción es parcial pues sólo afecta a las obligaciones mencionadas en el artículo 5 y no a las obligaciones estipuladas en otros artículos del Convenio y que se derivan de la enmienda. No afecta concretamente al artículo 4, párrafo 1.

Dinamarca tampoco presenta objeción alguna contra la protección de los hábitat de briofitas que se encuentran en su territorio y a los cuales se refieren las enmiendas al Anejo I, pero no arruga el propósito de adoptar medidas legislativas para proteger dichas especies de plantas.

La objeción se refiere a todas las especies de briofitas mencionadas en el Anejo I que se encuentran en Dinamarca. Se

trata, en el estado actual de los conocimientos, de las cinco especies siguientes que figuran en la lista modificada:

- *Buxbaumia viridis*
- *Dichelyna capillacea*
- *Drepanocledus vernicosus*
- *Hessia longiseta*
- *Orthotrichum rogeri*

Para mayor rigor, añadiré que Dinamarca no notifica objeción alguna contra las enmiendas relativas a la inclusión de plantas superiores (helechos y plantas de florales) en el Anexo 2 del Convenio.

BULGARIA - 31 enero 1991 - Adhesión.

L - INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

L.A. INDUSTRIALES

CONVENIO RELATIVO A LA CONSTITUCION DE "EUROFINA" SOCIEDAD EUROPEA PARA EL FINANCIAMIENTO DE MATERIAL FERROVIARIO. Berna 20 octubre 1955. B.O.E. 30 noviembre 1984.

HUNGRÍA - 12 marzo 1991 - Adhesión

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL. Viena 8 abril 1979. B.O.E. 21 febrero 1986.

DJIBOUTI - 20 agosto 1991 - Ratificación.
CHAD - 22 agosto 1991 - Ratificación.

L.B. ENERGIA Y NUCLEARES

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO DE 31 DE ENERO DE 1963 COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE PARIS DEL 29 DE JULIO DE 1960. ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ENERGIA NUCLEAR. ENMIENDADO POR EL PROTOCOLO ADICIONAL DEL 28 DE ENERO DE 1964. Paris 16 noviembre 1982. B.O.E. 26 octubre 1991.

ALEMANIA - Suprimir "El Protocolo se aplicará igualmente a Berlín Oeste en la misma fecha que entrará en vigor para la República Federal de Alemania."

L.C. TÉCNICOS

ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES UNIFORMES DE HOMOLOGACION Y AL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y PIEZAS DE VEHICULOS DE MOTOR. Ginebra 20 marzo 1958. B.O.E. 3 enero 1962.

HUNGRÍA - 3 octubre 1990 - Retirada de las declaraciones formuladas por Hungría relativo a las declaraciones formuladas por la República Federal de Alemania en el momento de la Ratificación.

"El Gobierno de la República de Hungría, al mismo tiempo que expresa su profunda satisfacción ante el hecho de que esta misma día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya conseguido su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, con respecto a la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Oeste.

Esta declaración surtirá efecto el 3 de octubre."

REGLAMENTO 21 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACION DE VEHICULOS EN LO QUE CONCIERNE A SU ACONDICIONAMIENTO INTERIOR. ANEJO AL ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958. (incluye la Serie 01 de Enmiendas que entraron en vigor el 8 de octubre 1980) B.O.E. 10 octubre 1983.

YUGOSLAVIA - 21 mayo 1991 - Aplicación.

REGLAMENTO NUM. 26 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACION DE VEHICULOS EN LO QUE CONCIERNE A SUS SALIENTES EXTERIORES. B.O.E. 14 enero 1984.

YUGOSLAVIA - 21 mayo 1991 - Aplicación

REGLAMENTO NUM 83 SOBRE REGLAS UNIFORMES PARA HOMOLOGACION DE VEHICULOS RESPECTO A LA EMISION DE CONTAMINANTES GASEOSOS POR EL MOTOR Y DE CONDICIONES DE COMBUSTIBLE DEL MOTOR, ANEJO AL ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958. RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES UNIFORMES DE HOMOLOGACION Y RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y PIEZAS DE VEHICULOS DE MOTOR. Ginebra 20 marzo 1958. B.O.E. 21 septiembre 1991.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA - 5 noviembre 1989 - Entrada en vigor (Partes B y C sólo)

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA - 17 agosto 1990 - Aplicación
YUGOSLAVIA - 21 mayo 1991 - Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de enero de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giraldá.

2752

PROTOCOLO por el que se derogan las partes aún en vigor del Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963), hecho en Ginebra el 5 de diciembre de 1989.

PROTOCOLO REGIONAL

(Ginebra, 1989)

PROTOCOLO POR EL QUE SE DEROGAN LAS PARTES AUN EN VIGOR DEL ACUERDO REGIONAL PARA LA ZONA AFRICANA DE RADIODIFUSION (GINEBRA, 1963)

PREÁMBULO

Los Delegados de las Administraciones de:

República Argelina Democrática y Popular, República Popular de Benin, Burkina Faso, República de Camerún, República Popular del Congo, República de Côte d'Ivoire, República Árabe de Egipto, España, República Democrática Popular de Etiopía, Francia, República Gabonesa, Ghana, República de Kenya, República de Liberia, Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, República Democrática de Madagascar, República de Malí, Reino de Marruecos, Mauricio, República Islámica de Mauritania, República Popular de Mozambique, República Federal de Nigeria, República del Senegal, Reino de Swazilandia, República del Chad, República de Zambia, República de Zimbabwe,

Cuyas firmas figuran a continuación, reunidos en Ginebra en Conferencia Administrativa Regional de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Africana de Radiodifusión, convocada de conformidad con el artículo 63 en relación con el artículo 62 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982),

Conscientes de lo estipulado en el artículo 7 del Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963),

Recordando la Resolución número 5 de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación de la radiodifusión sonora en ondas métricas (Región 1 y parte de la Región 3) (Ginebra, 1984) y su posterior Protocolo -que fue firmado en Ginebra el 13 de agosto de 1985 y que entró en vigor el 1 de julio de 1987- por el que se enmendaba el Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963),

Teniendo en cuenta la Resolución número 967 del Consejo de Administración de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, titulada «Conferencia Administrativa Regional de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Africana de Radiodifusión para derogar el Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963)»,

Adoptan, a reserva de la aprobación de sus respectivas administraciones, las disposiciones siguientes relativas a la derogación de las partes todavía en vigor del Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963) y contenidas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. Los términos que a continuación se indican tienen en el presente Protocolo la significación que se señala:

- 1.1 *Unión*: Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 1.2 *Secretario general*: Secretario general de la Unión.
- 1.3 *Convenio*: Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).
- 1.4 *Reglamento*: El Reglamento de Radiocomunicaciones vigente en el momento de la firma del presente Protocolo.
- 1.5 *Zona Africana de Radiodifusión*: La zona designada como tal en los números 400 a 403 del Reglamento, a saber:

- a) Los países, las partes de países, los territorios y los grupos de territorios africanos situados entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte;
- b) Las islas del Océano Índico al oeste del meridiano 60° Este de Greenwich, situadas entre el paralelo 40° Sur y el arco de círculo máximo que pasa por los puntos de coordenadas 45° Este, 11° 30' Norte y 60° Este, 15° Norte;
- c) Las islas del Océano Atlántico al este de la línea B definida en el número 398 del Reglamento, situadas entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte.

1.6 *Acuerdo (1963)*: El Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963) sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y dedimétricas.

1.7 *Protocolo de enmienda (1985)*: El Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo (1963) mediante la derogación de algunas partes del mismo.